

Lima, 9 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3298-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (ANTES, PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES Y SOCIALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
IMPERMEABILIZACIÓN DE MUROS DE DIQUES DE CONTENCIÓN Y ÁREAS ESTANCAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1535-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de diciembre de 2019, el escrito de descargos presentado el 31 de diciembre de 2019, subsanado mediante escrito del 3 de enero de 2020, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 de junio al 6 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Lote 192 de titularidad de Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera o el administrado**)². Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en las siguientes actas de supervisión:

Cuadro N° 1: Actas suscritas durante la Supervisión Regular 2018

N°	C.U.C.	Actas de Supervisión
1	0034-6-2018-102	Acta de Supervisión del Lote 192 – Yacimientos Capahuari Sur y Campamento Andoas ³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión de los yacimientos Capahuari Sur y Campamento Andoas).
2	0035-6-2018-102	Acta de Supervisión del Lote 192 – Yacimientos Capahuari Norte y Tambo ⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión de los yacimientos Capahuari Norte y Tambo).
3		Acta de Supervisión del Lote 192 – Yacimiento Capahuari Sur, Capahuari Norte, El Tambo y Campamento Andoas - Verificación de cumplimiento de obligaciones

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Mediante escrito con registro N° 102017 presentado el 23 de octubre de 2019, el administrado comunicó el cambio de denominación social de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. a Frontera Energy del Perú S.A.

³ Páginas 26 al 64 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁴ Páginas 65 al 87 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		socioambientales ⁵ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales).
--	--	---

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0175-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0263-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos de fecha 29 de agosto de 2019⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Memorando N° 0066-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la DSEM información necesaria para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
4. A través del Memorando N° 1464-2019-OEFA/DSEM del 27 de junio de 2019⁸, la DSEM atendió el requerimiento de información de la SFEM.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada en la misma fecha¹⁰, la SFEM inició el PAS contra el administrado.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1526-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de noviembre de 2019¹¹, notificada el 27 de noviembre de 2019¹², la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral.
7. El 29 de noviembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹³ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
8. El 9 de diciembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 1646-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹⁴, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
9. El 9 de diciembre de 2019¹⁵, mediante Carta N° 2591-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1535-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

⁵ Páginas 88 al 136 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

⁶ Folios 2 al 86 del expediente.

⁷ Folios 87 y 88 del expediente.

⁸ Folios 89 al 91 del expediente.

⁹ Folios 93 al 119 del expediente.

¹⁰ Folio 120 del expediente.

¹¹ Folios 121 al 123 del expediente.

¹² Folio 124 del expediente.

¹³ Folios 125 al 338 del expediente.

¹⁴ Folios 339 al 377 del expediente.

¹⁵ Folios 420 y 421 del expediente.

¹⁶ Folios 378 al 419 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

10. El 10 de diciembre de 2019, a través de la Carta S22019001653¹⁷, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción; solicitud que se atendió mediante Carta N° 2628-2019-OEFA/DFAI¹⁸.
11. El 31 de diciembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
12. Mediante Carta N° 2773-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019²⁰, la DFAI solicitó al administrado que subsane el escrito de descargos N° 2. A través del escrito con registro N° 00682²¹ (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 00682**), presentado el 3 de enero de 2020, el administrado atendió el requerimiento de la DFAI.
13. El 9 de enero de 2020, la SSAG emitió el Informe N° 0003-2020-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

14. Los hechos imputados N° 2 (en el extremo correspondiente al periodo de junio de 2017), 7 (en el extremo correspondiente al periodo de octubre de 2015 a enero de 2016) y 10 (en el extremo correspondiente al año 2016) del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En esa línea, se verifica que las referidas imputaciones son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁷ Folio 422 del expediente.

¹⁸ Folios 423 y 424 del expediente.

¹⁹ Folios 425 al 447 del expediente.

²⁰ Folios 448 y 449 del expediente.

²¹ Folios 453 al 571 del expediente.

²² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas para los hechos imputados N° 2 (en el extremo correspondiente al periodo de junio de 2017), 7 (en el extremo correspondiente al periodo de octubre de 2015 a enero de 2016) y 10 (en el extremo correspondiente al año 2016), de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

17. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final²³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
18. Asimismo, el artículo 249º²⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
19. Por ende, para los hechos imputados N° 1, 2 (en el extremo correspondiente al periodo de julio de 2017 a enero de 2018), 3, 4, 5, 6, 7 (en el extremo correspondiente al mes de enero de 2018), 8, 9, 10 (en el extremo correspondiente al año 2017), 11, 12, 13 y 14 del presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
20. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

21. En el escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 materia del presente PAS²⁵, referido a que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle:
- Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y,
 - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.
22. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 después de la notificación del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la presente Resolución Directoral, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
25. Es oportuno precisar que la reducción del 30% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respecto al hecho imputado N° 1.

²⁵ En el escrito de descargos N° 2, el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 manifestando lo siguiente:

"Respecto al Hecho Imputado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 027-017-OEFA-CD, referido a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad; por el presente escrito, reconocemos de forma expresa nuestra responsabilidad respecto al Hecho Imputado 1. En ese sentido, corresponde la reducción de la multa que ordene la DFAI, en un 30%."

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa."

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1:** Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle:

- Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y,
- Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

26. Mediante el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007 (en lo sucesivo, **PMA Reinyección Agua de Producción**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aguas de reinyección con una frecuencia mensual en los Yacimientos, entre otros, Capahuari Sur, en los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y grasas, conforme se cita a continuación:

"6.5.7.5 Monitoreo para la calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia será mensual.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas."²⁸

(Subrayado agregado)

"3.2.6.2 Estudios de Ingeniería para la reinyección de agua en los pozos:

(...)

c. Calidad del agua de inyección:

Se requiere un agua tratada que minimice:

- Los sólidos en suspensión
- Los sólidos disueltos (carbonato de calcio, sulfatos; etc.).
- El contenido de hidrocarburos en agua".²⁹

(...)

(Subrayado agregado)

"3.2.6.3 Caudal crítico de inyección

(...)

"Un incorrecto diseño del proceso de inyección puede ocasionar la pérdida de la capacidad de admisión de agua por parte de la formación receptora. A este proceso se le llama pérdida de inyectividad y se puede originar por los siguientes factores:

- Presencia de alto contenido de sólidos en suspensión en el agua de disposición.
- Alto contenido de petróleo en el agua de disposición.
- (...)

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas del sistema, disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.

En los estándares de la industria del petróleo un valor permisible es de 20 ppm.

²⁸ Página 250 a 251 del documento digitalizado denominado "PMA Reinyección de Aguas de producción", contenido en el folio 91 del expediente.

²⁹ Página 31 del documento digitalizado denominado "PMA Reinyección de Aguas de producción", contenido en el folio 93 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

La presencia de sólidos y de petróleo en el agua actúa en forma conjunta, originando la disminución de la inyectividad en el tiempo. Se han realizado modelos que nos han permitido evaluar el tiempo de vida media del pozo receptor de agua, definiéndose como vida media del pozo al tiempo en el cual la inyectividad del reservorio disminuye a la mitad.

(...)

Para una inyectividad de 100-200 BPD por pie inyectado, se requiere un contenido de sólidos inferior a 20 ppm, siendo el ideal de 10ppm para un tiempo de vida de 10 años, si consideramos que los sólidos presentes formen un revoque externo.

De manera similar, si los sólidos formaran un revoque interno a una distancia de 1 y 3 pies del hueco del pozo (wellbore) el tiempo de vida media es función de la cantidad de sólidos y se repite que se requiere una cantidad inferior de 20 y un ideal de 10ppm³⁰.

(Subrayado agregado)

(...)

3.6 Descripción del proceso de Reinyección

3.6.1 Batería de separación

(...)

Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. El contenido de oxígeno debe ser nulo es por eso que debe ser tratada en un recipiente cerrado que puede ser un scrubber o un tanque skimmer.

(...)

3.8 Descripción de Ampliación Facilidades de Producción

(...)

3.8.2 Facilidades de Reinyección Capahuari Sur

3.8.2.3 Componentes de la Planta de Tratamiento

3.8.2.4 Descripción de operación de la planta

(...)

La nueva Planta se encargará de segregar los residuos de aceite en agua y sólidos en suspensión hasta un contenido máximo de 20 ppm.

(...)³¹

(Subrayado agregado)

27. Como se verifica del compromiso antes citado, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de aguas de reinyección con una frecuencia mensual en el Yacimiento Capahuari Sur respecto de, entre otros, los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y grasas, así como no exceder el valor de 20 ppm en dichos parámetros.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

28. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión³², el presente hecho imputado se sustenta en los informes de ensayo contenidos en los informes de monitoreo correspondientes a los meses de setiembre del año 2017, enero y febrero del año 2018; así como, en el hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Documentos remitidos por el administrado correspondientes al Punto de monitoreo L192_AP_CSUR

Mes del Informe de Monitoreo	Fecha de recepción OEFA	Fecha y hora de monitoreo	Informe de Ensayo*	Valor comprometido	Resultados del parámetro excedido	
					Sólidos Totales Suspendidos	Aceites y Grasas
Setiembre 2017	30.10.2017	11/09/2017 14:00	41067/2017	20 ppm	54	-
Enero 2018	28.02.2018	13/01/2018 17:29	867/2018		85	-
Febrero 2018	28.03.2018	12/02/2018 14:45	8153/2018		-	62.9

(*) Cabe precisar que los Informes de Ensayo señalan que las muestras se encontraban en buen estado de conservación y corresponden a ALS LS Perú S.A.C.

Fuente: Escritos remitidos por el administrado con registro N° 2017-E01-79594, 2018-E01-018221 y 2018-E01-27066

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

³⁰ Página 31 al 33 del documento digitalizado denominado "PMA Reinyección de Aguas de producción", contenido en el folio 93 del expediente.

³¹ Página 44 y 73 del documento digitalizado denominado "PMA Reinyección de Aguas de producción", contenido en el folio 93 del expediente.

³² Folios 16 al 19 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

29. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle:
- Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y,
 - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.
30. Al respecto, es importante mencionar que el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. se encuentra en el directorio de laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL; así como, los métodos de ensayo y su matriz agua correspondientes a los parámetros de Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas.³³
31. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión³⁴.

c) Reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado

32. En el escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad respecto del presente hecho imputado. En tal sentido, señaló que corresponde que se le reduzca la multa en un 30 %.
33. Sobre el particular, –conforme a lo señalado en el numeral III de la presente Resolución–, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 después de la notificación del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la presente Resolución Directoral, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por este hecho, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.

d) Conclusión

34. Siendo que el hecho imputado no ha sido desvirtuado y que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto del mismo, queda acreditado que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.
35. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2. Hechos imputados N° 2 y 3: Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:

- (i) **En Capahuari Sur:**
- **Seis motogeneradores eléctricos.**

³³ Instituto Nacional de Calidad, disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

³⁴ Folios 16 al 19 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- Cuatro compresores de gas.
- Tres motobombas.

(ii) En **Gathering Station**:

- Cinco motogeneradores eléctricos.
- Siete tratadores térmicos.
- Una motobomba

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

36. Mediante el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de acuerdo al D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1-AB”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AEE del 15 de enero de 2013³⁵⁻³⁶ (en lo sucesivo, **PMA de Adecuación**), el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual en todos los equipos que forman parte del referido instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

“5.2 Equipos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas

Los Equipos generadores de emisiones que operan actualmente en el Lote 1AB, están constituidos por Moto Generadores Eléctricos, Moto Bombas y Tratadores Térmicos. En los cuadros 5-1, 5-2 y 5-3, se presenta el resumen de los Equipos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan Emisiones de Gases y Partículas. Asimismo, en el Anexo 1 se adjunta el Mapa de ubicación de estos equipos generadores de emisiones.

Cuadro 5-1: Moto Generadores Eléctricos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas

Base	Locación	Motor		Generador	Potencia Disponible (Mw)		
		Código	Modelo				
Gathering	Gen. # 1	MOD-3412-509	D3412	GEN-C540-017	0,4	(...)	
Gathering	Gen. # 2	MOD-3412-572	D3412	GEN-C540-024	0,4		
Gathering	Gen. # 3	MOD-3412-559	D3412	GEN-C540-016	0,4		
Gathering	Gen. # 4	MOD-3412-446	D3412	GEN-K540-028	0,4		
Gathering	Gen. # 5	MOD-3412-581	D3412	GEN-K540-015	0,4		
Cap. Sur	MEP Gen. #1	MOD-MEP1-002	MEP10	GEN-LA12-009	1,1		
Cap. Sur	MEP Gen. #2	MOD-MEP1-003	MEP10	GEN-LA12-007	1,1		
Cap. Sur	MEP Gen. #3	MOD-MEP1-004	MEP10	GEN-LA12-011	1,1		
(...)							
Cap. Sur	Minicentral Gen #2	MOD-3516-009	D3516 (1800 rpm)	GEN-C1K8-004	1,45		
Cap. Sur	Minicentral Gen #3	MOD-3516-008	D3516 (1800 rpm)	GEN-K1K1-002	0,88		
Cap. Sur	Minicentral Gen #4	MOD-3516-010	D3516 (1800 rpm)	GEN-C1K8-007	1,45		

Cuadro 5-2: Motobombas y Compresores que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas

Base	Locación	Motor		Bomba / compresor	Potencia Instalada Nominal (Mw)	
		Código	Modelo			
Gathering	Shipping # 1	MOD-3406-017	D3406	BOC-A023-001	0,33	(...)
Cap. Sur	MEP Comp. #2	MOD-MEP6-008	MEP6	CGD-I205-002	1,35	
Cap. Sur	MEP Comp. #3	MOD-MEP6-011	MEP6	CGD-I205-003	1,35	
Cap. Sur	MEP Comp. #4	MOD-MEP6-017	MEP6	CGD-I205-004	1,35	
Cap. Sur	MEP Comp. #5	MOD-MEP6-016	MEP6	CGD-I205-005	1,35	
Cap. Sur	Shipping # 1	MOD-3406-025	D3406	BOC-A051-001	0,33	
Cap. Sur	Shipping # 2	MOD-3406-030	D3406	BOC-A051-002	0,33	
Cap. Sur	Light Oil # 1	MOD-3406-004	D3406	BOC-A150-003	0,33	

³⁵ Página 16 al 21 del documento digitalizado denominado “PMA Adecuación de LMP”, contenido en el folio 91 del expediente. Cabe precisar que el levantamiento de observaciones antes citado fue analizado en el Informe N° 011-2013-MEM-AAE/MMR.

³⁶ Página 5 del Levantamiento de observaciones al Informe N° 077-2012-MEM-AAE/MMR que forma parte integrante del PMA de Adecuación. Cabe precisar que mediante el Informe N° 011-2013-MEM-AAE/MMR se da por levantadas las observaciones realizadas al administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Cuadro 5-3: Tratadores Térmicos que operan actualmente en el Lote 1AB y que generan emisiones de gases y partículas

TAG Corporativo	Descripción	Ubicación	Ubicación de Equipo	
VES-TRAA-102	HEATER TREATER	1GSPTV1V102A	Gathering-Pta-Tren Ñ1-Tratador	(...)
VES-TRAB-102	HEATER TREATER	1GSPTV2V102B	Gathering-Pta-Tren Ñ2-Tratador	
VES-TRAC-102	HEATER TREATER	1GSPTV3V102C	Gathering-Pta-Tren Ñ3-Tratador	
VES-TRAD-102	HEATER TREATER	1GSPTV4V102D	Gathering-Pta-Tren Ñ4-Tratador	
VES-TRAF-102	HEATER TREATER	1GSPTV5V102E	Gathering-Pta-Tren Ñ5-Tratador	
VES-TRAG-102	HEATER TREATER	1GSPTV6V102F	Gathering-Pta-Tren Ñ6-Tratador	
VES-TRAH-102	HEATER TREATER	1GSPTV7V102G	Gathering-Pta-Tren Ñ7-Tratador	

(...)"

(Resaltado agregado)

**“Levantamiento de Observaciones
Informe N° 077-2012-MEM-AAE/MMR
OBSERVACIÓN N° 4.**

(...)

Asimismo, se indica que, a partir de enero de 2012, Pluspetrol Norte realizará el monitoreo mensual de las emisiones de los equipos que forman parte del presente programa, lo cual debe aclarar.

RESPUESTA

Pluspetrol se ratifica en el compromiso de realizar el monitoreo de la totalidad de los equipos que forman parte del presente Programa de Adecuación. Se debe aclarar que, de acuerdo a los requerimientos de potencia, no todos los equipos funcionan de manera continua. Para aquellos equipos que a la fecha no cuentan con registro de monitoreo, Pluspetrol ejecutará un Programa de Puesta en Marcha de Equipos en fechas programadas de monitoreo, en el que se contemple el monitoreo de emisiones de aquellos que se encontraran en mantenimiento o en stand by en las fechas indicadas.

(Subrayado agregado)

37. Conforme al compromiso ambiental antes citado, el administrado se obligó a realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en los siguientes equipos generadores: i) seis motogeneradores eléctricos, cuatro compresoras de gas y tres motobombas, ubicados en Capahuari Sur; y, ii) cinco motogeneradores eléctricos, una motobomba y siete tratadores térmicos, ubicados en *Gathering Station*.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

38. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental antes citada por parte del administrado, conforme fue desarrollado en el hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión³⁷. Al respecto, se observó que el administrado no realizó el monitoreo emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a abril de 2018 en los equipos generadores de Capahuari Sur (seis motogeneradores eléctricos, cuatro compresoras de gas y tres motobombas) y *Gathering Station* (cinco motogeneradores eléctricos, una motobomba y siete tratadores térmicos), incumpliendo el compromiso ambiental antes referido.
39. En relación con ello, se puede observar que: i) el hecho imputado N° 2 se sustenta en los informes de monitoreo realizados de los meses de junio de 2017 hasta enero de 2018 y en el Informe Ambiental Anual 2017; y, ii) el hecho imputado N° 3 se sustenta en los informes de monitoreo realizados de los meses de febrero hasta abril de 2018, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Cuadro N° 3: Documentos remitidos por el administrado sobre los informes de monitoreo mensuales de 2017 y 2018

Nombre del documento	Registro	Fecha de ingreso	N° de informes de ensayo de laboratorio de ALS LS del Perú S.A.C	Análisis de la DFAI
Informe Mensual Junio 2017	2017-E01-57419	31.07.2017	28490/2017, 28489/2017, 29805/2017, 29877/2017, 29878/2017 y 28487/2017.	No se advierte la ejecución de monitoreo de emisiones gaseosas en los motogeneradores eléctricos, compresoras, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y <i>Gathering Station</i> , conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Informe Mensual Julio 2017	2017-E01-64611	31.08.2017	31315/2017, 31312/2017, 31314/2017 y 31316/2017.	
Informe Mensual Agosto 2017	2017-E01-71800	29.09.2017	34585/2017, 41030/2017, 35827/2017, 34592/2017, 35248/2017, 35249/2017, 36321/2017 y 5197/2017.	
Informe Mensual Setiembre 2017	2017-E01-79594	30.10.2017	42883/2017, 41062/2017, 41067/2017, 41064/2017 y 41492/2017.	
Informe Mensual Diciembre 2017	2018-E01-11435	31.01.2018	862/2018, 217/2018, 1221/2018, 2664/2018, 3546/2018 y 3547/2018.	
Informe Mensual Enero 2018	2018-E01-18221	28.02.2018	867/2018, 2522/2018 y 2525/2018.	
Informe Ambiental Anual 2017*	2018-E01-27153	28.03.2018	No presenta informes de ensayo.	
Informe Mensual Febrero 2018	2018-E01-27066	28.03.2018	8733/2018, 8736/2018, 9455/2018, 9457/2018, 9994/2018, 8195/2017, 9696/2018, 8007/2018, 8145/2018, 8159/2018, 8161/2018, 8731/2018, 8734/2018, 9698/2018, 8140/2018, 8725/2018, 8730/2018, 8737/2018, 9699/2018, 8150/2018, 8153/2018, 8155/2018, 8732/2018, 8735/2018 y 9697/2018	
Informe Mensual Marzo 2018	2018-E01-40090	30.04.2018	IE-18-1126, IE-18-0518, IE-18-0519, IE-18-0520 e IE-18-1125	
Informe Mensual Abril 2018	2018-E01-48044	31.05.2018	No presenta informes de ensayo.	

(*) En el Informe Ambiental Anual 2017 se señala que durante octubre y noviembre de 2017 no se realizó monitoreos ambientales. Fuente: Escritos remitidos por el administrado con registros N° 2017-E01-57419, 2017-E01-64611, 2017-E01-71800, 2017-E01-79594, 2018-E01-11435, 2018-E01-18221, 2018-E01-27153, 2018-E01-27066, 2018-E01-40090 y 2018-E01-48044.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

40. Del cuadro precedente, se observa que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los periodos de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3) en los motogeneradores eléctricos, compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station*, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, que la información remitida por el administrado estuvo relacionada a monitoreos de calidad de agua y calidad de ruido.
41. A mayor abundamiento, durante la Supervisión Regular 2018 se verificó que los motogeneradores eléctricos, tratadores térmicos y compresores de gas de Capahuari Sur y *Gathering Station* se encontraban instalados, conforme se evidencia en los siguientes registros fotográficos³⁸:

Cuadro N° 4: Registros fotográficos

Base	Equipo	Locación	Registro fotográfico de la supervisión
<i>Gathering Station</i>	Motogeneradores eléctricos	Gen. # 1	Fotografía N° 8
		Gen. # 2	Fotografía N° 9
		Gen. # 3	Fotografía N° 10
		Gen. # 4	
		Gen. # 5	
	Tratadores Térmicos	Tratador Térmico 1	Fotografía N° 75
		Tratador Térmico 2	Fotografía N° 76
		Tratador Térmico 3	Fotografía N° 77
		Tratador Térmico 4	Fotografía N° 78
		Tratador Térmico 5	Fotografía N° 79

³⁸ Páginas del 1201 al 1205 y del 1272 al 1275 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		Tratador Térmico 6	Fotografía N° 80
		Tratador Térmico 7*	Fotografía N° 81
Capahuari Sur	Motogeneradores eléctricos	MEP Gen. #1	Fotografía N° 1
		MEP Gen. #2	Fotografía N° 2
		MEP Gen. #3	Fotografía N° 3
		Minicentral Gen #2	Fotografía N° 5
		Minicentral Gen #3	Fotografía N° 6
		Minicentral Gen #4	Fotografía N° 7
		Compresores de gas	4 compresores de gas

(*) Si bien se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 se encontraba fuera de servicio, no es posible inferir que se encontraba del mismo modo en el periodo materia de la presente imputación.

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

42. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.7 del Informe de Supervisión³⁹.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y 3

c.1) Sobre el compromiso ambiental del PMA de Adecuación y la presunta vulneración de los principios de causalidad y razonabilidad

43. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que al haberse aprobado el PMA de Adecuación en el año 2013, el obligado a adecuar los componentes según el compromiso asumido era el titular de ese momento; más aún si se tiene en cuenta que dicho instrumento de gestión ambiental estableció un cronograma de cumplimiento a cargo del dicho titular, por un periodo de cinco (05) años.
44. En relación con ello, en el escrito de descargos N° 1, señaló que no se le entregó la información de los subproyectos (preliminar e ingeniería y diseño) del plan de implementación de los sistemas de reducción de emisiones y los reemplazos de los motores que fueran ejecutados por el anterior operador. En ese sentido, sostuvo que los equipos generadores, instalaciones y otros componentes le fueron entregados en dichas condiciones desde que suscribió el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, **el Contrato**).
45. Por su parte, en el escrito de descargos N° 2, precisó que, toda vez que su Contrato entró en vigencia el 30 de agosto de 2015, todos los compromisos asumidos con anterioridad a dicha fecha, fueron y deben ser asumidos únicamente por el anterior operador, en tanto para que el compromiso se cumpla resultaba indispensable que el anterior operador lo haya ejecutado, pues carece de sentido y es irrazonable que se le impute dicho incumplimiento, pretendiendo exigir arbitrariamente que en menos de dos (2) años cumpla con un compromiso que había sido programado para ejecutarse durante cinco (5) años.
46. El administrado manifestó que, incluso en el supuesto negado se considere que es responsable del cumplimiento del compromiso, solo podría cumplir con la implementación de los sistemas reductores de emisiones si el antiguo operador habría iniciado la ejecución de su compromiso, lo cual no ocurrió en el presente caso.
47. Finalmente, señaló que debido a la temporalidad del Contrato no se encontraba obligado a asumir la ejecución del cronograma –que incluía costos asociados a cada subproyecto por un monto total ascendente de U\$\$ 19 millones–, más aun considerando que el compromiso debió ejecutarse dos (2) años antes su ingreso como operador del Lote 192.

³⁹ Folios 21 al 25 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

48. En atención a lo expuesto, alegó que resulta evidente que pretender atribuirle responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 3 implica una flagrante vulneración a los principios de causalidad y razonabilidad contemplados en el TUO de la LPAG.
49. Con relación al principio de causalidad, el administrado señaló que todo aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior titular de actividades de la infraestructura del Lote 192 (antes, Lote 1AB), debe ser atribuible a quien es responsable por la infracción detectada por la autoridad.
50. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad indicó que pretender sancionarlo por un compromiso asumido dos (2) años antes de que entre a operar el Lote 192 carece de toda razonabilidad; siendo más irrazonable aun que el OEFA pretenda exigir en el año 2019 el cumplimiento de un compromiso asumido en el año 2013, cuando estuvo en la capacidad de supervisar y advertir si el anterior operador estaba ejecutando o no el cronograma aprobado en el PMA de Adecuación.
51. Sobre el particular, es relevante señalar que el PMA de Adecuación fue elaborado en atención al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, por lo que su objetivo es que la concentración de emisiones gaseosas no supere los valores establecidos en dicha norma; en tal sentido, el mencionado instrumento de gestión ambiental se encuentra dirigido a la adecuación de sus actividades para cumplimiento de los límites máximos permisibles para las emisiones gaseosas.
52. En relación a ello, conforme a su compromiso ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en los siguientes equipos generadores: i) seis motogeneradores eléctricos, cuatro compresoras de gas y tres motobombas, ubicados en Capahuari Sur; y, ii) cinco motogeneradores eléctricos, una motobomba y siete tratadores térmicos, ubicados en *Gathering Station*.
53. No obstante, según lo desarrollado en los hechos imputados N° 2 y 3, la DSEM detectó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los periodos de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3) en los motogeneradores eléctricos, compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station*, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. En ese orden de ideas, de la revisión de los argumentos esgrimidos por el administrado, se advierte que los mismos no se encuentran orientados a desvirtuar los hechos imputados N° 2 y 3, sino únicamente el hecho imputado N° 6, toda vez que el compromiso del PMA de Adecuación al que se hace referencia está relacionado a la implementación de sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores y tratadores térmicos de la mini central de generación de energía en Capahuari Norte.
55. En ese sentido, se tiene que no se han alegado argumentos orientados a desvirtuar el incumplimiento del monitoreo de emisiones gaseosas en los motogeneradores eléctricos, compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station* durante los periodos de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Sin perjuicio de ello, en atención a los alegados formulados por el administrado, corresponde mencionar que conforme al Contrato suscrito entre PERUPETRO S.A. y el administrado, éste se encontraba obligado a realizar los monitoreos de emisiones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

gaseosas, durante los meses de junio de 2017 a abril de 2018, en los motogeneradores eléctricos, compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station*, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dado que mediante el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, el administrado asumió la obligación de cumplir con la normatividad ambiental y los instrumentos de gestión ambiental del Lote 192, conforme se evidencia del extracto citado a continuación⁴⁰:

Contrato de servicios temporal para la Explotación de hidrocarburos en el Lote 192

(...)

“Cláusula Décimo Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

“13.1 El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario.”

(Subrayado agregado)

57. En virtud a la cláusula antes citada, se aprecia que, en su condición de titular de hidrocarburos, el administrado está obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente y las obligaciones asumidas en los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios del Lote 192 desde el inicio de sus actividades en el Lote 192, conforme a su Contrato⁴¹.
58. En ese contexto, si bien el PMA de Adecuación fue aprobado en el 2013 antes de que el administrado operara el Lote 192, en tanto los hechos imputados fueron detectados durante la operación del Lote 192 por parte del administrado, éste se encontraba obligado a efectuar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en los diferentes equipos generadores de Capahuari Sur y *Gathering Station* durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3), en cumplimiento del compromiso asumido su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato.
59. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede advertir que los argumentos del administrado—orientados a sustentar que la comisión de las conductas infractoras resultan atribuibles al anterior operador del Lote 192 (antes, Lote 1AB)—, no resultan idóneos a fin de desvirtuar los hechos imputados N° 2 y 3, debido a que a partir del inicio de sus operaciones en el Lote 192, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los instrumentos de gestión ambiental del Lote, no pudiendo alegar desconocimiento respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto durante el desarrollo de sus actividades económicas.
60. Con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad, el administrado señaló que dado que todo aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior titular de actividades de la infraestructura del Lote 192 (antes, Lote 1AB), debe ser atribuible a aquel, quien en el presente caso sería responsable por la infracción detectada por la autoridad.
61. Sobre el particular, cabe señalar que en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴², la responsabilidad debe recaer

⁴⁰ Página 32 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Revisado el 7 de enero de 2020)

⁴¹ <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/4eab9bd3-f6d6-434b-a7b2-1b2e2862e6d1/Contratos+Exploraci%C3%B3n+al+28.02.2019.pdf?MOD=AJPERES&Contratos%20exploracion%20febrero%202018> (Consulta efectuada el 7 de enero de 2020)

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

62. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴³ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
63. Al respecto, corresponde mencionar que en los considerandos precedentes se han analizado los argumentos formulados respecto a quien es responsable por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3, determinándose que el administrado, en calidad de operador del Lote 192, fue responsable de no realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas en los diferentes equipos generadores de Capahuari Sur y *Gathering Station* durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3), de conformidad con el compromiso asumido en el PMA de Adecuación.
64. En ese sentido, se advierte que la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación fiscalizable derivada del PMA de Adecuación fue atribuida a quien realizó la conducta omisiva (nexo causal), toda vez que durante la operación del Lote 192 por parte del administrado se detectaron los hechos imputados N° 2 y 3, por lo que lo alegado por el mismo no desvirtúa la comisión de dichas conductas infractoras.
65. Bajo dichas consideraciones, carece de sustento el argumento del administrado referido a que no existe nexo causal entre su conducta y los hechos imputados N° 2 y 3. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo al no haberse transgredido el principio de causalidad.
66. Por otro lado, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad al pretender sancionar a Frontera por un compromiso asumido dos (2) años antes de que entre a operar el Lote 192 carece de toda razonabilidad; siendo más irrazonable aun que el OEFA pretenda exigir en el año 2019 el cumplimiento de un compromiso asumido en el año 2013, cuando estuvo en la capacidad de supervisar y advertir si el anterior operador estaba ejecutando o no el cronograma aprobado en el PMA de Adecuación.
67. Sobre el particular, debe señalarse que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴⁴ recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵,

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴⁴ "De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados."

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

68. En esa línea, la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades.
69. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, no se ha configurado la vulneración al principio de razonabilidad antes descrito, toda vez que el administrado es responsable por no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en los diferentes equipos generadores de Capahuari Sur y *Gathering Station* durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3), de conformidad con el compromiso asumido en el PMA de Adecuación y en tanto titular del Lote 192 a la fecha de configuración de los incumplimientos imputados en su contra.
70. En ese sentido, dado que los hechos imputados N° 2 y 3 se basaron en hechos verificados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2018 y tomando en consideración el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que no se ha transgredido el principio de razonabilidad al determinar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado.
71. A mayor abundamiento, corresponde precisar que, en tanto las conductas infractoras N° 2 y 3 están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los periodos de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3) en los motogeneradores eléctricos, compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station*, conforme a lo establecido en el PMA de Adecuación, la no realización de los mencionados monitoreos implica que no pudo obtener las características singulares de los parámetros de emisiones gaseosas en dichos equipos generadores en los meses antes mencionados, información que no podrá ser obtenida con la realización de posteriores monitoreos al tratarse de periodos determinados.
72. En ese sentido, cabe precisar que la ausencia del monitoreo de parámetros de emisiones gaseosas no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente; sin embargo, en tanto un monitoreo es necesario para conocer la concentración de parámetros contaminantes o nocivos en el cuerpo receptor, en la medida que la actividad de hidrocarburos podría contribuir a generar un incremento de la concentración del parámetro hidrocarburo en el aire y con ello generar impactos en el ambiente, su realización es trascendental para advertir dichas situaciones, con lo cual sus resultados deben ser presentados ante la autoridad competente con la finalidad de realizar la debida fiscalización de las actividades del administrado.
73. Por lo expuesto, siendo que el administrado es responsable por los hechos imputados N° 2 y 3 al haber sido detectados durante la vigencia del Contrato, no puede atribuirse al anterior operador la responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental del PMA de Adecuación que dio lugar a las mencionadas conductas, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

c.2) Sobre la medida cautelar interpuesta en el marco de la tramitación del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA

74. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el OEFA, previamente a la suscripción de su Contrato, había identificado la situación de los componentes que no habían sido adecuados, conforme se advierte del hecho imputado N° 3 de la medida cautelar interpuesta al anterior operador del ex Lote 1AB a través de la Resolución Directoral N° 726-215-OEFA/DFSAI⁴⁶, que obra en el expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA.
75. En relación con ello, corresponde señalar que la medida cautelar antes referida fue dictada en el marco de la supervisión realizada del 24 al 31 de marzo de 2014 en el Lote 1AB (ahora, Lote 192), cuando el titular de operaciones del Lote era Pluspetrol Norte S.A. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del hecho imputado N° 3 de la medida cautelar⁴⁷ al que hace referencia al administrado, se advierte que el mismo no guarda relación con los hechos imputados N° 2 y 3 tramitados bajo este extremo del PAS, toda vez que en dicho hecho se analizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión realizado por el anterior operador.
76. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desvirtuar los alegatos formulados por el administrado.

c.3) Sobre la Cláusula Décimo Tercera del Contrato suscrito por el administrado

77. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que, en calidad de operador del Contrato y de conformidad con lo establecido en el numeral 13.5 de la Cláusula Décimo Tercera del mismo, es responsable únicamente de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones.
78. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, precisó que de conformidad con la mencionada cláusula todo aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior titular del Lote, debe ser atribuible solo al anterior operador, quien resulta ser responsable de la infracción detectada por la autoridad, en aplicación del principio de causalidad.
79. Por otro lado, en el escrito de descargos N° 1, señaló que de conformidad con lo establecido en el numeral 13.7 de la Cláusula Décimo Tercera, la remediación de los pasivos ambientales o mejoras tecnológicas que identifique la autoridad competente generados por las operaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB (antes, Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo Lote 1AB), son de responsabilidad de quien determine la autoridad competente conforme a la legislación vigente.
80. Al respecto, corresponde señalar que los numerales antes mencionados de la Cláusula Décimo Tercera por parte del administrado, no justifican los incumplimientos detectados y analizados en este extremo del PAS, toda vez que los hechos imputados N° 2 y 3 están relacionados a que el administrado incumplió el compromiso asumido en el PMA de Adecuación, referido a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas durante los periodos de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3) en los motogeneradores eléctricos,

⁴⁶ La Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI está contenida en el disco compacto en el folio 121 del Expediente.

⁴⁷ **Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI**
"Hecho imputado N° 3: En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

compresores, motobombas o tratadores térmicos de Capahuari Sur y *Gathering Station*.

- 81. Así, se observa que conforme a lo mencionado en el numeral 1 de Cláusula Décimo Tercera del Contrato –al cual esta Autoridad Decisora ha hecho referencia anteriormente–, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, el cual incluye el PMA de Adecuación, por lo que es responsable por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado.

d) Conclusión

- 82. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que los hechos imputados N° 2 y 3 no han sido desvirtuados, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a abril de 2018 en sus equipos generadores de emisiones: i) en Capahuari Sur en seis motogeneradores eléctricos, cuatro compresores de gas y tres motobombas; y, ii) en *Gathering Station* en cinco motogeneradores eléctricos, siete tratadores térmicos y una motobomba. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.3 Hecho imputado N° 4: Frontera no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del flare de la batería Capahuari Norte.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 83. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos fuera del área estanca del flare en Capahuari Norte (coordenadas UTM WGS 84: 333702 E, 9702365 N). A continuación, se muestran los registros fotográficos N° 13 y 16 del Informe de Supervisión que evidencian el referido hallazgo:

Cuadro N° 5: Registros fotográficos del hallazgo

Registro fotográfico N° 13	Registro fotográfico N° 16
<p>Descripción: Además de áreas manchadas con hidrocarburos, se detectó presencia de hidrocarburos en forma de poza sobre suelo fuera del área estanca del flare en Capahuari Norte; así mismo se muestra el punto de muestreo ubicado aproximadamente a 3 metros de la loza de contención del flare de la batería Capahuari Norte</p>	
<p>Ubicación: Coordenadas UTM N 9702365 E 333702</p>	

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0175-2018-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Sobre la causa del impacto al componente ambiental

84. De la información recopilada en el marco de la referida acción de supervisión y lo señalado por la DSEM mediante el Memorando N° 1464-2019-OEFA/SFEM⁴⁸, se tiene que, en el caso materia de análisis, el impacto ambiental negativo al componente suelo se ocasionó por el inadecuado funcionamiento del sistema de quemado en el *flare*; hecho que permitió el ingreso de condensados de gas a dicho sistema, los mismos que se dispersaron por acción del viento y cayeron fuera del área estanca.

Sobre las medidas de prevención

85. En atención a la causa del derrame y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención: instalación de un separador de gas *knockout drum* (en lo sucesivo, **separador de gas KOD**) y/o (en caso cuente con dicho equipo) mantenimiento periódico y continuo al mismo.
86. Es pertinente señalar que Frontera pudo adoptar la medida de prevención señalada en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Sobre los impactos ambientales negativos

87. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por no adoptar medidas de prevención señaladas en el apartado precedente, en el caso particular, se debe considerar que la DSEM calculó que el área afectada ascendió a 200 m². Lo anterior, se consignó en los siguientes documentos:

Cuadro N° 6: Extensión del área afectada

Documento	Contenido															
Acta de Supervisión de los yacimientos Capahuari Norte y Tambo ⁴⁹	“(...)															
	III	Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-MINAM, del 12 de noviembre de 2014 a) Descripción del componente fiscalizable Obligación fiscalizable N° 17 b) Información del cumplimiento o incumplimiento En la supervisión se realizó la toma de muestras de suelo y agua subterránea, según se muestra en el siguiente cuadro:														
	17	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Matriz</th> <th>Descripción</th> <th>Coordenadas WGS-84</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Suelo</td> <td>Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del flarer (sic) de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m²</u></td> <td>333702-E 9702365-N</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> </tbody> </table>		N°	Matriz	Descripción	Coordenadas WGS-84	1	Suelo	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del flarer (sic) de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m²</u>	333702-E 9702365-N	(...)				(...)
N°	Matriz	Descripción	Coordenadas WGS-84													
1	Suelo	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del flarer (sic) de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m²</u>	333702-E 9702365-N													
(...)																
		c) Información preliminar para el análisis de riesgo (extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.) Se estima una extensión de 200m ² de área afectada por impregnación de hidrocarburos cuya peligrosidad corresponde a un valor de 3 de la NFRA de la			(...)											

⁴⁸ Folios 88 al 90 del expediente.

⁴⁹ Páginas 81 y 82 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<p>hoja de seguridad de PEMEX; siendo el medio afectado suelo superficial circundante a la zona estanca de los flare de la Batería Capahuari Norte.</p> <p>d) Requerimiento La empresa deberá tomar las medidas más adecuadas que eviten dicha afectación; así como, deberá proceder a la recuperación de dichos suelos afectados con hidrocarburos.</p> <p>e) Medios probatorios (fotos, videos etc.) Registro de vistas fotográficas de las instalaciones verificadas.</p> <p>(...)"</p>																						
			(Subrayado agregado)																				
Informe de Supervisión ⁵⁰	<p>"(...) 127. De las imágenes se observa que los puntos de muestreo fueron los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 8 Punto de muestreo de suelo realizados (...)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Código de punto</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th rowspan="2">Altitud</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td>3**</td> <td>129,6,FL-1</td> <td>Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del Fiare de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m².</u></td> <td>333702</td> <td>9702365</td> <td>249</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>	N°	Código de punto	Descripción	Coordenadas		Altitud	Norte	Este	(...)						3**	129,6,FL-1	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del Fiare de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m².</u>	333702	9702365	249		
	N°				Código de punto	Descripción		Coordenadas		Altitud													
		Norte	Este																				
(...)																							
3**	129,6,FL-1	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del Fiare de la locación Capahuari Norte. <u>Área afectada 200 m².</u>	333702	9702365	249																		
	<p>(...) 134. En ese sentido, los <u>resultados obtenidos evidencian presencia de hidrocarburos en el punto de monitoreo de Código: 129,6. FL-1, en un área de 200 m² ubicado en la Batería Capahuari Norte del Lote 192, el mismo que ha superado el ECA - Suelo Industrial establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ello acreditaría que Pacific no ha adoptado medidas de prevención y remediación a fin de evitar el impacto negativo en dicha zona.</u> (...)"</p>		(Subrayado agregado)																				

Fuentes: Cadena de custodia⁵¹, Informes de Ensayo N° 35307 emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.⁵² y folio 29 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

88. Teniendo en cuenta lo anterior, durante la Supervisión Regular 2018, dicha Autoridad Supervisora tomó una (1) muestra de suelo en el área ubicada fuera del flare en Capahuari Norte, cuyos resultados de monitoreo evidenciaron los siguientes excesos en relación con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial (en lo sucesivo, **ECA Suelo - Uso Industrial**), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

Cuadro N° 7: Resultados del monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018

Punto de muestreo	Parámetros	Unidad	Resultados	ECA (*)	% de exceso
129,6,FL-1 (Coordenadas UTM WGS 84 / 17 M: 333702 E, 9702365 N)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	5 241	5 000	4.8
	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	17 792	6 000	196.5
Exceso de ECA para Suelo.					

(*) Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuentes: Cadena de custodia⁵³, Informes de Ensayo N° 35307 emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.⁵⁴ y folio 29 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

89. Cabe indicar que el administrado no ha presentado, por un lado, un plan de trabajo que detalle las actividades de instalación de un separador de gas KOD, informes de mantenimiento continuo a dicho equipo -de contar con el mismo-, u otros, así tampoco

⁵⁰ Folios 28 y 29 del expediente.

⁵¹ Página 890 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁵² Páginas 885 a la 889 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁵³ Página 890 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁵⁴ Páginas 885 a la 889 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

documentos que acrediten, respecto del área analizada, su limpieza, descontaminación y disposición de residuos generados.

90. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.8 del Informe de Supervisión⁵⁵.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**b.1) Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado**

91. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Frontera alegó que adoptó medidas de prevención para evitar el impacto del componente ambiental suelo como consecuencia de la posible ocurrencia de emergencias ambientales en el *flare* de Capahuari Norte. De manera específica, el administrado señaló que el área estanca del *flare* de Capahuari Norte (fuera de la cual se identificó suelo impregnado con hidrocarburos) constituye en sí misma una medida de prevención.
92. Al respecto, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁵⁶, se traduce en la exigencia que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos negativos en el medio ambiente (es decir, de manera previa a que se produzca el hecho que origina dicha afectación).
93. En atención a ello, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
94. Sobre la base de ello, OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo el ámbito de su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades productivas; debiendo asegurarse que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
95. De acuerdo con lo desarrollado, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio y conocimiento técnico– que cumple la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales de manera efectiva.
96. Considerando que, en el caso concreto, el inadecuado funcionamiento del sistema de quemado en el *flare* de Capahuari Norte originó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos detectado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, la supuesta medida de prevención⁵⁷ a la que hizo referencia el administrado no está

⁵⁵ Folios 26 al 30 del expediente.

⁵⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

⁵⁷ Cabe precisar que las medidas de prevención están orientadas a evitar la generación de impacto ambiental negativo al ambiente de manera anterior a su ocurrencia. Teniendo en cuenta ello, el área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte **no** constituye

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

vinculada con la causa de dicho impacto ambiental negativo; por tanto, no constituye un mecanismo idóneo y eficaz para evitarlo. Tal es así, que, conforme se aprecia en las fotografías 13 y 16 del Informe de Supervisión y en los resultados del monitoreo efectuado por la DSEM, no cumplió con prevenir dicha afectación.

97. En este punto, corresponde precisar que la existencia del área estanca no acredita el adecuado funcionamiento del sistema de quemado en el *flare* de Capahuari Norte, lo cual se garantizaría con la instalación de un separador de gas KOD, el mantenimiento periódico y continuo al mismo -en caso el administrado cuente con dicho equipo-, u otras medidas de prevención que cumplan con la misma finalidad, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desvirtuar los alegatos formulados por el administrado.
98. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, como muestra de su disposición para el cumplimiento del marco legal que rige sus actividades, demostró que ha adoptado medidas de prevención necesarias y ha continuado con la ejecución del programa de mantenimiento que se venía efectuando en el Lote 192, a efectos de alcanzar la finalidad que persigue OEFA: evitar o reducir la incidencia de derrames a partir de la verificación del estado de la infraestructura.
99. En esa línea, agregó que basta con que acredite la adopción de medidas de prevención para que el hecho imputado en su contra quede desvirtuado. A decir del administrado, durante el tiempo que viene operando el Lote 192, ha logrado demostrar que ha desplegado una conducta preventiva y de vigilancia en su accionar a fin de evitar la ocurrencia de cualquier tipo de evento que constituya incumplimiento de las normas vigentes. Asimismo, indicó que se debe tener en cuenta que no todo incidente necesariamente responde a una falta de prevención por parte del titular.
100. Al respecto, se debe señalar que la afirmación sostenida por el administrado referida a que habría adoptado medidas de prevención y ejecutado un programa de mantenimiento en el Lote 192 a efectos de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte, por un lado, es genérica, en tanto no precisa cuáles fueron las medidas de prevención adoptadas, en qué consistió el programa de mantenimiento en el Lote 192 o qué acciones concretas fueron desarrolladas en el marco de la ejecución de dicho programa; y, por otro lado, no ha sido acompañada con medios probatorios que la sustenten.
101. En este punto, se debe reiterar que el artículo 3° del RPAAH recoge la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo el administrado quien se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones, la determinación de las medidas de prevención -acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas- y la acreditación de la ejecución de las mismas.
102. Es decir, teniendo en cuenta el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, es aquel quien se encuentra en mejor posición no solo para determinar la medida de prevención específica e idónea para cumplir lo dispuesto en dicha disposición normativa y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote 192, sino también, una vez adoptada, acreditar su ejecución ante esta autoridad.

tal sino más bien una medida de mitigación, en tanto evita un mayor impacto a los componentes ambientales una vez producido el hecho que originó dicha afectación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

103. En contraste con lo anterior, si bien en el presente caso el administrado alegó que adoptó medidas de prevención y ejecutó un programa de mantenimiento en el Lote 192 a efectos de evitar impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte; de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no presentó medios probatorios que sustenten dicha afirmación y, consecuentemente, acrediten el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
104. Cabe precisar que la única supuesta medida de prevención que el administrado mencionó de manera concreta en los escritos de descargos N° 1 y 2 es el área estanca del *flare* en Capahuari Norte, sobre el cual se ha emitido un pronunciamiento en considerandos precedentes, quedando desvirtuado dicho argumento alegado por el administrado.
105. Respecto a que no todo incidente necesariamente responde a una falta de prevención por parte del titular, se debe señalar que el administrado no ha indicado a qué causa atribuye el impacto ambiental negativo al componente suelo detectado durante la Supervisión Regular 2018 al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad.
106. Contrario a ello, esta Autoridad Decisora cuenta con medios probatorios -los cuales incluyen lo detectado por el supervisor, la evaluación hecha por la DSEM al hallazgo, fotografías, así como la práctica de otras diligencias tales como la realización de monitoreos del componente ambiental suelo- que sustentan la atribución de responsabilidad del hecho materia de análisis al administrado.
107. En este punto debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁸, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁶⁰.
108. Al respecto, se efectuó la revisión de los actuados del expediente y se advirtió que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento de la obligación analizada atendió a algún evento que constituya caso fortuito o fuerza mayor.
109. Siendo que lo alegado no desvirtúa el presente hecho imputado, corresponde desestimar este argumento.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

b.2) Sobre la inexistencia de eventos ocurridos en el área estanca del flare de Capahuari Norte y la imposibilidad de generar impactos ambientales negativos al componente suelo

110. En el escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que no existió evento alguno en el área estanca del flare de la batería Capahuari Norte, por lo que no existe nexos causal entre los excesos de ECA Suelo - Uso Industrial detectados por la DSEM y la imputación que esta autoridad ha formulado en su contra. El administrado agregó, en los escritos de descargos N° 1 y 2, que el sector del flare es parte de un equipo del proceso de separación que se realiza en Capahuari Norte, en el que únicamente fluye gas hacia la zona alta para ser quemado de acuerdo a un permiso otorgado por Osinergmin⁶¹, lo cual evidenciaría imposibilidad de afectación al componente suelo.
111. Respecto al primer argumento sostenido por el administrado, se debe mencionar que en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM reunió registros fotográficos, realizó un muestreo ambiental en el punto denominado "129,6,FL-1" para su posterior análisis e identificó la fuente de generación del suelo impregnado con hidrocarburos ubicado fuera del área estanca del flare de Capahuari Norte; estos elementos acreditan que, contrariamente a lo señalado por Frontera, existió un evento que originó un impacto ambiental negativo en el Lote 192 de titularidad del administrado.
112. Con relación al segundo argumento esgrimido por el administrado, se debe indicar que el inadecuado funcionamiento de un sistema de quemado ocasiona que los gases de proceso se enfríen considerablemente en el colector y el tubo ascendente del flare, llegando algunos a temperatura y presión ambiente al "punto de rocío". Esta situación genera el fenómeno conocido como *flaming rain*, que consiste en la expulsión de líquidos (arrastrados con los gases de proceso) fuera del flare⁶². Lo anterior, evidencia que el desarrollo de procesos en los cuales se maneja gas no excluye la posibilidad de que el mismo se condense y pueda generar impactos ambientales negativos como el detectado durante la Supervisión Regular 2018.
113. En este punto, es pertinente señalar que los separadores de gas KOD⁶³ son recipientes diseñados para disgregar mezclas con una relación vapor/líquido alto, es decir, cuando la cantidad de vapor a manejar es grande con respecto a la cantidad de líquido. En ese sentido, la instalación de un separador de gas KOD y/o el mantenimiento periódico y continuo al mismo, en el caso concreto, permitiría evitar eventos que puedan afectar al componente ambiental suelo. En atención a lo anterior, corresponde desvirtuar los alegatos formulados por el administrado.

b.3) Sobre la cadena de custodia e informe de ensayo correspondientes al muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018

114. En los escritos de descargos N° 1 y 2, Frontera señaló que, de la revisión del informe de monitoreo que sustenta la presente imputación, identificó, por un lado, que la cadena de custodia no ha sido completada en el apartado referido al envío de las muestras; y, por otro lado, que dicho documento y el informe de ensayo correspondiente no contienen las coordenadas de los puntos de muestreo, con lo que no es posible conocer con exactitud el lugar donde se colectaron las muestras. Lo anterior, a decir del administrado, constituiría un defecto que descalifica los referidos medios probatorios.

⁶¹ Mediante la Resolución Directoral N° 101-2017-MEM/DGH.

⁶² Disponible en: <http://www.aereon.com/flare-systems/combustion-equipment-accessories/knockout-drums-and-liquid-seal-vessels>
Consulta: 7 de enero de 2020

⁶³ Disponible en: <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/31/ATTP155O53P4.pdf>
Consulta: 7 de enero de 2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- 115. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente extremo del PAS se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3º del RPAAH, así como el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente⁶⁴, con lo cual el administrado se encuentra obligado a acreditar las medidas de prevención, siendo que la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo advierte no solo el incumplimiento de la obligación, sino también el daño potencial generado de la conducta.
- 116. Con ello en cuenta, es oportuno indicar que la superación de ECA Suelo – Uso Industrial, para la presente conducta infractora, resulta ser referencial, pues en el registro fotográfico N° 13 del Informe de Supervisión se advierte la presencia de hidrocarburos en el suelo.
- 117. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, con relación al muestreo ambiental, en el Informe de Resultados de Muestro Ambiental del 23 de agosto de 2018⁶⁵, se indicó que la DSEM llevó a cabo la toma de muestras en función a la Guía para el Muestreo de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085- 2014-MINAM:

“(...)

(v) Muestreo de Suelo

a) Protocolo de muestreo

46. Previo al análisis de los resultados del muestro de suelos, debemos mencionar que la DSEM del OEFA lleva a cabo las acciones de muestro de suelo, de acuerdo a lo establecido en la Gula para el Muestreo de Suelos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

(...)”

- 118. Adicionalmente, corresponde señalar que la muestra denominada “129,6,FL-1” tomada por la DSEM fue analizada por el laboratorio ALS LS PERU S.A.C. siguiendo las metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, las mismas que establecen las condiciones necesarias para la correcta determinación de la concentración de los parámetros analizados, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Informe de Ensayo 35307/2018

Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Estación de monitoreo	Ubicación (UTM WGS 84 / 17M)	Método de ensayo	Laboratorio
35307/2018	24/06/2018	129,6,FL-1	0333702 E 9702365 N	EPA METHOD 8015C, Rev. 3 2007 ⁽¹⁾	ALS LS PERU S.A.C., laboratorio acreditado ante INACAL con Registro N° LE – 029

⁶⁴ Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

⁶⁵ Página 858 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Logo de acreditación

El símbolo (logo) representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación establecidos en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado de INACAL. En el presente caso, el Informe de Ensayo N° 35307/2018 emitido por el laboratorio de ensayo ALS LS PERU S.A.C. cuenta con el logo de acreditación que oficializan sus resultados.

^[1] Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

119. Ahora bien, con relación a la omisión de información en el apartado “Datos de envío” de la cadena de custodia que contiene los siguientes espacios para completar: i) enviado por, ii) fecha, iii) hora, y, iv) medio de envío; corresponde señalar respecto a los numerales i), ii), iii) y iv), que:

- La cadena de custodia fue suscrita por los responsables del manejo de las muestras y el desarrollo de la diligencia de muestreo de suelos;
- El tiempo transcurrido entre la toma de muestra, su envío y recepción por el laboratorio fue de ocho (8) días -es decir, dentro del plazo establecido para su conservación⁶⁶-; y,
- El medio de envío no incidió en el correcto transporte y entrega de muestras, en tanto se consignó que fueron recibidas en envases adecuados y en buen estado (sin deterioro u otros).

⁶⁶ SW846 Update V. Revision 5. July 2014. Chapter Four. Organic Analytes
 Table 4-1. Recommended Sample Containers, Preservation Techniques, and Holding Times.

SEMIVOLATILE ORGANICS/ORGANOCHLORINE PESTICIDES AND HERBICIDES

SAMPLE MATRIX	CONTAINER	PRESERVATIVE	HOLDING TIME
SOLID SIMPLES (E.G. SOILS, SEDIMENTS, SLUDGE ASH)	250-mL wide-mouth glass container with PTFE-lined lid	Cool to 0 – 6 °C	Samples extracted within 14 days and extracts analyzed within 40 days following extraction

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

120. A continuación, se muestra la cadena de custodia y su contenido detallado:

Cuadro N° 9: Cadena de custodia

Oefa		CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO			
DATOS DEL CLIENTE		DATOS DEL MUESTREO		C.A.C. N° 0035-6-2018-102	
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		TIPO DE MUESTRA (Marcar con X)		FECHA: 13/11/2018	
As. Quechua Yacimientos Quechua N° 001, 002 y 013, Arequipa, Lima		Líquida <input type="checkbox"/> Sólida <input checked="" type="checkbox"/>		DÍAS DEL ENVÍO	
Personal de contacto: WALTER SIERRA PUGA II CATHERINE DAVILA AVENAS		Municipio: LOBETO		Estado por:	
Teléfono/Area: 9099452714 II 940035590		Provincia: DPTO DEL HUANUCO		Fecha:	
Correo Electrónico(s): WALTER.SIERRA.PUGA@oeffa.gob.pe CATHERINE.DAVILA@oeffa.gob.pe		Distrito: ANDOAS		Método de Envío: <input type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/>	
Referencia: SUPERVISIÓN REGULAR - JUNIO 2018				Agencia: <input type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/>	
				Otros:	
CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	EXTRACCIÓN (Marcar con X)		MUESTRAS (marcar con una X)	
313870	129,6, FL-1	Agua Superficial <input type="checkbox"/> Agua Subterránea <input type="checkbox"/> Precipitación de lluvia <input type="checkbox"/> Precipitación de nieve <input type="checkbox"/> Precipitación de hielo <input type="checkbox"/> Precipitación de cenizas <input type="checkbox"/>		Sólida <input type="checkbox"/> Líquida <input checked="" type="checkbox"/> Gaseosa <input type="checkbox"/> Sólida <input type="checkbox"/> Líquida <input checked="" type="checkbox"/> Gaseosa <input type="checkbox"/>	
FECHA DE MUESTREO (AAAA-MM-DD)		HORA DE MUESTREO (YY)		MÉTODOS	
2018-06-28		13:00		SU 1 2 -	
				Hidrocarburos <input checked="" type="checkbox"/> Metales <input checked="" type="checkbox"/> Fierro <input checked="" type="checkbox"/> Plomo <input checked="" type="checkbox"/> Cadmio <input checked="" type="checkbox"/> Mercurio <input checked="" type="checkbox"/> Nitratos <input checked="" type="checkbox"/> Nitritos <input checked="" type="checkbox"/>	
OBSERVACIONES					
CONDICIONES GENERALES					
RESPONSABLE 1		RESPONSABLE 2		CONDICIONES DE RECEPCIÓN (MUESTRAS)	
WALTER SIERRA PUGA		CATHERINE DAVILA		Conformidad de recepción por temperatura <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por humedad <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por volumen <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por etiquetado <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por cantidad <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por fecha <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por hora <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por lugar <input checked="" type="checkbox"/> Conformidad de recepción por otros <input checked="" type="checkbox"/>	
LÍNEA DE EQUIPO / JEFE DE EQUIPO		LÍNEA DE EQUIPO / JEFE DE EQUIPO		CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS	
EDWIN VASO UEG		EDWIN VASO UEG		Fecha de recepción: 02/07/18 Hora de recepción: 18:20 Lugar de recepción: Recpción de Muestras Laboratorio: ALS LS Peru SA La conformidad de recepción de las muestras se emite en la notificación Automática	
1	Firma de responsables del manejo de las muestras y el desarrollo de la diligencia de muestreo				
2	La muestra denominada "129,6,FL-1" fue colectada, enviada y recibida en ocho días, dentro del plazo de conservación establecido por el método de muestreo de suelos correspondiente				
3	La muestra llegó en envases adecuados y en buen estado				

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

121. Por tanto, la omisión de dicha información no afecta la integridad de las muestras y por ende el análisis del laboratorio; toda vez que, las mismas fueron enviadas oportunamente y cumplieron el tiempo de perecibilidad, lo que se evidencia en la fecha y hora de recepción por parte del laboratorio. En concordancia con ello, el laboratorio emitió resultados de análisis acreditados, sin haber realizado alguna observación o precisión al respecto.
122. Complementariamente, se precisa que tanto el código del punto de muestreo, fecha de muestreo y hora de muestreo, coinciden con los datos contenidos en el Acta de Supervisión de los yacimientos Capahuari Norte y Tambo, así como en las hojas de campo anexadas a la misma. Por su parte, la numeración de la cadena de custodia llenada por el laboratorio coincide con el número del informe de ensayo emitido. En consecuencia, se puede evidenciar la trazabilidad de la muestras desde el muestreo hasta su análisis por parte del laboratorio.
123. Respecto a la omisión del detalle de las coordenadas en la cadena de custodia e Informe de Ensayo, es preciso mencionar que en el formato del primer documento no se consigna dicha información ya que su trazabilidad se ubica en los siguientes documentos: acta de supervisión y sus anexos (hojas de campo de muestreo)⁶⁷, Informe de resultados de muestreo ambiental e Informe de Supervisión.
124. Así, mediante el Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo - suscrita por el administrado-, la DSEM registró el muestreo de suelo efectuado durante la Supervisión Regular 2018, en los siguientes términos:

(...)

9	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	(...)	(...)
(...)			
III	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-MINAM, del 12 de noviembre de 2014		

⁶⁷ Suscrita por el equipo supervisor del OEFA y los representantes del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

17	a) Descripción del componente fiscalizable Obligación fiscalizable N° 17 b) Información del cumplimiento o incumplimiento En la supervisión se realizó la toma de muestras de suelo y agua subterránea, según se muestra en el siguiente cuadro:				(...)	(...)		
	N°	Matriz	Descripción	Coordenadas WGS-84				
	1	Suelo	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza de Flarer (sic) de la locación Capahuari Norte. Área afectada 200 m².	333702-E 9702365-N				
(...)								
11 Muestreo Ambiental								
Código GPS: GARMIN Montana 680-95223186-0274								
Sistema: WGS84 Zona: 18M								
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Este o Latitud	Norte o Longitud		
1	129,6,FL-1	3	Suelo	Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del Flarer de la locación Capahuari Norte.	333702	9702365	249	No
(...)"								

125. Aunado a dicho documento, la Autoridad Supervisora adjuntó el Registro de Datos de Campo de Suelo que, en su contenido, reitera la denominación de la muestra tomada en campo fuera del área estanca del flare en Capahuari Norte, fecha y hora de colección, descripción, así como su ubicación en coordenadas UTM WGS 84, entre otros.

Cuadro N° 10: Registro de datos de campo de suelo

		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO			Página ___ de ___	
ADMINISTRADO: Pacific Stratus Energy del Perú S.A CUC: 0035-6-2018-102 UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO: Lote 192 REFERENCIA: Supervisión Regular Junio 2018 UBICACIÓN: Loreto - Batem del Marañon - Andoas.						
P.MUESTREO: 129,6, FL-1		FECHA: 24.06.2018		HORA: 13:00 Hrs.		
DESCRIPCIÓN: Punto de muestreo ubicado a aproximadamente 3 m de la loza del Flarer de la locación Capahuari Norte						
COORDENADAS (Datum WGS84) ZONA: 18M NORTE: 9702365 ESTE: 333702 ALTITUD: 249 PRECISIÓN: ±3		Uso de suelo Profundidad (m) Tipo de muestra	Suelo agrícola Suelo residencial / Parque Suelo comercial / Industria / Extractivo	Sedimento Relave Lodo Desmonte Cuerpo de agua asociado: Otros:		
OBSERVACIONES:						

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

126. De una lectura integral de dicha información, es posible identificar que, en el Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo, se otorgó una denominación para las muestras de suelo tomadas en las coordenadas UTM WGS 84: N 9702365 y E 333702, siendo aquella utilizada para consignar en la cadena de custodia los datos de la obtención de la muestra, transporte, conservación y entrega al laboratorio para la realización de pruebas de análisis físico-químico; lo cual no invalida dicho medio probatorio ni sus resultados.
127. Adicionalmente, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana – NTP-ISO/IEC 17025:2017 sobre la competencia de la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

tiene que entre los requisitos comunes⁶⁸ para los Informes de Ensayo no se contempla información sobre las coordenadas de los puntos de muestreo. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la información sobre las coordenadas de ubicación del punto de muestreo analizado es trazable y es de conocimiento del administrado.

128. Por tanto, los alegatos formulados por el administrado corresponden ser desestimados.

b.4) Sobre las medidas de prevención listadas por la SFEM

129. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente -vinculada al principio preventivo del Derecho Ambiental-, consiste en implementar medidas regulares de control con la finalidad de minimizar riesgos; sin embargo, no establece en modo alguno cuáles tienen que ser dichas medidas.
130. En esa línea, considerando una de las manifestaciones del principio de legalidad: el subprincipio de tipicidad o taxatividad, bastaría que haya adoptado alguna medida de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas antes señaladas; lo anterior, en tanto estas regulan de modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían las que se tomarían como válidas para OEFA.
131. El administrado señaló que, pese a lo anterior, en el presente caso, la SFEM exige el cumplimiento de medidas adicionales a las que adoptó, las cuales no se encuentran tipificadas. Por tanto, siendo que habría cumplido con adoptar medidas de prevención y que las exigencias adicionales de la SFEM carecen de validez al no encontrarse tipificadas dentro del supuesto de hecho de la norma, correspondería archivar esta presunta infracción y, en consecuencia, dejar sin efecto el dictado de medida correctiva alguna.
132. Al respecto, se debe reiterar que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte y, consecuentemente, acrediten el cumplimiento de la obligación materia de imputación.
133. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la lista consignada en la Resolución Subdirectorial y en el Informe Final de Instrucción, en la cual se consignaron medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos detectados durante la Supervisión Regular 2018, no constituye una de carácter taxativo, siendo aquella meramente referencial. Esto quedó establecido en el documento de imputación de cargos y en la propuesta elaborada por la SFEM a la DFAI, en los términos que se citan a continuación⁶⁹:

Resolución Subdirectorial

“(…)

¹⁷ Medida de prevención no adoptada

Mediante Memorando N° 0066-2019-OEFA/DFAI/SFEM, esta Subdirección -conforme a sus facultades de instrucción- solicitó a la DSEM precisar la medida de prevención que no adoptó el administrado. Al respecto, mediante Memorando N° 1464-2019-OEFA/DSEM, la DSEM señaló que a fin de controlar la generación de condensados que estaría afectando los suelos naturales

⁶⁸ Norma Técnica Peruana – NTP-ISO/IEC 17025:2017.
7. Requisitos del proceso
7.8 Informe de resultados
7.8.2 Requisitos comunes para los informes (ensayo, calibración o muestreo).

⁶⁹ Folios 97 y 98 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

ubicados fuera del área estanca del flare, corresponde a Pacific realizar un adecuado mantenimiento v/o instalación del separador de gas (KOD).

En ese sentido, y considerando lo antes señalado el administrado pudo adoptar las siguientes medidas de prevención: realizar un adecuado mantenimiento y/o instalación del separador de gas (KOD), así como otra que cumpla con la finalidad.

(...)"

(Subrayado agregado)

Informe Final de instrucción

"(...)

Sobre las medidas de prevención

55. En atención a la causa del derrame y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención: instalación de un separador de gas knockout drum (en lo sucesivo, separador de gas KOD) y/o (en caso cuente con dicho equipo) mantenimiento periódico y continuo al mismo.

56. Es pertinente señalar que Frontera pudo adoptar la medida de prevención señalada en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

(...)"

(Subrayado agregado)

134. Lo anterior, toda vez que, conforme argumentó el administrado, el artículo 3° del RPAAH contiene una obligación general respecto a los titulares de actividades de hidrocarburos de adoptar medidas a fin de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
135. En ese sentido, si bien artículo mencionado no contiene un listado taxativo de todas las medidas de prevención que los administrados podrían (deberían) implementar, ello no significa que el mandato contenido en dicha norma no sea exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos o que el incumplimiento de dicha obligación no resulte imputable a los administrados responsables.
136. En el presente caso, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Autoridad Instructora no exigió la adopción de medidas de prevención específicas o adicionales; sino más bien, acorde con lo establecido en la normativa ambiental, se limitó a elaborar una lista referencial de medidas de prevención que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad -vinculadas a evitar el inadecuado funcionamiento del sistema de quemado en el flare de Capahuari Norte, causa del incidente que originó los impactos ambientales negativos en el medio ambiente-, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad. En tal virtud, corresponde desestimar el argumento mencionado.

c) Conclusión

137. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**, referido a que no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del flare de la batería Capahuari Norte. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

IV.4 Hecho imputado N° 5: Frontera no impermeabilizó los muros de los diques de contención y las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

138. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el área estanca (suelo) de la Batería Capahuari Norte (tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel) no se encuentra impermeabilizada. El presente hecho imputado quedó consignado en el ítem 10.18 del Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo, así como en el Informe de Supervisión⁷⁰, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Hecho detectado en la Supervisión Regular 2018

Descripción del hecho detectado en la supervisión		
N°	Hecho Detectado	(...)
10.-	Verificación de obligaciones y medios probatorios	(...)
18.	<p>a) Descripción del componente fiscalizable Obligación fiscalizable N° 18.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; En la supervisión se verificó que el sistema estanco de la Batería Capahuari Norte, donde tienen instalado tres tanques de almacenamiento (01 tanque Tk-305 de 5000Brls de capacidad para crudo, 01 tanque de 200Bls para Diesel y 01 tanque de 500 Bls (fuera de servicio), no se encuentra impermeabilizado. (...)</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

139. Asimismo, en registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018, conforme se muestran a continuación⁷¹:

Cuadro N° 12: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Registro fotográfico	Descripción
<p>Registro fotográfico N° 2: Tanque TK-305</p>	<p>Área estanca de los tanques TK-305, TK-301 y 307 sin impermeabilizar, en tanto se visualiza presencia de vegetación herbácea.</p>
<p>Registro fotográfico N° 22: Tanques TK-301 y 307</p>	

⁷⁰ Folios 26 al 30 del expediente.

⁷¹ Páginas 1211 y 1212 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres



Registro fotográfico N° 23: Tanques TK-305, TK-301 y 307
Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

140. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.11 del Informe de Supervisión.

a.1) Sobre la obligación de impermeabilizar el sistema de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte

141. De manera previa al análisis de los descargos N° 1 y 2, esta Autoridad Decisora estima pertinente verificar si los medios probatorios que obran en el expediente acreditan el incumplimiento al artículo 51° del RPAAH -disposición normativa que establece la obligación de impermeabilizar i) los muros de los diques de contención y ii) las áreas estancas que conforman el sistema de contención- imputada en contra del administrado.

a.1.1 Sobre la impermeabilización de los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte

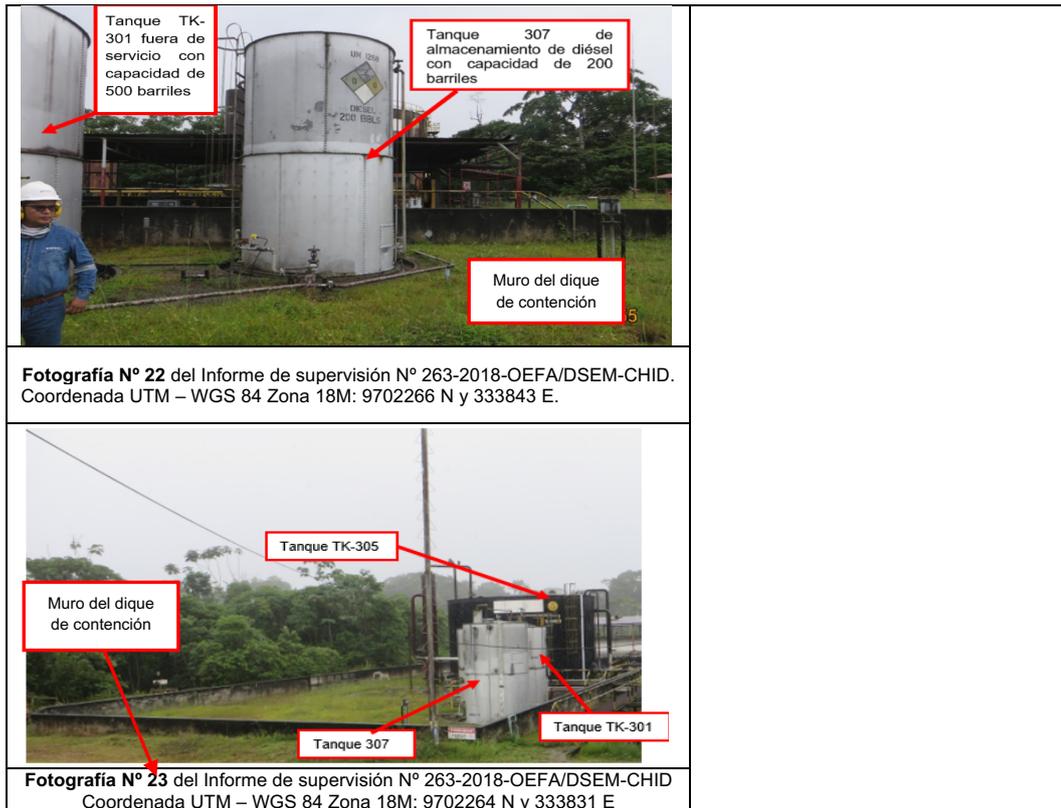
142. De la revisión del sustento del hecho imputado señalado en el literal a) del presente apartado, esta Dirección advierte que no constituye medio probatorio que genere certeza que los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel no se encuentren impermeabilizados.

143. Al respecto, en las fotografías N° 21, 22 y 23 no se puede advertir una inadecuada impermeabilización de los muros de los diques de contención, máxime cuando se observa que los mismos son de concreto, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Análisis del medio probatorio

Registro fotográfico	Análisis de la DFAI
<p>Tanque TK-305 de almacenamiento de hidrocarburos con capacidad de 5000 barriles</p> <p>Muro del dique de contención</p>	<p>En las fotografías N° 21, 22 y 23 se observan muros de concreto. Asimismo, no se puede determinar si los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y el tanque 307 de diésel no se encuentran impermeabilizados, debido a que a la distancia a la cual se realizaron las capturas fotográficas no permite apreciar con detalle el estado de los muros de los diques de contención de los referidos tanques.</p>
<p>Fotografía N° 21 del Informe de supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID Coordinada UTM – WGS 84 Zona 18M: 9702264 N y 333831 E</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres



144. En ese contexto, se verifica que los medios probatorios que dieron lugar a este extremo del hecho imputado N° 5 no generan convicción o certeza de que el administrado haya incumplido con impermeabilizar los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.

145. De esta manera, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷², el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

a.1.2 Sobre la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte

146. De la revisión de los medios probatorios señalados en el literal a) del presente apartado, se advierte que el administrado no impermeabilizó el suelo del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte, toda vez que, como se observa en las

⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

fotografías N° 21, 22 y 23, el área estanca se encuentra sin impermeabilizar en tanto presencia de vegetación herbácea, lo cual podría generar potenciales impactos en el ambiente en caso de derrames y fugas.

147. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a analizar si el administrado cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

148. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que no les resulta exigible la presente obligación por las siguientes consideraciones:

- (i) Los tanques, áreas estancas, todas las instalaciones del Lote 192 y sus componentes fueron entregados por PERUPETRO en las condiciones actuales al administrado, en virtud del Contrato, que tenía una vigencia de (2) años.
- (ii) A la fecha de inicio de operación, el administrado recibió en derecho de uso, entre otros, las instalaciones y las áreas de almacenamiento del Lote 192 que fueran definidas, ejecutadas y mantenidas por el anterior operador del ex Lote 1AB; entendiéndose que las instalaciones con las que se venía operando en ese momento, cumplían con los requisitos legales vigentes.
- (iii) El anterior operador elaboró un cronograma de impermeabilización de las áreas estancas y sellados de juntas - Lote 1-AB, según el cual los trabajos estaban previstos para los meses de mayo a julio del 2015, cronograma que fue presentado por el ex operador en los descargos a la Resolución Sub Directoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI tramitado mediante expediente N°028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iv) Las instalaciones sin impermeabilización se encuentran identificadas en la medida cautelar emitida por el OEFA para el anterior operador del lote, mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del mes de agosto del 2015 (en adelante, medida cautelar). En específico, en el hecho imputado N° 1 páginas 11 a la 29 de la referida medida.
- (v) Estas actividades de impermeabilización debieron ser ejecutadas por el anterior operador del Lote 192; por lo que, el administrado en su condición de operador temporal, no puede asumir responsabilidades que no le corresponden, tratándose de un proyecto de gran magnitud que involucra cronogramas e inversiones que no son acordes con el carácter temporal del Contrato.

b.1) Sobre los efectos del Contrato y la medida cautelar ordenada al anterior operador.

149. Sobre el particular, cabe indicar que con la suscripción del Contrato, el administrado se obligó a cumplir con la normativa ambiental vigente en el país, independientemente de su carácter temporal; tal como se cita a continuación:

Contrato de servicios temporal para la Explotación de hidrocarburos en el Lote 192

(...)

“Cláusula Décima Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

“13.1 El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario.”

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

150. En este contexto, se debe precisar que, en la medida que el administrado se encuentra operando el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental desde dicha fecha.
151. Ahora bien, el artículo 51° del RPAAH ha establecido que cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen de por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad; precisando, entre otros, que las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizadas, garantizando la contención de los hidrocarburos. En efecto, esta obligación tiene por finalidad que ante un eventual derrame o liqueo de hidrocarburos estos sean contenidos para evitar que este y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno.
152. En tal sentido, en la medida que Frontera se encuentra realizando una actividad que presenta tal riesgo para el ambiente, no queda eximido de dicha obligación por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar o de obligaciones ambientales del anterior operador; más aun considerando que han pasado más de cuatro años desde el inicio de sus operaciones.
153. Finalmente, con relación al alegato referido a que Frontera presumió que las instalaciones con las que se venía operando Pluspetrol Norte S.A. cumplía con los requisitos legales vigentes; se debe señalar que la obligación materia de análisis se encuentra recogida en la normativa aplicable al sector hidrocarburos y en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado no puede alegar su desconocimiento; máxime cuando se trata de un titular de actividades de hidrocarburos que contaba con los suficientes medios técnicos y económicos para conocer los alcances de las obligaciones a las que se encuentra sujeta el desarrollo de su actividad económica.
154. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 51° del RPAAH resulta plenamente aplicable al administrado; quedando desestimados los alegatos señalados por Frontera.

b.2) Sobre la vulneración del principio de causalidad

155. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que el OEFA ha actuado arbitrariamente vulnerando el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG al imputarle la comisión de una infracción atribuible al anterior operador. Al respecto, precisó lo siguiente:
- Con la celebración y entrada en vigencia del Contrato, el 30 de agosto del 2015, Frontera adquirió la calidad de contratista y es en aplicación de la cláusula décimo tercera del Contrato asumió la responsabilidad por la realización de sus actividades y no de terceros.
 - En virtud del Contrato, Frontera recibió las instalaciones del Lote 192 en operación y, por tanto, debía dar continuidad a la explotación de dicho lote con la infraestructura que recibió en derecho de uso, la cual fue operada y mantenida por el anterior operador.
 - Todo aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura del Lote, en aplicación del principio de causalidad, debe ser imputable solo al anterior operador, es decir, a quien realmente resulta atribuible el daño o infracción detectado por la autoridad.
 - Se debe tener en consideración que el anterior operador del Lote elaboró un cronograma de impermeabilización de las áreas estancas, según el cual los trabajos estaban previstos para los meses de mayo a julio de 2015, es decir, para agosto del 2015, fecha en la que Frontera entró a operar el lote, esta obligación ya debió haber sido cumplida por el anterior operador.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- No es posible que ante el incumplimiento de un administrado se pretenda trasladar dicha obligación y exigir su cumplimiento a Frontera, que no era operador del lote en la fecha señalada en el cronograma presentado al OEFA.
- 156. Con relación al Contrato y a la medida cautelar, conforme a los argumentos desarrollados en el acápite b.1), cabe reiterar que (i) en la medida que el administrado opera el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental desde dicha fecha y (ii) Frontera no queda eximido de la obligación contenida en el artículo 51° del RPAAH por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar o de obligaciones ambientales del anterior operador; más aun considerando que han pasado más de cuatro años de operaciones en el Lote 192.
- 157. Ahora bien, por el principio de causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa, en el marco de un PAS, recae sobre aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre su actuación y la conducta imputada a título de infracción.
- 158. Sobre el principio de causalidad, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷³ que, a efectos de determinar su correcta aplicación, se debe verificar los siguientes aspectos: la ocurrencia del hecho imputado y la ejecución u omisión de los hechos por parte del administrado.
- 159. En este contexto, corresponde precisar que el artículo 51° del RPAAH regula la actividad de almacenamiento de hidrocarburos; para tal efecto, de dicha norma se advierte que el almacenamiento debe efectuarse contando permanentemente con, entre otras, áreas estancas debidamente impermeabilizadas con la finalidad de que ante un eventual derrame o liqueo de hidrocarburos estos sean contenidos para evitar que dichos hidrocarburos y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno.
- 160. En la medida que, en el marco de sus actividades económicas, Frontera almacena hidrocarburos en tanques o grupos de tanques, tiene el deber de mantener implementadas permanentemente las medidas señaladas en el artículo 51° del RPAAH en las respectivas instalaciones del Lote 192, independientemente de las condiciones en las que hayan sido recibidas del anterior operador. Sobre el particular, se debe precisar que esta obligación no se limita al momento de la instalación del tanque de almacenamiento, sino que está dirigida a la actividad de almacenamiento de hidrocarburos.
- 161. En este punto, resulta preciso indicar que a Frontera no se le ha imputado incumplimientos correspondientes al periodo en el que Pluspetrol Norte S.A. efectuaba el almacenamiento de hidrocarburos en el Lote 192 (antes, Lote 1AB) ni tampoco el incumplimiento de la medida cautelar (cronograma de implementación de las áreas estancas) por parte de dicho operador; sino un incumplimiento a la normativa ambiental configurado por el administrado en el marco del ejercicio de sus actividades económicas, el cual fue detectado durante la Supervisión Regular 2018; en tal sentido, no se le ha trasladado un incumplimiento del anterior operador.
- 162. Por lo previamente expuesto; habiendo quedado acreditada la ocurrencia del hecho imputado (las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte no se encontraban debidamente impermeabilizadas) y la omisión de los hechos por parte

⁷³ Ver Resolución N° 0125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019, Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016- OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

del administrado (conforme a lo desarrollado, a partir de la entrada en vigencia del Contrato resultaba exigible a Frontera lo dispuesto en el Artículo 51° durante su actividad de almacenamiento de hidrocarburos), queda desestimada la supuesta vulneración al principio de causalidad.

b.3) Sobre la presunta vulneración del principio de debida motivación

163. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó una supuesta vulneración al principio de debida motivación en el Informe Final de Instrucción, para lo cual señaló lo siguiente:

- No se valoró todos los medios probatorios y argumentos ofrecidos en el escrito de descargos N° 1; en específico, el referido a que las instalaciones sin impermeabilización materia de imputación se encontrarían identificadas en la medida cautelar emitida por el OEFA para el anterior operador del Lote 192, mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del mes de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución N° 046-2015-OEFA/TFA-SEE.
- De haberse valorado el referido argumento, se habría concluido que el incumplimiento es únicamente atribuible a Pluspetrol Norte S.A. y, por lo tanto, se habría archivado el hecho imputado.
- Considerando lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 6° del TUO de la LPAG⁷⁴ y sumado a que la Constitución Política ha consagrado como principio fundamental el que todos los ciudadanos tienen derecho a exigir de las autoridades judiciales y administrativas del Estado la debida motivación de sus decisiones; el Informe Final de Instrucción se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁷⁵ por afectar el debido procedimiento administrativo.
- Toda resolución que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la ley será una resolución arbitraria y por ende inconstitucional.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

164. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁶, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
165. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
166. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁷, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
167. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vistas de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente⁷⁸. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican⁷⁹.
168. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Informe Final de Instrucción, se advierte que la Autoridad Instructora emitió un pronunciamiento sobre el alegato invocado por el administrado, el mismo que fue analizado en sus numerales 84 al 87, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 14: Análisis del Informe Final de Instrucción

Argumento del administrado	Debida motivación
<p>(...) 83. En el escrito de descargos, el administrado alegó que no le resulta exigible la presente obligación por las siguientes consideraciones: (...) (iii) El anterior operador elaboró un cronograma de impermeabilización de</p>	<p>"84. Sobre el particular, se debe precisar -tal como se hizo en considerandos precedentes- que, con la suscripción del Contrato, el administrado se obligó a cumplir con la normativa ambiental vigentes en el país, independientemente del carácter temporal de su Contrato; tal como se cita a continuación:</p>

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁷⁸ MAURER, HARTMUT. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

⁷⁹ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacifico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

<p>las áreas estancas y sellados de juntas - Lote 1-AB, según el cual los trabajos estaban previstos para los meses de mayo a julio del 2015, cronograma que fue presentado por el ex operador en los descargos a la Resolución Sub Directoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI tramitado mediante expediente N°028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.</p> <p>(iv) Las instalaciones sin impermeabilización se encuentran identificadas en la medida cautelar emitida por el OEFA para el anterior operador del lote, mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del mes de agosto del 2015. En específico, en el hecho imputado N° 1 páginas 11 a la 29 de la referida medida.</p> <p>(v) Estas actividades de impermeabilización debieron ser ejecutadas por el anterior operador del Lote 192; por lo que, Frontera en su condición de operador temporal, no puede asumir responsabilidades que no le corresponde, tratándose de un proyecto de gran magnitud que involucra cronogramas e inversiones que no son acordes con el carácter temporal del Contrato.</p> <p>(...)"</p>	<p>"Cláusula Décima Tercera.- Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias</p> <p>13.1. El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios."</p> <p>85. <u>En este contexto, se advierte que, en la medida que el administrado se encuentra operando el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de dicha unidad fiscalizable desde dicha fecha.</u></p> <p>86. Ahora bien, <u>el artículo 51° del RPAAH ha establecido que cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen de por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad; precisando que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos. En efecto, esta obligación tiene por finalidad que ante un eventual derrame o liqueo de hidrocarburos estos sean contenidos para evitar que este y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno.</u></p> <p>87. <u>En tal sentido, en la medida que Frontera se encuentra realizando una actividad que presenta tal riesgo para el ambiente, no queda eximido de dicha obligación por el supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales o de alguna medida administrativa del anterior operador, más aun considerando que han pasado más de cuatro años desde el inicio de sus operaciones.</u></p> <p>(Subrayado y énfasis agregado)</p>
---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

169. En tal sentido; el Informe Final de Instrucción señaló que el supuesto incumplimiento de Pluspetrol Norte S.A., respecto de la medida administrativa alegada no exime de responsabilidad a Frontera por cuanto la obligación incumplida busca evitar la afectación del ecosistema natural ante un eventual derrame o liqueo de hidrocarburos en el marco de una actividad realizada por el administrado que representa un riesgo constante para el ambiente y que; sumado a ello, en virtud del Contrato se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental desde el 30 de agosto del 2015.
170. En este punto, se recuerda al administrado que el Título IV del RPAS del OEFA contempla dos (2) tipos de medidas administrativas que pueden ser dictadas por la autoridad decisora; siendo estas las medidas correctivas y las medidas cautelares.
171. De lo expuesto, resulta claro que la medida administrativa señalada en el Informe Final de Instrucción se refería a la medida cautelar emitida por el OEFA para el anterior operador del Lote 192, mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del mes de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución N° 046-2015-OEFA/TFA-SEE.
172. En dicho orden de ideas, ha quedado desvirtuada la supuesta falta de motivación del Informe Final de Instrucción; y en consecuencia, la configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
173. Finalmente, cabe señalar que el presente incumplimiento genera un daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, que ante la ausencia de la impermeabilización del área estanca, prevalece el riesgo que ante un eventual derrame de fluidos con hidrocarburos, estos entren en contacto con los cuerpos receptores que se encuentren

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

fuera de la zona de tanques de almacenamiento, tales como el suelo, y por infiltración llegar al agua subterránea⁸⁰; así como a la cobertura vegetal aledaña.

174. Al respecto, estas sustancias son difícilmente degradables, por lo que, al ponerse en contacto con el suelo, contaminan el mismo pudiendo pasar a formar parte de las cadenas tróficas⁸¹. Asimismo, de presentarse un derrame de fluidos con hidrocarburos, la microbiota⁸² (organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros) y mesobiota⁸³ (organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros) que viven bajo la superficie del suelo y que participan en el proceso de formación de dicho componente, son afectados irremediamente al tener contacto con el fluido derramado.

c) **Conclusión**

175. En atención a las consideraciones desarrolladas en los numerales precedentes, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del PAS** referido a que no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
176. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado no impermeabilizó los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.
177. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
178. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 Hecho imputado N° 6: Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores y tratadores térmicos de la mini central de generación de energía en Capahuari Norte.

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

179. Mediante el PMA de Adecuación, Frontera asumió el compromiso de implementar sistemas reductores de contaminación en todos los componentes generadores de emisiones gaseosas del Lote 1AB (actualmente, Lote 192), incluido los ubicados en

⁸⁰ MANEJO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES DE ACEITES QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES. Disponible en: <https://www.celec.gob.ec/hidropaute/images/Ambiente/Control.de.derrames.pdf>

⁸¹ Cadena Trófica: Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

⁸² *Food and Agriculture* – FAO. 2000. Lugar de publicación: Departamento de Agricultura y Protección del Consumidor: La vida en suelos. Recuperado de: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

⁸³ *Food and Agriculture* – FAO. 2000. Lugar de publicación: Departamento de Agricultura y Protección del Consumidor: La vida en suelos. Recuperado de: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Capahuari Norte; con la finalidad de cumplir los LMP para emisiones gaseosas y de partículas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM⁸⁴:

Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AEE de fecha 15 de enero de 2013
"2.0 OBJETIVOS"

Los objetivos principales del presente estudio son:
 (...)

- Reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal, determinada en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y que comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 1AB.
- Establecer las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos que se pudieran generar por la operación de equipos generadores de emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB."

180. Dicho instrumento de gestión ambiental estableció el listado de los equipos que serían parte del proceso de adecuación; siendo cada uno de ellos considerado como fuente de emisión sujeta a control. En particular, los equipos ubicados en el yacimiento Capahuari Norte comprendidos en el PMA de Adecuación son los generadores MOD-3516-003, MOD-3412-554, MOD-3512-008, MOD-3512-018, MOD-3512-020, MOD-3512-019 y la motobomba MOD-3306-007, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AEE de fecha 15 de enero de 2013
"INFORME N° 011-2013-MEM-AEE/MMR"

Asunto: Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 1 AB.

CÓDIGO DEL EXPEDIENTE	2105214
EMPRESA	Pluspetrol Norte S.A.

(...)

III. CONTENIDO DEL PMA

Objetivo.

(...)

- Reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal, determinada en el D.S. N° 014-2010-MINAM y que comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 1 AB.

(...)

V. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

(...)

- El PMA del Programa de Adecuación precisa lo siguiente:
 - Se establece como meta, reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal, determinada en el D.S. N° 014-2010-MINAM y que comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 1 AB.
 - En las tablas siguientes se señala el número de equipos que serán incluidos en el proceso de adecuación, considerados cada uno como Fuente de Emisión Sujeta a Control.

Cuadro: Moto Generadores Eléctricos

Base	Locación	Motor		UTM – WGS 84	
		Código	Combustible	Este	Norte
Capahuari Norte	Minicentral Gen. #1	MOD-3516-003	Diesel	334067	9702288
	Minicentral Gen. #2	MOD-3412-554	Diesel	334071	9702294
	Minicentral Gen. #3	MOD-3512-008	Diesel	334045	9702326
	Minicentral Gen. #4	MOD-3512-018	Diesel	334088	9702338
	Minicentral Gen. #5	MOD-3512-020	Diesel	334085	9702340
	Minicentral Gen. #6	MOD-3512-019	Diesel	334096	9702328

Cuadro: Motobombas y compresores

Cantidad de Equipos	Base	Locación	Motor		UTM – WGS 84	
			Código	Combustible	Este	Norte
1	Cap. Norte	Shipping #3	MOD-3306-007	Diesel	334031	9 702 338

(...)"

(Subrayado agregado)

181. A mayor abundamiento, se tiene que el compromiso referido a la implementación de sistemas reductores de contaminación en los equipos detallados en el párrafo precedente para la mini central de Capahuari Norte, incluye la etapa preliminar, de

⁸⁴ Páginas 8 y 9 del Informe N° 011-2013-MEM-AEE/MMR del 15 de enero de 2013 que aprueba el PMA de Adecuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

ingeniería y diseño; y, la implementación de los sistemas reductores de emisiones. Se cita el extracto pertinente del instrumento de gestión ambiental analizado, a continuación:

Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AE de fecha 15 de enero de 2013

"INFORME N° 011-2013-MEM-AE/MMR

(...)

- Las actividades proyectadas para el proceso de adecuación se enmarcan en cuatro sub proyectos las mismas que contemplan una serie de actividades que se resume en la siguiente tabla.

Sub Proyecto	Actividades
I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación	
Preliminar	1.1 Actividades Preliminares 1.1.1 Soporte especializado. 1.1.2 Selección de equipos generadores de emisiones 1.1.3 Evaluación del desempeño de los equipos seleccionados. 1.1.4 Seguimiento con medición de la composición de los humos de escape seleccionados.
Ingeniería y diseño	1.2 Ingeniería conceptual y selección de equipos. 1.2.1 Determinar plazos de vida remanente deseado para cada uno de los equipos generadores de emisiones. 1.2.2 Evaluación comparativa de las metodologías disponibles en el mercado para lograr la adecuación de las emisiones. 1.2.3 Seleccionar potenciales proveedores de las metodologías seleccionadas. 1.2.4 Cotizar los sistemas y/o componentes necesarios. 1.2.5 Generar los requerimientos. 1.3 Ingeniería Básica y de Detalle. 1.3.1 Solicitar los planos básicos de equipos y componentes. 1.3.2 Verificación de los emplazamientos de equipos generadores de emisiones y su compatibilidad con los planos básicos proporcionados por los fabricantes. 1.3.3 Preparación de planos con los detalles para lograr compatibilidad de los generadores de emisiones con los equipos y/o componentes para adecuar los mismos. 1.3.4 Determinar los materiales necesarios para lograr la compatibilidad requerida para la implementación, operación y mantenimiento durante el ciclo de vida determinado. 1.3.5 Solicitar los diseños de los planos a detalle de los equipos fabricados a requerimiento de Pluspetrol y de los componentes periféricos. 1.3.6 Diseñar el emplazamiento total de los componentes y de los sistemas periféricos y auxiliares de proceso y reproceso, incluye la disposición final de los contaminantes retirados. 1.3.7 Determinar en detalle todos los recursos necesarios en un contexto integral para adecuar las emisiones y disponer los desechos, así como lograr la operación y mantenimiento adecuado durante el ciclo de vida esperado. 1.4 Coordinación para implementación de sistemas reductores de contaminantes en las emisiones.
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5 Implementación para la Adecuación de Emisiones 1.5.1 Implementación de adecuación de emisiones para la Central Eléctrica de Huayuri. (Movilización y transporte, montaje e Instalación (Obras de ingeniería), operación y mantenimiento, abandono de equipos). 1.5.2 Implementación de adecuación de emisiones para la Central Eléctrica de Guayabal. (Movilización y transporte, montaje e Instalación (Obras de ingeniería), operación y mantenimiento, abandono de equipos). 1.5.3 Implementación de los Sistemas reductores de emisiones para las mini centrales de Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, mini centrales a gas y las de reserva, moto compresores, moto bombas y tratadores térmicos. (Movilización y transporte, montaje e Instalación (Obras de ingeniería), operación y mantenimiento, abandono de equipos).

(...)"

(Subrayado agregado)

182. Cabe indicar que el PMA de Adecuación definió un cronograma de cinco años para que el titular de la unidad fiscalizable efectúe la adecuación de los componentes generadores de emisiones del Lote 1AB. Así, precisó que los sistemas reductores de emisiones debieron ser implementados en los equipos generadores de emisiones del Lote 1AB en el "Año 5"; considerando que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado el 15 de enero de 2013, los referidos sistemas debieron ser implementados hasta el 16 de enero de 2018.

Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AE de fecha 15 de enero de 2013

"INFORME N° 011-2013-MEM-AE/MMR

(...)

- El cronograma y los costos proyectados para el proceso de adecuación se resume en la siguiente tabla.

Subproyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
1. Implementación de Sistemas de Reductores de Contaminación							
Preliminar	1.1	100000					100000
Ingeniería y diseño	1.2	70000					70000
	1.3		240000				240000

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	1.4			140000			140000	
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.1				3330000		3330000	
	1.5.2					2261000	2261000	
	1.5.3					7410000	7410000	
II. Reemplazo de motores de combustión interna			2011333	2011333	2011333		6034000	
III. Implementación de facilidades de carga y descarga					405000		405000	
Costo Total Inversión Estimada Para los 5 Años de Implementación en US\$								19990000

(...)"

(Subrayado agregado)

183. En tal sentido, de la evaluación del PMA de Adecuación, se tiene que el administrado asumió la obligación de adecuar los generadores MOD-3516-003, MOD-3412-554, MOD-3512-008, MOD-3512-018, MOD-3512-020, MOD-3512-019 y la motobomba MOD-3306-007 mediante la implementación de sistemas reductores de contaminación, debiendo haber sido culminada dicha etapa el 16 de enero de 2018 para Capahuari Norte.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

184. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el administrado no implementó los sistemas reductores de contaminación, de acuerdo al compromiso ambiental previamente citado, en los generadores 3512-017 (KT 85004), 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006), 3512-002 (GEN-K850-07), 3512-020 (GEN-K850-002) y el tratador término v340 y V-316; conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo⁸⁵ y se aprecia en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión⁸⁶:

Cuadro N° 15: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Descripción	Medio probatorio (Registro fotográfico y/o Acta de Supervisión)	Generador
Generadores en la minicentral de generación de energía de Capahuari Norte sin ningún equipo, sistema o aditamento que involucre el reductor de emisiones gaseosas ni precipitador electrostático.	Registro fotográfico 51 y 52 y Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo	Generador 3512-017 (KT 85004)
		
	Registro fotográfico 53 y 54 y Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo	Generador 3512-019 (GEN-K850-015)
		
Registro fotográfico 55 y 56 y Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo	Generador 3512-008	

⁸⁵ Página 81 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁸⁶ Folios 50 al 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		(GEN-K850-006)
Registro fotográfico 57 y 58 y Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo		
		Generador 3512-002 (GEN-K850-07)
Registro fotográfico 59 y 60 y Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo		
		Generador 3512-020 (GEN-K850-002)
Acta de Supervisión del Yacimiento Capahuari Norte y Tambo		Tratador térmico v340 y V-316

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

185. Es importante considerar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM precisó que verificó que no existe evidencia de equipos o aditamentos que correspondan a dichos sistemas reductores de emisiones gaseosas y que hayan sido instalados en los puntos de salida de la chimenea de los generadores de energía.
186. Cabe indicar que el administrado no ha presentado un informe sobre el montaje e instalación, operación y mantenimiento, de los sistemas reductores de emisiones en los equipos generadores con registros fotográficos con georreferencia que den cuenta de ello, lo cual permitiría acreditar el cumplimiento de la obligación del PMA de Adecuación.
187. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.13 del Informe de Supervisión⁸⁷.
188. De manera anterior al análisis del escrito de descargos, esta Autoridad Decisora estima pertinente evaluar si la obligación descrita en el PMA de Adecuación resulta aplicable a la totalidad de equipos verificados por la DSEM; así como si los medios probatorios que sustentan el presente hecho resultan suficientes para acreditar el incumplimiento imputado en contra del administrado.

b.1.1 Sobre los generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316

189. De la revisión integral del contenido del PMA de Adecuación, se advierte que los generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 no están contemplados en el listado de equipos de Capahuari Norte que deberán estar sujetos a la adecuación de sus emisiones. A efectos de verificar esta afirmación, resulta conveniente remitirse a los literales a) y b) del presente apartado para advertir que, conforme se muestra en el siguiente cuadro, ninguno de ellos –que

⁸⁷ Folios 49 al 55 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

son materia de imputación- figuran en la columna denominada “Contemplados en el PMA de Adecuación”:

Cuadro N° 16: Equipos de Capahuari Norte contemplados en el PMA de Adecuación y verificados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018

Equipos de Capahuari Norte		
Tipo	Contemplados en el PMA de Adecuación	Verificados por la DSEM
Motogenerador eléctrico	MOD-3516-003 en la Minicentral Gen. # 1	-
	MOD-3412-554 en la Minicentral Gen. #2	-
	MOD-3512-008 en la Minicentral Gen. #3	Generador 3512-008 (GEN-K850-006)
	MOD-3512-018 en la Minicentral Gen. #4	-
	MOD-3512-020 en la Minicentral Gen. #5	Generador 3512-020 (GEN-K850-002)
	MOD-3512-019 en la Minicentral Gen. #6	Generador 3512-019 (GEN-K850-015)
	-	Generador 3512-017 (KT 85004)
	-	Generador 3512-002 (GEN-K850-07)
Tratador térmico	-	Tratador térmico v340 y V-316
Motoboma y compresor	MOD-3306-007 en Shipping #3	-
Análisis de la DFAI		
Los generadores 3512-017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 verificados por la DSEM en la Supervisión Regular 2018 no están contemplados en la lista de fuentes de emisión sujetas a control del PMA de Adecuación.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

190. En ese sentido, considerando que los generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 no están comprendidos en el instrumento de gestión ambiental cuyo compromiso es materia de fiscalización, no le resulta exigible al administrado implementar sistemas reductores de contaminación en dichos equipos de Capahuari Norte.
 191. En este punto corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
 192. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
 193. Por tanto, en concordancia con el principio de verdad material, dado que se ha determinado que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 en Capahuari Norte.
- b.1.2 Sobre los generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002)**
194. De la revisión integral del contenido del PMA de Adecuación, se advierte que los generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) están comprendidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable. Lo anterior, se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17: Equipos de Capahuari Norte contemplados en el PMA de Adecuación y verificados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Equipos de Capahuari Norte		
Tipo	Contemplados en el PMA de Adecuación	Verificados por la DSEM
Motogenerador eléctrico	MOD-3516-003 en la Minicentral Gen. # 1	-
	MOD-3412-554 en la Minicentral Gen. #2	-
	MOD-3512-008 en la Minicentral Gen. #3	Generador 3512-008 (GEN-K850-006)
	MOD-3512-018 en la Minicentral Gen. #4	-
	MOD-3512-020 en la Minicentral Gen. #5	Generador 3512-020 (GEN-K850-002)
	MOD-3512-019 en la Minicentral Gen. #6	Generador 3512-019 (GEN-K850-015)
	-	Generador 3512-017 (KT 85004)
-	Generador 3512-002 (GEN-K850-07)	
Tratador térmico	-	Tratador térmico v340 y V-316
Motobomba y compresor	MOD-3306-007 en Shipping #3	-
Análisis de la DFAI		
Los generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) verificados por la DSEM en la Supervisión Regular 2018 están contemplados en la lista de fuentes de emisión sujetas a control del PMA de Adecuación.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

195. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a analizar si el administrado cumplió con implementar sistemas reductores de emisiones gaseosas en dichos generadores de la mini central en Capahuari Norte, compromiso asumido en el PMA de Adecuación del Lote 192 de titularidad de Frontera.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6

c.1) Sobre la suscripción del Contrato, la presunta vulneración al principio de causalidad y razonabilidad

196. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que el PMA de Adecuación fue un instrumento de gestión ambiental suscrito por el anterior operador de la unidad fiscalizable Lote 192 en el año 2013, el mismo que incluyó el compromiso referido a realizar mejoras a un conjunto de equipos generadores de emisiones gaseosas en un plazo de cinco (5) años (que incluía el desarrollo de tres (3) subproyectos: preliminar; ingeniería y diseño; e, implementación).

197. Al respecto, el administrado indicó que la ejecución de dicho compromiso se organizó en un cronograma que debía ser iniciado al día siguiente de la aprobación de la Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AAE, es decir, el 16 de enero de 2013.

198. De acuerdo con el administrado, lo anterior evidenciaría que el titular de las operaciones a la fecha de aprobación del instrumento de gestión estuvo obligado a adecuar los componentes según el compromiso asumido; y, en el supuesto negado que dicha obligación le resulte atribuible desde que asumió la titularidad del Lote 192, para realizar la implementación de los sistemas de reducción de emisiones, el operador anterior debió haber realizado el subproyecto preliminar, así como el de ingeniería y diseño; actividades que no cumplió y sobre las cuales no se les fue entregada información.

199. Sobre este último punto, el administrado enfatizó que adquirió la calidad de contratista con la celebración y entrada en vigencia del Contrato a partir de 2015, por un plazo de dos (2) años. Esto, a decir del administrado, evidenciaría que los compromisos asumidos de manera previa a ese año deben ser asumidos únicamente por el operador anterior -quien pudo ser fiscalizado por OEFA de manera oportuna, desde la aprobación del PMA de Adecuación en 2013- y que el compromiso programado para ser cumplido en cinco (5) años, no le puede ser exigido en el plazo de vigencia del Contrato (dos (2) años).

200. En la misma línea, sostuvo que los equipos generadores, instalaciones y otros componentes les fueron entregados en condiciones que se mantienen a la fecha y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

continuó con el desarrollo de las acciones que venían siendo ejecutadas en el Lote 192 desde la suscripción del Contrato, momento a partir del cual asumió la operación de dicha unidad fiscalizable. Pese a esto último, indicó que no se encuentra obligado a incurrir en gastos para subsanar incumplimientos que no le son atribuibles, que exigen una alta inversión y deben ser desarrollados en un plazo de ejecución superior a los dos (2) años.

201. Por los argumentos expuestos, el administrado señaló que no sería responsable por el hecho imputado en su contra y, en consecuencia, carecería de objeto el dictado de una medida correctiva, así como la imposición de multa en este extremo del PAS. Finalmente, indicó que mantener una interpretación distinta a la que el sostiene constituye una vulneración a los principios de causalidad y razonabilidad.

Presunta vulneración al principio de causalidad

202. Con relación a la presunta vulneración al principio de causalidad, se debe reiterar que el mismo se encuentra previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG y establece que la responsabilidad, en el marco de un PAS, recae sobre aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre su actuación y la conducta imputada a título de infracción.
203. Cabe reiterar que, respecto del principio de causalidad, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos⁸⁸ que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos: (i) la ocurrencia del hecho imputado y (ii) la ejecución u omisión de los hechos por parte del administrado.
204. Sobre el particular, es relevante señalar que el PMA de Adecuación fue aprobado en atención al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, por lo que su objetivo es que la concentración de emisiones gaseosas no supere los valores establecidos en dicha norma; en tal sentido, el mencionado instrumento de gestión ambiental se encuentra dirigido a la adecuación de las actividades del titular del Lote 192 para el cumplimiento de los límites máximos permisibles para las emisiones gaseosas.
205. En esa línea, conforme indicó el administrado, el PMA de Adecuación estableció un cronograma de ejecución que contempla un plazo de hasta cinco (5) años para el titular del Lote 1AB (ahora, Lote 192) efectúe la adecuación de los equipos listados en dicho instrumento de gestión ambiental, con el objetivo que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones gaseosas conforme con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
206. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° del RPAAH establece que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son de cumplimiento obligatorio⁸⁹. Además, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella

⁸⁸ Ver Resolución N° 0125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019, Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016- OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

⁸⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁹⁰.

207. En el presente caso, -conforme ha sido desarrollado en numerales precedentes- mediante la suscripción del Contrato, el administrado se obligó a cumplir con la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, lo que incluye el PMA de Adecuación, el cual contiene el compromiso referido a la adecuación de sus equipos que generan emisiones, independientemente del carácter temporal del mismo; tal como se cita a continuación:

Contrato de servicios temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192**“Cláusula Décima Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias**

13.1. El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios.”

(Subrayado agregado)

208. En tal sentido, siendo que, como ha señalado el administrado, se encuentra operando las instalaciones del Lote 192 desde el 30 de agosto de 2015 y es titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en dicha unidad fiscalizable, es responsable por el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobadas por la autoridad certificadora competente, lo cual incluye la adecuación de sus equipos conforme a su PMA de Adecuación.
209. Por consiguiente, alegar obligaciones asumidas por el anterior operador, así como el desconocimiento de acciones relacionadas al cumplimiento de la obligación en cuestión, no justifican el incumplimiento del PMA de Adecuación, pues es el administrado quien –como titular de las actividades de hidrocarburos del Lote 192– debe conocer los compromisos ambientales asumidos y cumplirlos oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 3º del RPAAH⁹¹.
210. En el presente caso, de las fotografías N° 53, 54, 55, 56, 59 y 60, y lo detectado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 -consignado en el Acta de Supervisión de los yacimientos Capahuari Norte y Tambo-, ha quedado acreditado que los equipos generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) no contaban con sistemas reductores de emisiones gaseosas, pese a que dicha obligación está contenida en el PMA de Adecuación del Lote 192, exigible al administrado.
211. Siendo que se ha acreditado la ocurrencia del hecho imputado y la omisión del hecho por parte del administrado, corresponde desvirtuar la supuesta vulneración al principio de causalidad.

⁹⁰ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

“Artículo 55º. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

⁹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Presunta vulneración al principio de razonabilidad

- 212. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe indicar que, de acuerdo al cronograma para la ejecución del PMA de Adecuación se indicó que la implementación de los sistemas reductores de emisiones en Capahuari Norte se ejecutará en el quinto año del proyecto⁹².
- 213. En base a ello, a la fecha de aprobación del PMA de Adecuación en el año 2013, el vencimiento del plazo para la implementación de sistemas reductores de emisiones no se había configurado, razón por la cual OEFA no estaba facultado para supervisar el cumplimiento de dicha obligación.
- 214. Asimismo, si bien el administrado argumentó que el OEFA exige el cumplimiento del cronograma de cinco (5) años, ello no se adhiere a la verdad, ya que conforme a lo establecido en el hecho imputado N° 6 de la Resolución Subdirectorial, la obligación imputada al administrado es el incumplimiento de una (1) de las actividades -la misma que se circunscribía a ejecutarse en el plazo de un año-, de dicho cronograma contenido en el PMA de Adecuación.
- 215. En este punto, se debe indicar que el administrado, una vez asumida la titularidad del Lote 192 y, con ello, las obligaciones establecidas, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental de dicha unidad fiscalizable, no solicitó la modificación del cronograma establecido en el PMA de Adecuación a efectos de dar cumplimiento a sus compromisos en función al inicio de sus actividades. Con lo cual, los compromisos del PMA de Adecuación se mantienen y le son exigibles en los plazos previstos en dicho cronograma.
- 216. En esa línea, contrario a lo indicado por el administrado, el OEFA verificó el cumplimiento de la obligación de la implementación de reductores de emisiones⁹³, cuando la obligación se hizo exigible de acuerdo a lo aprobado por la Autoridad Certificadora en el propio instrumento de gestión ambiental, en el año 2018, periodo en el cual el administrado era titular del Lote 192, careciendo de fundamento sus alegatos.
- 217. Con relación al principio presuntamente vulnerado, se tiene que el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁹² Actividad 1.5.3 del PMA de Adecuación:
“(…)”

Subproyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub total
I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación							
(…)							
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.1				3330000		(…)
	1.5.2					2261000	
	1.5.3					7410000	
(…)							

(…)”

(Sombreado agregado)

Cabe precisar que el numeral 1.5.3. contempla la actividad de implementación de los sistemas reductores de emisiones para las mini centrales de, entre otros, Capahuari Norte (movilización y transporte, montaje e instalación (obras de ingeniería), operación y mantenimiento, abandono de equipos).

⁹³ Y no respecto del cumplimiento de la totalidad del cronograma del PMA de Adecuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

218. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248⁹⁴ del TUO de la LPAG⁹⁴, el cual dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
219. Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades⁹⁵ que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
220. En este orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde señalar que, como se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, el administrado debía implementar sistemas reductores de emisiones gaseosas, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental, cuyo objetivo es que la concentración de emisiones gaseosas no supere los valores establecidos en dicha norma, debido a que esta obligación se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la protección ambiental. En tal sentido, declarar la responsabilidad administrativa de Frontera ante la verificación de un incumplimiento referido al PMA de Adecuación es proporcional con relación al fin público que se persigue.
221. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad aplicable al PAS, en el presente caso la determinación de responsabilidad administrativa ha conllevado a que se imponga una sanción a Frontera, para lo cual se ha cumplido con analizar los criterios establecidos en la normativa aplicable, conforme se verifica en el contenido del Informe N° 0003-2020-OEFA/DFAI/SSAG. Por tanto, corresponde desvirtuar la supuesta vulneración al principio de razonabilidad.

c.2) Sobre la medida cautelar del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFAI/PAS-MCA

222. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que OEFA conocía las condiciones en las cuales operaba el Lote 192 con anterioridad al inicio de sus operaciones en dicha unidad fiscalizable, lo cual se sustenta con la medida cautelar interpuesta al anterior operador mediante la Resolución Directoral N° 0726-2015-OEFA/DFAI, en específico, respecto del hecho imputado N° 3.
223. Respecto a la medida cautelar dictada en el marco de la tramitación del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFAI/PAS-MCA, corresponde precisar que la supervisión que

⁹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁹⁵ Al respecto, ver la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEP y 192-2019-OEFA/TFA-SMEP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

originó el PAS en el referido expediente se realizó del 24 al 31 de marzo de 2014, es decir, cuando el administrado no era titular pues no se encontraba operando el Lote 1AB (ahora, Lote 192), razón por la cual los hechos y las situaciones jurídicas dirimidas en dicho expediente no guardan relación con la presente imputación ni respaldan el incumplimiento detectado, correspondiendo así desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

224. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto de 2015, tramitada en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, no existe ninguna conducta igual a la tramitada bajo este extremo del PAS, referida a no realizar la adecuación de sus equipos mediante la implementación de sistemas reductores de emisiones⁹⁶.
225. Adicionalmente, es relevante señalar que, si bien las condiciones de las actividades de hidrocarburos fueron supervisadas por el OEFA del 24 al 31 de marzo de 2014, la obligación materia de análisis corresponde a la supervisión realizada del 22 de junio al 6 de julio de 2018; por lo que las conductas materia de evaluación en el presente PAS se encuentran circunscritas al periodo de la Supervisión Regular 2018.
226. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desvirtuar los alegatos formulados por el administrado.

c.3) Sobre las cláusulas del Contrato suscrito por el administrado

227. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado indicó que en la cláusula 13.5 del Contrato, se establece únicamente su responsabilidad por la remediación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones y no la de terceros. En adición a ello, señaló que, de acuerdo al numeral 13.7 del referido Contrato, la remediación de pasivos ambientales o mejoras tecnológicas que identifique la autoridad competente, obligaciones que devienen del Contrato, serán de responsabilidad de quien determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación.
228. Sobre el particular, de acuerdo con el contrato precitado, el administrado es responsable por los impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades, tal como en el presente caso, pues la Supervisión Regular 2018 ha sido realizada cuando el administrado era titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el Lote 192. Es así que, de la revisión integral de dicho contrato, se reitera que el administrado debe observar la cláusula 11.3, donde se obliga a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, lo que incluye el PMA de Adecuación.
229. En lo referido a las actividades de remediación de pasivos ambientales o mejoras tecnológicas, se considera que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado y analizado en este extremo del PAS, toda vez que, si bien dichas actividades son parte de los compromisos asumidos por el administrado, no son materia del presente PAS. Por tanto, los alegatos formulados por el administrado corresponden ser desestimados.

⁹⁶ El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que las condiciones señaladas en el presente hecho imputado se encuentran en la conducta N° 3 de la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015; no obstante, de la revisión de la mencionada resolución se verifica que la conducta N° 3 hace referencia a lo siguiente:

Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI

"Hecho imputado N° 3: En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión."

d) Conclusión

230. En atención a las consideraciones desarrolladas en los numerales precedentes, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del PAS** referido a que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
231. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 en Capahuari Norte.
232. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
233. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Hechos imputados N° 7 y 8: Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó mensualmente visitas ni reuniones mensuales con una organización representativa local en las Comunidades Nativas de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal durante los meses de octubre de 2015 a enero de 2016 y de enero a mayo de 2018.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

234. Mediante el PMA Reinyección Agua de Producción, el administrado estableció el Plan de Relaciones Comunitarias con el fin de mantener buenas relaciones entre la empresa y las comunidades nativas próximas al área de desarrollo del proyecto: Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal, entre otras. Uno de los programas de acción a desarrollar como parte del referido plan, es el de comunicación y consulta, el mismo que estableció el siguiente compromiso⁹⁷:

"4. RESUMEN DE LÍNEA BASE

(...)

4.3. LÍNEA BASE SOCIAL

(...)

4.3.8 ORGANIZACIÓN SOCIAL**a. Organización Comunal**

La comunidad debe ser entendida como una unidad social, territorial y política, a partir de la cual se organiza la población. En la comunidad existe además la asamblea comunal como máximo órgano de autoridad; en ella participan todos los comuneros calificados inscritos como tales en el padrón comunal.

(...)

7. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

7.1.5 COMUNIDADES Y/O POBLADOS EN EL ÁREA DE ESTUDIO

⁹⁷ Páginas 4-52, 7-2, 7-3 y 7-4 del PMA Reinyección Agua de Producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

(...)

Las comunidades nativas más próximas al área donde se desarrollará el proyecto son:

(...)

Nuevo Andoas. - (...)

Los Jardines. - (...)

Titiyacu. - (...)

Nueva Alianza Capahuari. - (...)

Nueva Alianza Topal. - (...)

(...)

7.4 PROGRAMAS DE ACCIÓN

7.4.1 PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y CONSULTA

Este programa, de carácter permanente, consiste en realizar visitas a las comunidades nativas ubicadas en el área de influencia del proyecto. Comprende la entrega de información oportuna y veraz sobre el proyecto y su evolución. Sus objetivos son los siguientes:

(...)

Su cumplimiento permitirá establecer los contactos y relaciones con las comunidades para formalizar los canales de comunicación y transmisión de información en torno al proyecto. Este proceso se desarrollará antes del inicio del proyecto y su duración se limitará hasta su fase de conclusión. Involucra las siguientes actividades:

(...)

- Visitas mensuales a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.
- Reuniones mensuales con una organización representativa local."

(Subrayado agregado)

235. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de realizar con frecuencia mensual: i) visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes; y, ii) reuniones con una organización representativa local que comprenden la entrega de información oportuna y veraz sobre el proyecto, con el objetivo formalizar los canales de comunicación y transmisión de información en torno al mismo.

236. Es pertinente señalar que el instrumento de gestión ambiental cuyo extracto se ha citado detalla las comunidades nativas respecto de las cuales el compromiso analizado resulta exigible: Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal.

b) Análisis de los hechos imputados N° 7 y 8

237. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal -pertenecientes a la cuenca del Pastaza-, conforme se acredita mediante las actas suscritas entre los Apus de cada organización y los representantes del OEFA⁹⁸, así como los siguientes registros fotográficos⁹⁹:

Cuadro N° 18: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Descripción	Registro fotográfico*
Reunión con representantes de la comunidad nativa Nuevo Andoas	
Fotografías 1, 2 y 3: Se muestra la reunión sostenida con los señores Teddy Mallca y Gilbert Guardia (primer y segundo Apu de la comunidad, respectivamente), una vista del almacén ECOSEP y una vista panorámica de la plaza central de la comunidad nativa Nuevo Andoas.	

⁹⁸ Páginas 121 a la 124, 127 y 128, y, 131 a la 134 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

⁹⁹ Páginas 1348, 1349, 1351, 1355 a la 1357 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Los Jardines</p>		
<p>Fotografías 7 y 8: Se muestra la reunión sostenida con el señor José Macedo (segundo Apu de la comunidad) y una vista panorámica del local comunal en el cual se llevó a cabo.</p>		
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Titiyacu</p>		
<p>Fotografías 21, 22 y 23: Se muestra la reunión sostenida con el señor Daniel Zuñiga (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Titiyacu.</p>		
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari</p>		
<p>Fotografías 15, 16 y 17: Se muestra la reunión sostenida con el señor Diógenes Chanchari (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.</p>		
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal</p>		
<p>Fotografías 18, 19 y 20: Se muestra la reunión sostenida con el señor Edinson Sánchez (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal.</p>		

(*) Vistas fotográficas de la supervisión social

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

238. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y pobladores de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal respecto del cumplimiento de los compromisos sociales asumidos por el administrado; asimismo, al término de la acción de supervisión, a través del Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales¹⁰⁰, requirió a este último la remisión de medios probatorios que acrediten el desarrollo de visitas mensuales a dichas comunidades nativas y reuniones llevadas a cabo con sus autoridades en la misma frecuencia.
239. Del análisis de la información recopilada en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó que el administrado no realizó con frecuencia mensual visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes ni reuniones con una organización representativa local de dichas comunidades nativas, durante los meses de octubre de 2015 a enero de 2016 y de enero a mayo de 2018.
240. Cabe indicar que el administrado no presentó registros, fotografías, videos u otros medios probatorios generados en el marco de la visitas mensuales a los caseríos de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes; así tampoco, actas de reunión, lista de asistencia u otros de las reuniones mensuales llevadas a cabo con una organización representativa local de las comunidades mencionadas.

¹⁰⁰ Página 98 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

241. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.14 del Informe de Supervisión¹⁰¹.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 7 y 8

c.1) Sobre la visita a los caseríos de las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante octubre de 2015 a enero de 2016 y enero a mayo de 2018

242. En el escrito de descargos N° 1, el administrado no formuló alegatos respecto a este extremo del compromiso analizado. No obstante, esta Autoridad Decisora efectuó una revisión de oficio de la totalidad de documentos que obran en el expediente.

243. A continuación, se lista la documentación identificada vinculada al presente extremo del compromiso analizado y el análisis de la misma, a efectos de verificar si acredita la ejecución de visitas a las comunidades nativas pertenecientes a la cuenca del Pastaza para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante octubre de 2015 a enero de 2016 y enero a mayo de 2018.

Cuadro N° 19: Análisis de la información obrante en el expediente

H.I.	Mes y año	Comunidad nativa	Medio probatorio remitido por el administrado	¿Acredita visita a comunidad nativa para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes?	¿Cumple el compromiso?
7	Octubre de 2015	Nuevo Andoas	Anexo 4 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-CNAN-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192	Si bien el administrado adquirió la titularidad del Lote 192 el 30 de agosto de 2015 -con lo que debió ejecutar las visitas mensuales a las comunidades en el periodo de treinta (30) días inmediato posterior al inicio sus operaciones para cumplir con el "Programa de Comunicación y Consulta" (cuya permanencia radica en la necesidad de mantener buenas relaciones entre el titular y los miembros de las comunidades nativas más próximas al proyecto)-, sus actividades se vieron suspendidas en setiembre de 2015 (durante los días 16 al 25) ¹⁰² como consecuencia del periodo de fuerza mayor aprobado por PERUPETRO ¹⁰³ . Siendo que i) iniciadas las actividades del administrado no transcurrieron treinta (30) días para su ejecución en los meses de agosto y setiembre de 2015, y ii) la permanencia del programa de comunicación con las comunidades fue interrumpida por el cambio de operador del lote, el periodo en el que se debió iniciar el programa que incluye visitas a las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal es octubre de 2015, mes en el cual el administrado acreditó que se presentó como nuevo titular del Lote 192 a efectos de cumplir con esta obligación. Por tanto, se tiene por cumplido el compromiso en este extremo.	Sí
			Anexo 8 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-CNAN-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí
		Los Jardines	Anexo 3 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-CLJA - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí
		Titiyacu	Anexo 5 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-TITI-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí
			Anexo 10 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-TITI-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí
		Nueva Alianza Capahuari	Anexo 2 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-ACAP - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí
			Anexo 7 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-ACAP - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		
			Anexo 10 del escrito de descargos N° 1: Carta ACAP-31-10.15-Carta respuesta reunión sobre convenio		
		Nueva Alianza Topal	Anexo 6 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-ATOP-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí

¹⁰¹ Folios 55 al 59 del expediente.

¹⁰² Conforme a la Carta presentada al OEFA con registro de trámite documentario 2015-E01-049876.

¹⁰³ Al respecto, revisar el anexo 26 del escrito de descargos N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Noviembre de 2015	Nuevo Andoas	Anexo 13 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.CNAN - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192	Los documentos constituyen convocatorias dirigidas hacia los representantes de las comunidades nativas para participar en reuniones a llevarse a cabo en noviembre de 2015 en el campamento base Andoas. Dicha información no acredita la ejecución de visitas a Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal en noviembre de 2015 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No	
	Los Jardines	Anexo 12 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15. CLJA - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		No	
	Titiyacu	Anexo 14 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.TITI - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		No	
	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 11 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.ACAP - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		No	
	Nueva Alianza Topal	Anexo 15 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.ATOP - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		No	
Diciembre de 2015	Nuevo Andoas	Anexo 22 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-16.12.15-CNAN- Entrega de presentes navideños	Si bien para la entrega de regalos a niños se visitaron las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu en diciembre de 2015, dicho evento no constituye un espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información no acredita la ejecución de visitas a Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu en diciembre de 2015 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes. De ambos documentos, el anexo 18 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado visitó la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari para llevar a cabo una asamblea extraordinaria en diciembre de 2015, espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en diciembre de 2015 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes. De ambos documentos, el anexo 16 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado programó una visita a la comunidad nativa Nueva Alianza Topal para diciembre de 2015 con el objetivo de llevar a cabo una reunión, espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Topal en diciembre de 2015 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No	
	Los Jardines	Anexo 23 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-17.12.16-CLIA- Entrega de presentes navideños		No	
	Titiyacu	Anexo 19 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-13.12.15-TITI- Entrega de presentes navideños		No	
	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 18 del escrito de descargos N° 1: Acta de Asamblea Extraordinaria C.N. Alianza Capahuari (Reunión de Negociación) 30.12.15 Anexo 21 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-16.12.15-ACAP- Entrega de presentes navideños		Sí	
	Nueva Alianza Topal	Anexo 16 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-O8.12.15-ATOP- Coordinación para reunión firma de convenio PSE y C.N. ATOP Anexo 20 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-14.12.15-ATOP- Entrega de presentes navideños		Sí	
Enero de 2016	Nuevo Andoas	El administrado no presentó información		No	
	Los Jardines	El administrado no presentó información		No	
	Titiyacu	El administrado no presentó información		No	
	Nueva Alianza Capahuari	El administrado no presentó información		No	
	Nueva Alianza Topal	El administrado no presentó información		No	
Enero de 2018	Nuevo Andoas	Anexo 24 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo de Vecino Juicioso C.N. Nuevo Andoas 02.01.18	De los documentos, el anexo 24 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado	En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el cumplimiento de este	Sí
		Anexo 6 del escrito de descargos N° 2: S-004-CNAN-06.01.18 - Apoyo tres viajes de arena			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		<p>Anexo 7 del escrito de descargos N° 2: S-005-ORIAP-07.01.18 - Solicita 200 gl de gasolina (Gestiones UGEL)</p> <p>Anexo 8 del escrito de descargos N° 2: S-008-CNAN - Solicitan Técnico para arreglo de internet</p> <p>Anexo 9 del escrito de descargos N° 2: S-011-MUNIC. ANDOAS-19.01.18 - Solicitud de copias de planos</p> <p>Anexo 10 del escrito de descargos N° 2: S-012-CNAN-Parroquina-20.01.18 - Solicitud materiales para esparcimiento</p>	<p>visitó la comunidad Nueva Andoas en enero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nuevo Andoas en enero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	<p>compromiso se vio limitado a motivos de fuerza mayor. Al respecto, corresponde señalar que dicho periodo inició el 07/11/17 y culminó el 29/12/17, conforme se advierte en los anexos 27, 28 y 29 del escrito de descargos N° 1; es decir, no involucró el mes de enero de 2018, con lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado.</p>	
	Los Jardines	<p>Anexo 2 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de enero de 2018 - Darwin Mamani</p> <p>Anexo 12 del escrito de descargos N° 2: C-004-2018-CLJA.02.01.18 - Solicitud cupo lima - Andoas</p>	<p>Los documentos que datan de enero de 2018 son un informe de actividades del señor Darwin Mamani Cotillo y una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Los Jardines en enero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>		No
	Titiyacu	<p>Anexo 25 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo de Vecino Juicioso C.N. Titiyacu 02.01.18</p> <p>Anexo 15 del escrito de descargos N° 2: C-046-2018-TITI. 13.01.18 - Solicitud de cupos Andoas-Iquitos-Andoas</p>	<p>De ambos documentos, el anexo 25 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado visitó la comunidad Titiyacu en enero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Dicha información acredita la ejecución de una visita a Titiyacu en enero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas</p>		Sí
	Nueva Alianza Capahuari	<p>Anexo 14 del escrito de descargos N° 2: C-039-2018-ACAP.11.01.18- Solicitud cupo Andoas - Iquitos - Andoas</p>	<p>El documento que data de enero de 2018 es una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa</p>		No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

				<p>Nueva Alianza Capahuari presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en enero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	
		Nueva Alianza Topal	<p>Anexo 11 del escrito de descargos N° 2: S-013-ATOP-25.01.18 - Solicitud de apoyo con aceite SAE 40</p>	<p>El documento que data de enero de 2018 es una solicitud efectuada por la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Topal en enero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	No
		Nuevo Andoas	<p>Anexo 39 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Ene 18)-15.02.18</p>	<p>El documento evidencia que el administrado visitó la comunidad Nuevo Andoas en febrero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nuevo Andoas en febrero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	Sí
8	Febrero de 2018	Los Jardines	<p>Anexo 18 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Darwin Mamani</p> <p>Anexo 27 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Wilmer Chávez</p> <p>Anexo 32 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Eder Díaz</p> <p>Anexo 37 del escrito de descargos N° 2: C-126-2018-CLJA-05.02.18 - Solicitud de cupo Lima - Andoas</p>	<p>Los documentos que datan de febrero de 2018 son informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa Los Jardines presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Los Jardines en febrero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	No
		Titiyacu	<p>Anexo 34 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI- (Pago Oct. 17)-23.02.18</p> <p>Anexo 35 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI (Pago Dic. 17)-23.02.18.</p>	<p>Los documentos evidencian que el administrado visitó la comunidad Titiyacu en febrero de 2018 en el marco del programa "Buen Vecino", espacios propicios para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Dicha información acredita la ejecución de una visita a Titiyacu en febrero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.</p>	Sí
			<p>Anexo 30 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo programa</p>	<p>Los documentos evidencian que el administrado visitó la comunidad</p>	Sí

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Marzo de 2018	Nueva Alianza Capahuari	Vecino Juicioso C.N. Alianza Capahuari 15.02.18	Nueva Alianza Capahuari en febrero de 2018 en el marco de los programas "Vecino Juicioso" y "Buen Vecino", espacios propicios para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.	Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en febrero de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	
		Anexo 31 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP- (Pago Oct. 17)-23.02.18			
		Anexo 32 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP-(Pago Dic.17)-23.02.18			
		Anexo 33 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP-(Pago Nov. 17)-23.02.18			
	Nueva Alianza Topal	El administrado no presentó información	-	No	
	Nuevo Andoas	Anexo 39 del escrito de descargos N° 2: C-223-2018-CNAN- 05.03.18 - Solicitud de cupos Andoas - Lima	El documento que data de marzo de 2018 es una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nuevo Andoas presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.	Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nuevo Andoas en marzo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No
	Los Jardines	Anexo 44 del escrito de descargos N° 1: Acta de entendimiento conversatorio desayunos fortificados Py. Niño Sano CUA-29.03.18	Los documentos que datan de marzo de 2018 son un acta de comunicación y entendimiento en el marco del conversatorio "Entrega de desayunos fortificados" (si bien el administrado visitó la comunidad en marzo de 2018 con ese objetivo, dicho evento no constituye un espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes), informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.	Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Los Jardines en marzo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No
		Anexo 19 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Darwin Mamani			
		Anexo 28 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Wilmer Chávez			
	Titiyacu	Anexo 33 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Eder Díaz			
Anexo 40 del escrito de descargos N° 2: S-0031-CLJA-01.03.18 - Apoyo con maquinaria y arreglo de carretera					
Titiyacu	Anexo 43 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso TITI-(Pago Ene 18)-14.03.18	El documento evidencia que el administrado visitó la comunidad Titiyacu en marzo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.	Dicha información acredita la ejecución de una visita a Titiyacu en marzo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	Sí	
Nueva Alianza Capahuari	Anexo 23 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Isaías Chino	Los documentos que datan de marzo de 2018 son un informe de actividades del señor Isaías Chino, así como una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.	Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en marzo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No	
	Anexo 41 del escrito de descargos N° 2: C-227-2018-ACAP-05.03.18 - Solicitud de cupos Andoas - Lima - Andoas				
Nueva Alianza Topal	Anexo 38 del escrito de descargos N° 2: C-218-2018-ATOP-02.03.18- Solicitud de cupos Andoas - Iquitos	El documento que data de marzo de 2018 es una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.		No	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Abril de 2018				Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Topal en marzo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	
	Nuevo Andoas	Anexo 41 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Pago Mar 18)-11.04.18		El documento evidencia que el administrado visitó la comunidad Nuevo Andoas en abril de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nuevo Andoas en abril de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	Sí
	Los Jardines	Anexo 45 del escrito de descargos N° 1: Acta de entrega de Módulo Nutricional CN Los Jardines 30 abril 2019		Los documentos que datan de abril de 2018 son un acta de entrega de un módulo de nutrición (si bien el administrado visitó la comunidad en abril de 2018 con ese objetivo, dicho evento no constituye un espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes), informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable, así como un acta que acredita una reunión con representantes de la comunidad nativa Los Jardines llevada a cabo en abril de 2018 en el campamento base Andoas. Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Los Jardines en abril de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No
		Anexo 20 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Darwin Mamani			
		Anexo 29 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Wilmer Chávez			
		Anexo 34 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Eder Díaz			
		Anexo 36 del escrito de descargos N° 2: Acta de reunión sobre avance de "Apoyo para un máximo de diez (10) jóvenes de la comunidad nativa Los Jardines", para que sigan estudios técnicos en la ciudad de Iquitos			
		Anexo 43 del escrito de descargos N° 2: C338-CLJA - 01.04.2018 - Solicita 01 cupo aéreo Ruta Iquitos - Andoas			
	Titiyacu	Anexo 36 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI-(Pago Mar. 18)-17.04.18		Los documentos evidencian que el administrado visitó la comunidad Titiyacu en abril de 2018 en el marco de los programas "Vecino Juicioso" y "Buen Vecino", espacios propicios para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.	Sí
		Anexo 42 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso TITI-(Feb 18)-17.04.18		Dicha información acredita la ejecución de una visita a Titiyacu en abril de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas	
Nueva Alianza Capahuari	Anexo 24 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Isaías Chino		Los documentos que datan de abril de 2018 son un informe de actividades del señor Isaías Chino, así como una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en abril de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No	
	Anexo 42 y 45 del escrito de descargos N° 2: S-055-ACAP-14.04.18 - Solicita implementos para policía comunal				
Nueva Alianza Topal	Anexo 44 del escrito de descargos N° 2: S-064-ATOP-24.04.2018 - Solicita víveres - día de la madre		El documento que data de abril de 2018 es una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Topal en abril de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Mayo de 2018	Nuevo Andoas	Anexo 40 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Pago Abr. 18)-26.05.18	El documento evidencia que el administrado visitó la comunidad Nuevo Andoas en mayo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nuevo Andoas en mayo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	Sí
	Los Jardines	Anexo 21 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Darwin Mamani	Los documentos que datan de mayo de 2018 son informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como solicitudes efectuadas por autoridades de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Los Jardines en mayo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No
		Anexo 30 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Wilmer Chávez		
		Anexo 35 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Eder Díaz		
		Anexo 47 del escrito de descargos N° 2: S-085-CLJA-24.05.18 - Solicitud mantenimiento de alumbrado público		
		Anexo 48 del escrito de descargos N° 2: S-86-CLJA-24.05.18 - Solicitud apoyo con gasolina, aceite, papel boom, calaminas		
	Titiyacu	Anexo 49 del escrito de descargos N° 2: S-091-TITI-29.05.18 - Solicita galones de gasolina	El documento que data de mayo de 2018 es una solicitud efectuada por una autoridad de la comunidad nativa Titiyacu presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita la ejecución de una visita a Titiyacu en mayo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes.	No
	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 37 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso ACAP-(Pago Feb 18)-12.05.18	De los documentos, los anexos 37 y 38 del escrito de descargos N° 1 evidencian que el administrado visitó la comunidad Nueva Alianza Capahuari en mayo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacios propicios para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Dicha información acredita la ejecución de una visita a Nueva Alianza Capahuari en mayo de 2018 para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas.	Sí
		Anexo 38 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso ACAP-(Pago Mar 18)-15.05.18		
		Anexo 25 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Isaías Chino		
Nueva Alianza Topal	El administrado no presentó información	-	No	
Documentos no vinculados a los hechos imputados	Anexo 9 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-22-10-15.NPOR-Reunión con CN. NPOR y ECOM	Convocatoria a reunión a llevarse a cabo en Nuevo Porvenir en octubre de 2015, con el objetivo de tratar temas sobre el proyecto. Al respecto, se debe señalar que la comunidad nativa a la que hace referencia la carta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.	-	
	Anexos 1 y 17 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Fortalecimiento de Líderes - Darwin Mamani	El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado visitó la comunidad Los Jardines en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes. Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.	-	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<p>Anexos 3 y 22 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Isaías Chino</p>	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado visitó la comunidad Nueva Alianza Capahuari en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
	<p>Anexos 4 y 26 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Wilmer Chávez</p>	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado visitó la comunidad Los Jardines en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
	<p>Anexos 5 y 31 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Eder Díaz</p>	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado visitó la comunidad Nuevo Andoas en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
	<p>Anexo 13 del escrito de descargos N° 2: C-009-2018-Muni Andoas-02.01.18 - Solicitud de cupo Lima - Andoas</p>	<p>El documento es una solicitud efectuada por la Municipalidad Distrital de Andoas presentada en enero de 2018 ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una visita mensual en el periodo imputado a alguna comunidad nativa de la cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	
	<p>Anexo 16 del escrito de descargos N° 2: Acta N° 149-ORIAP-2018- Apoyo social con diésel para gestiones de educación</p>	<p>El documento es un acta que data de enero de 2018 que acredita la entrega de diésel como apoyo social para la gestión educativa a favor de las comunidades de la cuenca del Pastaza.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una visita mensual en el periodo imputado a alguna comunidad nativa de la cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
	<p>Anexo 46 del escrito de descargos N° 2: S-084-ORIAP-24.05.18- Solicitud de apoyo logístico</p>	<p>El documento es una solicitud efectuada por el presidente de Organización Regional Indígena del Alto Pastaza – ORIAP presentada en mayo de 2018 ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una reunión con representantes de alguna comunidad nativa de la cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-

Fuente: Anexos 11 al 46 del escrito de descargos N° 1 y anexos 1 al 49 del escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

244. Cabe precisar que la documentación contenida en el cuadro precedente fue evaluada sobre la base de lo planteado en el “Programa de Comunicación y Consulta”, el mismo que comprende la entrega de información oportuna y veraz sobre el proyecto, con el objetivo formalizar los canales de comunicación y transmisión de información en torno al mismo. En esa línea, se valoró no solo que el administrado haya efectuado una visita mensual a las comunidades nativas de la cuenca del Pastaza, sino además que dichas oportunidades constituyeran espacios propicios para verificar la situación de la población y recibir sus quejas, dudas o inquietudes sobre el proyecto.

245. De lo desarrollado en el cuadro N° 19 de la presente Resolución, se tiene que el administrado:

- Incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en el extremo del compromiso referido a visitar las comunidades nativas y recibir sus quejas, dudas o inquietudes, durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:
 - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu;
 - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
 - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
 - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y
 - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal
- Cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en el extremo del compromiso referido a visitar las comunidades nativas y recibir sus quejas, dudas o inquietudes, durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:
 - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu;
 - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari;
 - Marzo de 2018, en Titiyacu;
 - Abril de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; y
 - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari.

c.2) Sobre el desarrollo mensual de reuniones con una organización representativa local de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal durante octubre de 2015 a enero de 2016 y enero a mayo de 2018

246. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que sostuvo una reunión de presentación de la empresa en las comunidades de la cuenca a cargo de PERUPETRO S.A., la cual se llevó a cabo en la comunidad nativa Los Jardines. Sin embargo, indicó que la frecuencia de las visitas y reuniones se vio limitada debido a las constantes paralizaciones de actividades en el Lote 192.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

247. Precisamente, el administrado manifestó que posterior al reinicio de sus operaciones en el Lote 192, las actividades fueron reestableciéndose gradualmente, con lo cual entre octubre de 2015 a enero de 2016 orientó sus esfuerzos en la búsqueda de espacios de diálogo con las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal con la finalidad de comunicar y coordinar la suscripción de los convenios integrales por el periodo de permanencia de la empresa en la unidad fiscalizable.
248. De manera detallada, en los escritos de descargos N° 1 y 2, respecto del cumplimiento de este extremo del compromiso, el administrado indicó que:
- i) En diciembre de 2015, realizó reuniones con las comunidades nativas con la finalidad de entregar presentes navideños a los niños pertenecientes a aquellas. Asimismo, precisó que aquellas se realizaron en coordinación con las autoridades de cada comunidad y se logró tener espacios de confraternidad con las poblaciones.
 - ii) En enero de 2018, el cumplimiento del compromiso se vio limitado debido a una nueva suspensión del Contrato y consecuente paralización de actividades del Lote 192 por motivos de fuerza mayor; situación que se mantuvo desde el 7 de noviembre al 29 de diciembre de 2017. Frontera especificó que la suspensión tuvo como origen la paralización de operaciones del Oleoducto Norperuano de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., como consecuencia de un evento operacional ocurrido a la altura del km. 221-046 del Ramal Norte; evento luego del cual, reactivó sus operaciones de forma secuencial.

Sin perjuicio de dicha situación, señaló que, en enero de 2018, se realizaron reuniones de diálogo con la participación de las autoridades y pobladores de las comunidades nativas de Nuevo Andoas y Titiyacu, las cuales constituyeron espacio para atender consultas y en las que se acordó implementar el Programa de Colaboración y Servicio Comunal “Vecino Juicioso” (en lo sucesivo, **programa “Vecino Juicioso”**), según el cual la comunidad presta el servicio de monitoreo precautorio con la finalidad de realizar seguimiento, observación y verificación constante de las instalaciones y operaciones en la unidad fiscalizable.

Asimismo, afirmó que llevó a cabo reuniones con líderes que representan a las comunidades nativas de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal, y que, a su vez, forman parte de organizaciones representativas como la Organización Regional Indígena del Alto Pastaza - ORIAP y la Federación Indígena Quechua del Pastaza - FEDIQUEP. Al respecto, el administrado precisó que dichas personas pertenecen al Programa de Fortalecimiento de Líderes y elaboraron un informe correspondiente al mes de enero de 2018.

- iii) De febrero a mayo de 2018, su personal de Responsabilidad Social sostuvo reuniones relacionadas al programa “Vecino Juicioso” con autoridades y pobladores de las comunidades nativas Nuevo Andoas, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari. El administrado sostuvo que estas reuniones fueron espacios en los cuales se coordinaron temas vinculados a los compromisos suscritos en los convenios integrales y consultas presentadas por las autoridades y sus pobladores.

Asimismo, el administrado alegó que en dicho periodo se realizaron visitas y reuniones relacionadas al proyecto nutricional “Niño Sano” en la comunidad nativa Los Jardines, con el propósito de contribuir a la satisfacción de necesidades nutricionales de niños en edad escolar. Frontera precisó que este proyecto se desarrolla hasta la fecha, con el acompañamiento de la consultora Algaex, lo cual evidenciaría el acercamiento y presencia constante con las autoridades,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

representantes de instituciones educativas, madre de familia y otros actores de la comunidad.

Adicionalmente, afirmó que llevó a cabo reuniones con líderes que representan a las comunidades nativas de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal, y que, a su vez, forman parte de organizaciones representativas como la Organización Regional Indígena del Alto Pastaza - ORIAP y la Federación Indígena Quechua del Pastaza - FEDIQUEP. Al respecto, el administrado precisó que dichas personas pertenecen al Programa de Fortalecimiento de Líderes y elaboraron informes correspondientes al periodo comprendido entre febrero a mayo de 2018.

249. A efectos de acreditar lo detallado en el numeral precedente, el administrado presentó los medios probatorios analizados en el siguiente cuadro¹⁰⁴⁻¹⁰⁵:

Cuadro N° 20: Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado

H.I.	Mes y año	Comunidad nativa	Medio probatorio remitido por el administrado	¿Acredita el desarrollo de reuniones con una organización representativa local de la comunidad nativa?	¿Cumple el compromiso?	
7	Octubre de 2015	Nuevo Andoas	Anexo 4 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-CNAN-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192	Si bien el administrado adquirió la titularidad del Lote 192 el 30 de agosto de 2015 -con lo que debió desarrollar reuniones con organizaciones representativas locales en el periodo de treinta (30) días inmediato posterior al inicio sus operaciones para cumplir con el "Programa de Comunicación y Consulta" (cuya permanencia radica en la necesidad de mantener buenas relaciones entre el titular y los miembros de las comunidades nativas más próximas al proyecto)-, sus actividades se vieron suspendidas en setiembre de 2015 (durante los días 16 al 25) ¹⁰⁶ como consecuencia del periodo de fuerza mayor aprobado por PERUPETRO ¹⁰⁷ .	Sí	
			Anexo 8 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-CNAN-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192			
		Los Jardines	Anexo 3 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-CLJA - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí	
		Titiyacu	Anexo 5 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-TITI-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Sí	
			Anexo 10 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-TITI-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192			
		Nueva Alianza Capahuari	Anexo 2 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-ACAP - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192		Siendo que i) iniciadas las actividades del administrado no transcurrieron treinta (30) días para su ejecución en los meses de agosto y setiembre de 2015, y ii) la permanencia del programa de comunicación con las comunidades fue interrumpida por el cambio de operador del lote, el periodo en el que se debió iniciar el programa que incluye reuniones con los representantes de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal es octubre de 2015, mes en el cual el administrado acreditó que se presentó como nuevo titular del Lote 192 a efectos de cumplir con esta obligación. Por tanto, se tiene por cumplido el compromiso en este extremo.	Sí
			Anexo 7 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 22.10.15-ACAP - Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192			
			Anexo 10 del escrito de descargos N° 1: Carta ACAP-31-10.15-Carta respuesta reunión sobre convenio			
	Nueva Alianza Topal	Anexo 6 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 21.10.15-ATOP-Convenios entre PSE y CC.NN. Lote 192	Sí			
	Noviembre de 2015	Nuevo Andoas	Anexo 13 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.CNAN - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192	Los documentos constituyen convocatorias dirigidas hacia los representantes de las comunidades nativas para participar en reuniones a llevarse a cabo en noviembre de 2015 en	Sí	
Los Jardines		Anexo 12 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15. CLJA -		Sí		

¹⁰⁴ Folios 168 al 211 del expediente.

¹⁰⁵ Folios 453 al 559 del expediente.

¹⁰⁶ Conforme a la Carta presentada al OEFA con registro de trámite documentario 2015-E01-049876.

¹⁰⁷ Al respecto, revisar el anexo 26 del escrito de descargos N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Diciembre de 2015		Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192	el campamento base Andoas para tratar temas sobre el proyecto.	
	Titiyacu	Anexo 14 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.TITI - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192	Dicha información acredita el desarrollo de reuniones con una organización representativa local de las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal en noviembre de 2015.	Sí
	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 11 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.ACAP - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		Sí
	Nueva Alianza Topal	Anexo 15 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE - 26.10.15.ATOP - Convenios entre Pacific y CC.NN. Lote 192		Sí
	Nuevo Andoas	Anexo 22 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-16.12.15-CNAN- Entrega de presentes navideños	Si bien para la entrega de regalos a niños el administrado se reunió con representantes de las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu en diciembre de 2015, dicho evento no constituye un espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.	No
	Los Jardines	Anexo 23 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-17.12.16-CLIA- Entrega de presentes navideños		No
	Titiyacu	Anexo 19 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-13.12.15-TITI- Entrega de presentes navideños	Dicha información no acredita el desarrollo de reuniones con una organización representativa local de la comunidad nativa Titiyacu en diciembre de 2015.	No
	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 18 del escrito de descargos N° 1: Acta de Asamblea Extraordinaria C.N. Alianza Capahuari (Reunión de Negociación) 30.12.15	De ambos documentos, el anexo 18 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari para llevar a cabo una asamblea extraordinaria en diciembre de 2015, espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.	Sí
		Anexo 21 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-16.12.15-ACAP- Entrega de presentes navideños	Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en diciembre de 2015.	
	Nueva Alianza Topal	Anexo 16 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-O8.12.15-ATOP- Coordinación para reunión firma de convenio PSE y C.N. ATOP	De ambos documentos, el anexo 16 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado programó una reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en diciembre de 2015, espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.	Sí
		Anexo 20 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-14.12.15-ATOP- Entrega de presentes navideños	Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en diciembre de 2015.	
	Enero de 2016	Nuevo Andoas	El administrado no presentó información	
Los Jardines		El administrado no presentó información		No
Titiyacu		El administrado no presentó información		No
Nueva Alianza Capahuari		El administrado no presentó información		No
Nueva Alianza Topal		El administrado no presentó información		No
Enero de 2018	Nuevo Andoas	Anexo 24 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo de Vecino Juicioso C.N. Nuevo Andoas 02.01.18	De los documentos, el anexo 24 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado se reunió con los representantes	En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el cumplimiento de este compromiso se vio limitado
		Anexo 6 del escrito de descargos N° 2: S-004-CNAN-06.01.18 - Apoyo tres viajes de arena		
		Anexo 7 del escrito de descargos N° 2: S-005-ORIAP-07.01.18 - Solicita 200 gl de gasolina (Gestiones UGEL)		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		<p>Anexo 8 del escrito de descargos N° 2: S-008-CNAN - Solicitan Técnico para arreglo de internet</p> <p>Anexo 9 del escrito de descargos N° 2: S-011-MUNIC. ANDOAS-19.01.18 - Solicitud de copias de planos</p> <p>Anexo 10 del escrito de descargos N° 2: S-012-CNAN-Parroquina-20.01.18 - Solicitud materiales para esparcimiento</p>	<p>de la comunidad Nueva Andoas en enero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en enero de 2018.</p>	<p>debido a motivos de fuerza mayor. Al respecto, corresponde señalar que dicho periodo inició el 07/11/17 y culminó el 29/12/17, conforme se advierte en los anexos 27, 28 y 29 del escrito de descargos N° 1; es decir, no involucró el mes de enero de 2018, con lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado.</p>	
	Los Jardines	<p>Anexo 2 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de enero de 2018 - Darwin Mamani</p> <p>Anexo 12 del escrito de descargos N° 2: C-004-2018-CLJA.02.01.18 - Solicitud cupo lima - Andoas</p>	<p>Los documentos que datan de enero de 2018 son un informe de actividades del señor Darwin Mamani Cotillo y una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Los Jardines en enero de 2018.</p>		No
	Titiyacu	<p>Anexo 25 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo de Vecino Juicioso C.N. Titiyacu 02.01.18</p> <p>Anexo 15 del escrito de descargos N° 2: C-046-2018-TITI. 13.01.18 - Solicitud de cupos Andoas-Iquitos-Andoas</p>	<p>De los documentos, el anexo 25 del escrito de descargos N° 1 evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Titiyacu en enero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa</p>		Sí

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

				<p>local de la comunidad nativa Titiyacu en enero de 2018.</p> <p>El documento que data de enero de 2018 es una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en enero de 2018.</p>		No
		Nueva Alianza Capahuari	Anexo 14 del escrito de descargos N° 2: C-039-2018-ACAP.11.01.18-Solicitud cupo Andoas - Iquitos - Andoas			
		Nueva Alianza Topal	Anexo 11 del escrito de descargos N° 2: S-013-ATOP-25.01.18 - Solicitud de apoyo con aceite SAE 40	<p>El documento que data de enero de 2018 es una solicitud efectuada por la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en enero de 2018.</p>		No
8	Febrero de 2018	Nuevo Andoas	Anexo 39 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Ene 18)-15.02.18	<p>El documento evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nuevo Andoas en febrero de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nuevo Andoas en febrero de 2018.</p>		Sí
		Los Jardines	<p>Anexo 18 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Darwin Mamani</p> <p>Anexo 27 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Wilmer Chávez</p> <p>Anexo 32 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de febrero de 2018 - Eder Díaz</p> <p>Anexo 37 del escrito de descargos N° 2: C-126-2018-CLJA-05.02.18 - Solicitud de cupo Lima - Andoas</p>	<p>Los documentos que datan de febrero de 2018 son informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa Los Jardines presentada ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la</p>		No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Marzo de 2018	Titiyacu	Anexo 34 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI- (Pago Oct. 17)-23.02.18	comunidad nativa Los Jardines en febrero de 2018. Los documentos evidencian que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Titiyacu en febrero de 2018 en el marco del programa "Buen Vecino", espacios propicios para tratar temas sobre el proyecto.	Sí	
		Anexo 35 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI (Pago Dic. 17)-23.02.18.	Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Titiyacu en febrero de 2018.		
		Anexo 30 del escrito de descargos N° 1: Acta de acuerdo programa Vecino Juicioso C.N. Alianza Capahuari 15.02.18	Los documentos evidencian que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nueva Alianza Capahuari en febrero de 2018 en el marco de los programas "Vecino Juicioso" y "Buen Vecino", espacios propicios para tratar temas sobre el proyecto.		Sí
		Anexo 31 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP- (Pago Oct. 17)-23.02.18	Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en febrero de 2018.		
	Anexo 32 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP-(Pago Dic.17)-23.02.18				
	Anexo 33 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino ACAP-(Pago Nov. 17)-23.02.18				
	Nueva Alianza Topal	El administrado no presentó información	-	No	
	Nuevo Andoas	Anexo 39 del escrito de descargos N° 2: C-223-2018-CNAN- 05.03.18 - Solicitud de cupos Andoas - Lima	El documento que data de marzo de 2018 es una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nuevo Andoas presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nuevo Andoas en marzo de 2018.	No	
	Los Jardines	Anexo 44 del escrito de descargos N° 1: Acta de entendimiento conversatorio desayunos fortificados Py. Niño Sano CUA-29.03.18	Los documentos que datan de marzo de 2018 son un acta de comunicación y entendimiento en el marco del conversatorio "Entrega de desayunos fortificados" (si bien el administrado se reunió con representantes de la comunidad en marzo de 2018 con ese objetivo, dicho evento no constituye un espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto), informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Los Jardines en marzo de 2018.	No	
		Anexo 19 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Darwin Mamani Anexo 28 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Wilmer Chávez Anexo 33 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Eder Díaz			
Titiyacu	Anexo 43 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso TITI-(Pago Ene 18)-14.03.18	El documento evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Titiyacu en marzo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Titiyacu en marzo de 2018.	Sí		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Abril de 2018	Nueva Alianza Capahuari	Anexo 23 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de marzo de 2018 - Isaías Chino	Los documentos que datan de marzo de 2018 son un informe de actividades del señor Isaías Chino, así como una solicitud efectuada por un miembro de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en marzo de 2018.	No
		Anexo 41 del escrito de descargos N° 2: C-227-2018-ACAP-05.03.18 - Solicitud de cupos Andoas - Lima - Andoas		
	Nueva Alianza Topal	Anexo 38 del escrito de descargos N° 2: C-218-2018-ATOP-02.03.18- Solicitud de cupos Andoas - Iquitos	El documento que data de marzo de 2018 es una solicitud efectuada por el Apu de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en marzo de 2018.	No
	Nuevo Andoas	Anexo 41 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Pago Mar 18)-11.04.18	El documento evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nuevo Andoas en abril de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nuevo Andoas en abril de 2018.	Sí
	Los Jardines	Anexo 45 del escrito de descargos N° 1: Acta de entrega de Módulo Nutricional CN Los Jardines 30 abril 2019	De los documentos, el anexo 36 del escrito de descargos N° 2 evidencia que el administrado se reunió con los representantes de la comunidad Los Jardines en abril de 2018, espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Los Jardines en abril de 2018.	Sí
		Anexo 20 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Darwin Mamani		
		Anexo 29 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Wilmer Chávez		
		Anexo 34 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Eder Díaz		
		Anexo 36 del escrito de descargos N° 2: Acta de reunión sobre avance de "Apoyo para un máximo de diez (10) jóvenes de la comunidad nativa Los Jardines", para que sigan estudios técnicos en la ciudad de Iquitos		
	Titiyacu	Anexo 43 del escrito de descargos N° 2: C338-CLJA - 01.04.2018 - Solicita 01 cupo aéreo Ruta Iquitos - Andoas	Los documentos evidencian que el administrado se reunió con los representantes de la comunidad Titiyacu en abril de 2018 en el marco de los programas "Vecino Juicioso" y "Buen Vecino", espacios propicios para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Titiyacu en abril de 2018.	Sí
Anexo 36 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Buen Vecino TITI-(Pago Mar. 18)-17.04.18				
Nueva Alianza Capahuari	Anexo 42 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso TITI-(Feb 18)-17.04.18	Los documentos que datan de abril de 2018 son un informe de actividades del señor Isaías	No	
	Anexo 24 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de abril de 2018 - Isaías Chino			



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Mayo de 2018			Anexo 42 y 45 del escrito de descargos N° 2: S-055-ACAP-14.04.18 - Solicita implementos para policía comunal	Chino, así como una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en abril de 2018.	
		Nueva Alianza Topal	Anexo 44 del escrito de descargos N° 2: S-064-ATOP-24.04.2018 - Solicita víveres - día de la madre	El documento que data de abril de 2018 es una solicitud efectuada por autoridades de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal en abril de 2018.	No
		Nuevo Andoas	Anexo 40 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso CNAN-(Pago Abr. 18)-26.05.18	El documento evidencia que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nuevo Andoas en mayo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nuevo Andoas en mayo de 2018.	Sí
		Los Jardines	Anexo 21 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Darwin Mamani	Los documentos que datan de mayo de 2018 son informes de actividades de los señores Darwin Mamani, Wilmer Chávez y Eder Díaz, así como solicitudes efectuadas por autoridades de la comunidad nativa Los Jardines presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Los Jardines en mayo de 2018.	No
			Anexo 30 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Wilmer Chávez		
			Anexo 35 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Eder Díaz		
			Anexo 47 del escrito de descargos N° 2: S-085-CLJA-24.05.18 - Solicitud mantenimiento de alumbrado público		
			Anexo 48 del escrito de descargos N° 2: S-86-CLJA-24.05.18 - Solicitud apoyo con gasolina, aceite, papel boom, calaminas		
		Titiyacu	Anexo 49 del escrito de descargos N° 2: S-091-TITI-29.05.18 - Solicita galones de gasolina	El documento que data de mayo de 2018 es una solicitud efectuada por una autoridad de la comunidad nativa Titiyacu presentada en la recepción de la unidad fiscalizable. Dicha información no acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Titiyacu en mayo de 2018.	No
		Nueva Alianza Capahuari	Anexo 37 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso ACAP-(Pago Feb 18)-12.05.18	De los documentos, los anexos 37 y 38 del escrito de descargos N° 1 evidencian que el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nueva Alianza Capahuari en mayo de 2018 en el marco del programa "Vecino Juicioso", espacios propicios para tratar temas sobre el proyecto. Dicha información acredita el desarrollo de una reunión con una organización representativa local de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari en mayo de 2018.	Sí
	Anexo 38 del escrito de descargos N° 1: Acta de asamblea programa Vecino Juicioso ACAP-(Pago Mar 18)-15.05.18				
	Anexo 25 del escrito de descargos N° 2: Informe del mes de mayo de 2018 - Isaías Chino				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		Nueva Alianza Topal	El administrado no presentó información	-	No			
Documentos no vinculados a los hechos imputados								
						Anexo 9 del escrito de descargos N° 1: Carta PSE-22-10-15.NPOR-Reunión con CN. NPORy ECOM	<p>Convocatoria a reunión a llevarse a cabo en Nuevo Porvenir en octubre de 2015, con el objetivo de tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que la comunidad nativa a la que hace referencia la carta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
						Anexos 1 y 17 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Fortalecimiento de Líderes - Darwin Mamami	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado se reunió con representantes de la comunidad Los Jardines en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
						Anexos 3 y 22 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Isaías Chino	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nueva Alianza Capahuari en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
						Anexos 4 y 26 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Wilmer Chávez	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado se reunió con representantes de la comunidad Los Jardines en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
						Anexos 5 y 31 del escrito de descargos N° 2: Acta de Acuerdo Programa Fortalecimiento de Líderes - Eder Díaz	<p>El documento evidencia que en noviembre de 2017 el administrado se reunió con representantes de la comunidad Nuevo Andoas en el marco del programa "Fortalecimiento de Líderes", espacio propicio para tratar temas sobre el proyecto.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que el periodo al que hace referencia el acta no es materia de imputación en el presente PAS. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.</p>	-
Anexo 13 del escrito de descargos N° 2: C-009-2018-Muni Andoas-02.01.18 - Solicitud de cupo Lima - Andoas	<p>El documento es una solicitud efectuada por la Municipalidad Distrital de Andoas presentada en enero de 2018 ante la recepción de la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una reunión con representantes de alguna comunidad nativa de la</p>	-						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

		cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.	
	Anexo 16 del escrito de descargos N° 2: Acta N° 149-ORIAP-2018- Apoyo social con diésel para gestiones de educación	El documento es un acta que data de enero de 2018 que acredita la entrega de diésel como apoyo social para la gestión educativa a favor de las comunidades de la cuenca del Pastaza. Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una reunión con representantes de alguna comunidad nativa de la cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.	-
	Anexo 46 del escrito de descargos N° 2: S-084-ORIAP-24.05.18- Solicitud de apoyo logístico	El documento es una solicitud efectuada por el presidente de Organización Regional Indígena del Alto Pastaza – ORIAP presentada en mayo de 2018 ante la recepción de la unidad fiscalizable. Al respecto, se debe señalar que dicho documento no hace referencia al desarrollo de una visita mensual en el periodo imputado a alguna comunidad nativa de la cuenca del Pastaza. Por tanto, corresponde desestimar este medio probatorio.	-

Fuente: Anexos 11 al 46 del escrito de descargos N° 1 y anexos 1 al 49 del escrito de descargos N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

250. Cabe precisar que la documentación contenida en el cuadro precedente fue evaluada sobre la base de lo planteado en el “Programa de Comunicación y Consulta”, el mismo que comprende la entrega de información oportuna y veraz sobre el proyecto, con el objetivo formalizar los canales de comunicación y transmisión de información en torno al mismo. En esa línea, se consideró no solo que el administrado haya sostenido una reunión con los representantes de las comunidades nativas de la cuenca del Pastaza, sino además que dichas oportunidades constituyeran espacios propicios para tratar temas sobre el proyecto.

251. De lo desarrollado en el cuadro N° 20 de la presente Resolución, se tiene que el administrado:

- Incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en el extremo del compromiso referido a realizar reuniones con una organización representativa local, durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:
 - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu
 - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
 - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
 - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y,
 - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal.
- Cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en el extremo del compromiso referido a realizar reuniones con una organización representativa local, durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu;
- Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari;
- Marzo de 2018, en Titiyacu;
- Abril de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; y,
- Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari.

252. Por otro lado, en los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que debido a la cercanía de las comunidades nativas de la cuenca del Pastaza al campamento base Andoas -donde se ubican sus oficinas de responsabilidad social-, se sostuvieron reuniones con sus autoridades comunales y organizaciones representativas en dicho lugar, con la finalidad de atender sus dudas o inquietudes, así como de recibir pedidos y solicitudes.

253. Al respecto, se debe indicar que dicha información ha sido considerada y valorada por esta Dirección en el cuadro N° 20 de la presente Resolución.

d) Conclusión

254. En atención a las consideraciones desarrolladas en los numerales precedentes, **se recomienda declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del PAS** referido a que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:

- Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu;
- Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
- Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
- Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y,
- Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como,

ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:

- Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu
- Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
- Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
- Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal.
255. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
256. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:
- i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:
 - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu;
 - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari;
 - Marzo de 2018, en Titiyacu;
 - Abril de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; y,
 - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari; así como,
 - ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:
 - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
 - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu;
 - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari;
 - Marzo de 2018, en Titiyacu;
 - Abril de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; y,
 - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari.
257. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
258. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

III.7 Hechos imputados N° 9 y 14: Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contrató mano de obra no calificada de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido desde enero hasta el 6 de julio de 2018.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

259. Mediante el PMA de Adecuación, el administrado estableció en su Plan de Relaciones Comunitarias la contratación (temporal) de personal de las comunidades nativas próximas al área de desarrollo del proyecto, conforme al siguiente compromiso¹⁰⁸:

*“Levantamiento de Observaciones
Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR*

(...)

9. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

9.4 ÁREA DE INFLUENCIA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

El área de influencia directa del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, D.S. N° 014-2010-MINAM, comprende las siguientes comunidades nativas: Nueva Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Topal, Nueva Alianza Capahuari, Nuevo Porvenir, Titiyacu ubicados en el Distrito de Andoas, Provincia del Datem del Marañón y las comunidades nativas Nueva Jerusalen, Antioquía y José Olaya en el Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto.

(...)

9.9 PROGRAMAS

(...)

B. Programa de contratación de personal local (temporal)

(...)

Beneficiarios

Poblaciones del área de influencia del proyecto.

Mecanismos

a. Diseño de la demanda laboral

(...)

- Se contratará localmente la mano de obra no calificada necesaria vinculada al área de influencia (...)

(...)

Se coordinará con los representantes comunales del área de influencia del Proyecto, a fin de informar oportunamente sobre la convocatoria, condiciones, número de puestos de trabajo y la contratación del poblador.

(...)”

(Subrayado agregado)

260. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de contratar mano de obra local de poblaciones que forman parte del área de influencia del proyecto. Es importante precisar que, para dichos efectos y en coordinación con los representantes comunales, el administrado debe informar de manera oportuna sobre las convocatorias de trabajo.

261. En este apartado, resulta pertinente señalar que el compromiso asumido en el PMA de Adecuación forma parte también parte del Contrato, cuyo numeral 12.2 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato, señala que Frontera promoverá la contratación de personal de las comunidades ubicadas dentro del área del contrato, conforme se observa a continuación:

“El Contratista se compromete a promover la contratación de personal de las comunidades o empresas comunales ubicadas dentro del Área del Contrato, siempre que dicho personal cumpla con los requisitos del servicio a desarrollar y se encuentre disponible en el momento en que sean necesarios sus servicios, a tales efectos el Contratista se compromete a cumplir con las normas laborales vigentes.”

(Subrayado agregado)

b) Análisis de los hechos imputados N° 9 y 14

262. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó la comunidad nativa Nueva Alianza Topal -perteneciente a la

¹⁰⁸ Páginas 144, 155 y 156 del Levantamiento de observaciones al Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR que forma parte integrante del PMA de Adecuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

cuenca del Pastaza-, conforme se acredita mediante el acta suscrita entre el Apu de dicha organización y los representantes del OEFA¹⁰⁹, así como los siguientes registros fotográficos¹¹⁰:

Cuadro N° 21: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018



(*) Vistas fotográficas de la supervisión social

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

263. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y pobladores de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado; asimismo, al término de la acción de supervisión, a través del Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales¹¹¹, requirió a este último la remisión de medios probatorios que acrediten la contratación de mano de obra de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal y el desarrollo de coordinaciones con sus representantes comunales, a fin de informar oportunamente sobre la convocatoria, condiciones y número de puestos de trabajo.
264. Del análisis de la información recopilada en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó que el administrado no contrató mano de obra no calificada de dicha comunidad nativa ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido desde enero hasta julio de 2018.
265. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.16 del Informe de Supervisión¹¹².
- b.1) Análisis de los compromisos asumidos en el PMA de Adecuación: sobre la obligación referida a contratar de mano de obra no calificada vinculada al área de influencia del proyecto e informar a sus representantes de convocatorias laborales**
266. En el caso concreto, se verifica que el PMA de Adecuación establece al administrado la obligación de contratar mano de obra no calificada necesaria, vinculada al área de influencia del proyecto, siendo esta comprendida por las comunidades nativas ubicadas en el distrito de Andoas, provincia del Datem del Marañón: Nueva Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Topal, Nueva Alianza Capahuari, Nuevo Porvenir y Titiyacu; y, las ubicadas en el distrito de Trompeteros del Datem del Marañón: Nueva Jerusalén, Antioquía y José Olaya, conforme se observa a continuación:

¹⁰⁹ Páginas 133 y 134 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

¹¹⁰ Páginas 1356 y 1357 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

¹¹¹ Página 100 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

¹¹² Folios 55 al 59 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

**“Levantamiento de Observaciones
Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR**

(...)

9. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

9.4 ÁREA DE INFLUENCIA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

El área de influencia directa del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, D.S. N° 014-2010-MINAM, comprende las siguientes comunidades nativas: Nueva Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Topal, Nueva Alianza Capahuari, Nuevo Porvenir, Titiyacu ubicados en el Distrito de Andoas, Provincia del Datem del Maraón y las comunidades nativas Nueva Jerusalén, Antioquía y José Olaya en el Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto.

(...)

b. Diseño de la demanda laboral

(...)

- Se contratará localmente la mano de obra no calificada necesaria vinculada al área de influencia (...)

(...)

(Subrayado agregado)

267. Cabe enfatizar que, si bien el compromiso citado circunscribe la obligación de contratar de mano de obra no calificada a personas del área de influencia del proyecto, no insta la exigencia de contratar necesariamente a un mínimo de personas de cada una de las comunidades nativas que la conforman.
268. Teniendo en cuenta lo anterior, de los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado contrató mano de obra no calificada proveniente de José Olaya y Antioquía, siendo ambas, comunidades nativas vinculadas al área de influencia del proyecto. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 22: Contratación de mano de obra no calificada

N°	Periodo	Objeto del Contrato	Mano de obra no calificada		Vinculada al área de influencia del proyecto
			Puesto laboral	Procedencia	
1	Enero 2018	Control de erosión en la Carretera Huayurí - T Dorissa Km 11	Capataz Motosierrista Ayudante	José Olaya	Sí
2	Marzo 2018	Inventario forestal en el lmt 13.8 – Tramo Buayabal - Carmen	Motosierrista Ayudante		
3	Marzo 2018	Limpieza de árbol caído en oleoductos km 48 a planta Huayurí – planta Shivyacu	Motosierrista Ayudante		
4	Marzo 2018	Excavación manual shicas de 10 pulgadas en el puente Jose Olaya	Motosierrista Ayudante		
5	Marzo 2018	Patrullaje De Oleoductos Huayurí-Shivyacu-Carmen-Forestal	Motosierrista Ayudante		
6	Enero y febrero 2018	Limpieza de árboles caídos	Capataz Motosierrista Ayudante	Antioquía	Sí
7	Enero y febrero 2018	Tala masiva	Capataz Motosierrista Ayudante		
8	Enero y febrero 2018	Control de erosión	Capataz Motosierrista Ayudante		
9	Marzo 2018	Desbroce de maleza	Ayudante Capataz		

Fuente: Documentos incorporados al expediente

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

269. En línea con lo previamente expuesto, el administrado cumplió con la contratación de mano de obra no calificada vinculada al área de influencia del proyecto; corresponde precisar que, de acuerdo con lo desarrollado, que las contrataciones no se realicen respecto de la totalidad de comunidades nativas de la referida área de influencia no conlleva al incumplimiento de dicho compromiso.
270. Considerando que se ha emitido un pronunciamiento sobre el extremo de la imputación referido a la contratación de mano de obra no calificada de la comunidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

nativa Nueva Alianza Topal, carece de sentido analizar el extremo referido a informar a sus representantes sobre las convocatorias, por tratarse de una etapa previa del proceso de contratación; en la misma línea, no amerita analizar dicho extremo de la obligación respecto de las comunidades nativas José Olaya y Antioquía, en tanto no son materia de imputación en el presente PAS.

271. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde hacer referencia al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUE de la LPAG¹¹³, de acuerdo al cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
272. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUE de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
273. En virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto el administrado no ha incurrido en una conducta que configure una infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
274. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
275. Es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
276. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que mediante el anexo 46 del escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó que a través de la subcontratista APC fomenta el empleo con el desarrollo del programa de contratación local "APChamba" y que, en octubre de 2018, invitó a miembros de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal para que participe en el mismo.

¹¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

(...)."

IV.8 Hecho imputado N° 10: Frontera no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

277. Mediante el PMA de Adecuación¹¹⁴, el administrado asumió el compromiso de realizar anualmente una campaña médica y odontológica en las comunidades del área de influencia del proyecto; es decir, -entre otras- en las comunidades nativas Nueva Andoas y Los Jardines, conforme se observa a continuación:

*“Levantamiento de Observaciones
Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR*

(...)

9. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

9.4 ÁREA DE INFLUENCIA DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

El área de influencia directa del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, D.S. N° 014-2010-MINAM, comprende las siguientes comunidades nativas: Nueva Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Topal, Nueva Alianza Capahuari, Nuevo Porvenir, Titiyacu ubicados en el Distrito de Andoas, Provincia del Datem del Marañón y las comunidades nativas Nueva Jerusalen, Antioquía y José Olaya en el Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto.

(...)

9.9 PROGRAMAS

(...)

B. Programa de Apoyo Social

(...)

Beneficiarios

Poblaciones del área de influencia del proyecto.

Mecanismos

a) Salud

- Se ejecutará una Campaña médica y odontológica, con una frecuencia anual (...)

(...)

(Subrayado agregado)

278. Del compromiso antes citado, se desprende que el administrado se comprometió a realizar campañas médicas y odontológicas con una frecuencia anual en las poblaciones del área de influencia del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

279. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari –pertenecientes a la cuenca del Pastaza–, conforme se acredita mediante las actas suscritas entre los Apus de cada organización y los representantes del OEFA¹¹⁵, así como los siguientes registros fotográficos¹¹⁶:

¹¹⁴ Páginas 144, 156 y 157 del Levantamiento de observaciones al Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR que forma parte integrante del PMA Adecuación.

¹¹⁵ Páginas 121 al 122, 127 al 128 y 131 al 132 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

¹¹⁶ Páginas 1348 al 1349, 1351 y 1355 al 1356 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Cuadro N° 23: Actas de reunión y vistas fotográficas de la supervisión social

Descripción	Registro fotográfico*		
Reunión con representantes de la comunidad nativa Nuevo Andoas			
Fotografías 1, 2 y 3: Se muestra la reunión sostenida con los señores Teddy Mallca y Gilbert Guardia (primer y segundo Apu de la comunidad, respectivamente), una vista del almacén ECOSEP y una vista panorámica de la plaza central de la comunidad nativa Nuevo Andoas.			
Reunión con representantes de la comunidad nativa Los Jardines			
Fotografías 7 y 8: Se muestra la reunión sostenida con el señor José Macedo (segundo Apu de la comunidad) y una vista panorámica del local comunal en el cual se llevó a cabo.			
Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari			
Fotografías 15, 16 y 17: Se muestra la reunión sostenida con el señor Diógenes Chanchari (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.			

(*) Vistas fotográficas de la supervisión social

Fuente: Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

280. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y pobladores de Nuevo Andoas, Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari respecto del cumplimiento de los compromisos sociales asumidos por el administrado; asimismo, al término de la acción de supervisión, a través del Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales¹¹⁷, requirió a este último la remisión de medios probatorios que acrediten el desarrollo de las campañas médicas y odontológicas anuales en dichas comunidades nativas.
281. Del análisis de la información recopilada en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar las campañas médicas y odontológicas en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así tampoco, en Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.
282. Cabe indicar que el administrado no presentó actas, registros, fotografías, videos u otros medios probatorios generados en el marco de las campañas médicas y odontológicas anuales a realizarse en Nuevo Andoas y Los Jardines en el año 2016 y 2017, y en Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.
283. El hecho imputado se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.17 del Informe de Supervisión¹¹⁸.

¹¹⁷ Página 102 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

¹¹⁸ Folios 65 al 71 del expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 10**c.1) Sobre el compromiso del PMA de Adecuación asumido por el administrado**

284. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que el compromiso del PMA de Adecuación fue asumido por Pluspetrol Norte S.A., no resultando atribuible su cumplimiento a Frontera, quien no contempló dentro de sus compromisos realizar dichas campañas médicas y odontológicas. En ese sentido, correspondería que se declare el archivo del PAS en este extremo.
285. Sobre el particular, cabe advertir que Frontera como titular de operaciones del Lote 192 se encontraba obligado a cumplir con la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental de dicha unidad fiscalizable, el cual incluye el PMA de Adecuación, por lo que es responsable por el incumplimiento del compromiso socioambiental recogido en el referido instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato.
286. En ese sentido, en tanto el hecho imputado fue detectado durante la operación del Lote 192 por parte del administrado, éste es responsable por el incumplimiento de lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el PMA de Adecuación, referido a que el administrado no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.
287. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, si bien el PMA de Adecuación fue suscrito por el anterior operador, el administrado no puede alegar desconocimiento respecto de las obligaciones contenidas en dicho instrumento, toda vez que desde la suscripción de su Contrato en tanto se encuentre operando el Lote 192 se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental del mismo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre las atenciones realizadas en la Unidad Médica del campamento Andoas y en el puesto de salud de Nuevo Andoas

288. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló desde el inicio de sus operaciones en el Lote 192 (agosto de 2015), suscribió acuerdos integrales con las 19 comunidades nativas del Lote 192. En el marco de estos convenios, para el caso de las comunidades nativas de Nuevo Andoas y Los Jardines, Frontera no consideró la ejecución de campañas médicas debido a que la comunidad nativa de Nuevo Andoas cuenta con un puesto de salud, el cual es de fácil acceso para ambas comunidades.
289. Asimismo, señaló que no consideró la ejecución de campañas médicas en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines, dado que Nuevo Andoas cuenta con un puesto de salud de fácil acceso para Los Jardines. Asimismo, indicó que, si bien no se realizaron campañas médicas en Nuevo Andoas y Los Jardines, debido a que en la Unidad Médica del campamento de Nueva Andoas se realizan atenciones a pobladores de dichas comunidades.
290. Además, en el escrito de descargos N° 2, manifestó que respecto a la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari, con fecha 30 de agosto de 2016, se suscribió un convenio, a fin de llevar a cabo campañas médicas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

291. Al respecto, debe indicarse que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH¹¹⁹.
292. De conformidad con el marco legal antes desarrollado, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso ambiental asumido en el PMA de Adecuación, referido a realizar campañas médicas y odontológicas con frecuencia anual en las poblaciones del área de influencia del proyecto.
293. En ese sentido, la existencia de una Posta Médica y una Unidad Médica en el Campamento Nueva Andoas, ubicadas cerca a las comunidades nativas de Nuevo Andoas y Los Jardines; no justifica que el administrado haya incumplido con realizar una campaña médica y odontológica de frecuencia anual en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; y, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.
294. Asimismo, corresponde señalar que los convenios suscritos con las comunidades nativas del Lote 192 no eximen de responsabilidad al administrado por la comisión del hecho imputado N° 10, toda vez que no forman parte del instrumento de gestión ambiental, con lo cual no limitan el cumplimiento del compromiso socioambiental asumido por el administrado. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

c.3) Sobre sobre los periodos de Fuerza Mayor

295. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que en marzo de 2016 realizó una campaña médica en las comunidades de la cuenca del Pastaza (comunidades nativas Nueva Alianza Topal, Andoas Viejo, Nuevo Porvenir, Pañayacu y Titiyacu) y que dicha campaña no se realizó en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari debido a las medidas de fuerza tomadas en ese momento por esta comunidad y la de Los Jardines, tal como aparece en las cartas en anexo intercambiadas con dichas comunidades.
296. Asimismo, alegó que las actividades en el Lote 192 fueron suspendidas en varias ocasiones por fuerza mayor debido a problemas suscitados en el Oleoducto Norperuano —del 24 de febrero de 2016 al 12 de agosto de 2017 y del 28 de setiembre de 2017 al 29 de diciembre del mismo año— imposibilitando el desarrollo de las acciones previstas con las comunidades nativas del Lote 192.
297. A fin de sustentar sus argumentos, el administrado remitió diversas cartas que conforman los anexos 48 al 65 de su escrito de descargos N° 1. Así como los anexos 50 al 52 del escrito de descargos N° 2.
298. Sobre el particular, corresponde señalar que el inciso a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹²⁰ establece que la fuerza mayor debidamente comprobada

¹¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.** El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) el Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

constituye un eximente de responsabilidad administrativa. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por Morón Urbina¹²¹ al respecto:

“(…) en caso de fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba invisible para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. (...) (...) Los hechos que configuran (...) fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. En ese sentido, debe demostrarse la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa.”

- 299. Conforme a lo antes mencionado, para eximir de responsabilidad por fuerza mayor, el administrado debe acreditar la significancia del hecho imprevisible como causa de la conducta infractora recogida en el hecho imputado N° 10 que se le imputa.
- 300. En atención a ello, a fin de acreditar dicha eximente, el administrado presentó los anexos N° 62, 64 y 66 en el escrito de descargos N° 1; del análisis de los cuales se observa lo siguiente:

Cuadro N° 24: Cartas de PERUPETRO S.A. sobre la fuerza mayor

Documento	Análisis
Anexo 62 del escrito de descargos N° 1: Carta de Perúpetro S.A. N° GGRL-SUPC-GFST-0197-2016 de fecha 7 de marzo de 2016	Se observa que, debido a cierre del Oleoducto Nor Peruano por parte de Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A, que generó una afectación en la producción del Lote 192, llegando al extremo de cerrar la totalidad de sus pozos originando cero barriles de producción de hidrocarburos líquidos a partir de 24 de febrero de 2016 , se concede al administrado la Fuerza Mayor (en lo sucesivo, Fuerza Mayor N° 1), conforme a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.
Anexo 64 del escrito de descargos N° 1: Carta de Perúpetro S.A. N° GGRL-SUPC-GFST-0927-2017 de fecha 13 de octubre de 2017	Se observa que, debido a la toma de las instalaciones por las comunidades nativas José Olaya, Antioquia y Nuevo Andoas, hecho que fue imprevisible, se concede al administrado la Fuerza Mayor (en lo sucesivo, Fuerza Mayor N° 2) a partir del 18 de setiembre de 2017 . Asimismo, se señala que la Fuerza Mayor N°1 fue levantada el 12 de agosto de 2017 .
Anexo 66 del escrito de descargos N° 1: Carta de Perúpetro S.A. N° GGRL-SUPC-GFST-01218-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017	Se observa que levanta la Fuerza Mayor N° 2 el 9 de noviembre de 2017. Asimismo, se señala que, debido a problemas suscitados Oleoducto Nor Peruano en el Ole, Perúpetro S.A. reconoce la Fuerza Mayor (en lo sucesivo, Fuerza Mayor N° 3) a partir del 07 de noviembre de 2017 , el cual se levanta a partir del 29 de diciembre de 2017 .

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 301. Del cuadro antes citado, se puede advertir que durante el año 2016 la Fuerza Mayor N° 1 se configuró a partir del 24 de febrero y se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2016. Asimismo que, durante el año 2017, la Fuerza Mayor N° 1 abarcó el periodo del 1 de enero de 2017 al 12 de agosto de 2017, mientras que la Fuerza Mayor N°2 se configuró a partir del 18 de setiembre de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2017 y que la Fuerza Mayor N° 3 se configuró a partir del 7 de noviembre de 2017 hasta el 29 de diciembre del mismo año.
- 302. En relación con ello, los periodos de paralización por las tres etapas de Fuerza Mayor se reflejarían en los años 2016 y 2017 de la siguiente manera, respecto del compromiso social asumido en su instrumento de gestión ambiental:

¹²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pág. 516 y 517.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Cuadro N° 25: Análisis del periodo de Fuerza Mayor

Obligación	Periodo	Periodo de Fuerza Mayor	Periodo no comprendido en la Fuerza Mayor
Se ejecutará una Campaña médica y odontológica, con una frecuencia anual.	Año 2016 (12 meses)	10 meses y 5 días	1 mes y 23 días
Se ejecutará una Campaña médica y odontológica, con una frecuencia anual.	Año 2017 (12 meses)	9 meses y 54 días	37 días

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

303. En esa línea, corresponde mencionar que en el cuadro N° 25, también se puede apreciar que las causas por las que fueron reconocidas las tres etapas de Fuerza Mayor, están referidas a hechos imprevisibles e irresistibles que no eran posibles de evitar por el administrado, lo que generó que éste paralizará sus actividades en el Lote 192.
304. Sin embargo, a fin de determinar que dichas etapas imprevisibles de Fuerza Mayor causaron la comisión de la conducta infractora N° 10 —esto es que el administrado no pudiera realizar las campañas médicas y odontológicas en las comunidades nativas de Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016— el administrado debe acreditar debidamente que no pudo cumplir con su compromiso ambiental en dichas comunidades en los periodos antes mencionados, debido a la ocurrencia de las tres etapas de Fuerza Mayor. Para acreditar ello, el administrado remitió los siguientes documentos mediante su escrito de descargos N° 1:

Cuadro N° 26: Documentos remitidos por el administrado

Documento	Análisis
Anexo 48 del escrito de descargos N° 1: Carta de la Organización interétnicas del Alto Pastaza - ORIAP S.N del 10 de marzo de 2016	Se observa que la Carta es una solicitud hecha por autoridades locales de las comunidades nativas Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari hacia el presidente de la Republica para retirar a la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (actualmente, Frontera Energy del Perú S.A.) de sus tierras, en tanto el administrado no habría cumplido con los acuerdos de la Consulta Previa del Lote 192.
Anexo 49 del escrito de descargos N° 1: Acta N° 0031-PANA-2016 de fecha 05 de marzo de 2016	Se observa que el Acta fue suscrita en virtud a la primera campaña médica desarrollada el 05 de marzo 2016 por el administrado en la comunidad nativa de Pañayacu. Dicha Acta se encuentra firmada por la autoridad local APU de la comunidad nativa Pañayacu.
Anexo 50 del escrito de descargos N° 1: Acta N° 0033-ATOP- 2016 de fecha 06 marzo de 2016	Se observa que el Acta fue suscrita en virtud a la primera campaña médica desarrollada el 06 de marzo 2016 por el administrado en la comunidad nativa de Nueva Alianza Topal. Dicha Acta se encuentra firmada y sellada por la autoridad local APU de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal.
Anexo 51 del escrito de descargos N° 1: Acta N° 0034-TITI-2016 de fecha 06 de marzo de 2016	Se observa que el Acta fue suscrita en virtud a la primera campaña médica desarrollada el 06 de marzo 2016 por el administrado en la comunidad nativa de Titiyacu. Dicha Acta se encuentra firmada y sellada por la autoridad local APU de la comunidad nativa Titiyacu.
Anexo 52 del escrito de descargos N° 1: Acta N° 0036-AVIE-2016 de fecha 07 de marzo de 2016	Se observa que el Acta fue suscrita en virtud a la primera campaña medica desarrollada el 07 de marzo 2016 por el administrado en la comunidad nativa de Andoas Viejo. Dicha Acta se encuentra firmada y sellada por la autoridad local APU de la comunidad.
Anexo 53 del escrito de descargos N° 1: Carta de la ORIAP de fecha 14 de enero de 2016	Se observa que mediante dicha Carta las comunidades nativas Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari reiteran al administrado que cumpla con los acuerdos derivados del proceso de Consulta Previa del Lote 192 y comunican sobre las posibles decisiones radicales a tomar en busca de soluciones.
Anexo 54 del escrito de descargos N° 1: Carta de la ORIAP de fecha 6 de febrero de 2016	Se observa que mediante dicha Carta se requiere al administrado que cumpla con el pago de la servidumbre hasta el 10 de febrero de 2016, en cuyo caso si la empresa no ha cumplido con dicho pago la comunidad nativa Los Jardines procederá a parar todo tipo de operaciones que efectuó el administrado dentro del área de la jurisdicción de la comunidad mencionada.
Anexo 55 del escrito de descargos N° 1: Carta del administrado fecha 8 de febrero de 2016	Se observa que mediante dicha Carta dirigida a la comunidad nativa Los Jardines, el administrado responde a la Carta de fecha 6 de febrero de 2016 invocando continuar con reuniones para llegar a un convenio sobre el pago de servidumbre e invocan no realizar el uso de la fuerza.
Anexo 56 del escrito de descargos N° 1: Carta de la	Se observa que mediante dicha Carta remitida al administrado se responde a la Carta de fecha 8 de febrero de 2016, y se propone que el viernes 12 de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

ORIAP de fecha 9 de febrero de 2016	febrero de 2016 se realizó una mesa de diálogo para la mediante el sustento de propuestas económicas de ambas partes y arribar a un acuerdo.
Anexo 57 del escrito de descargos N° 1: Carta del administrado de fecha 10 de febrero de 2016	Se observa que mediante dicha Carta remitida a la comunidad nativa Los Jardines, se responde a la Carta de fecha 9 de febrero de 2016 señalando que están dispuestos a reunirse con la comunidad Los Jardines. En tal sentido, se hace una invitación para dialogar sobre el pago de la servidumbre para el 16 de febrero de 2016 en la Base Andoas.
Anexo 58 del escrito de descargos N° 1: Acta de la Asamblea en la comunidad nativa Los Jardines de fecha 14 de setiembre de 2016	Se observa que en dicha Acta se acuerda que desde esa fecha el administrado pare todas sus maquinarias que se encuentran en funcionamiento dentro del territorio de la comunidad nativa Los Jardines. Asimismo, convocan a una movilización el 17 de setiembre de 2016.
Anexo 59 del escrito de descargos N° 1: Carta del administrado de fecha 10 de junio de 2016	Se observa que mediante dicha Carta remitida a la comunidad nativa Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari, el administrado señaló que pese al dialogo que mantenían se solicitó la paralización total de sus actividades en territorio de las mismas; asimismo, se señaló que el 10 de marzo de 2016, las comunidades nativas y Nueva Alianza Capahuari iniciaron medidas de fuerza mediante bloqueo de vías por falta de pago del derecho de servidumbre.
Anexo 60 del escrito de descargos N° 1: Carta de las comunidades nativas Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari de fecha 8 de junio de 2016	Se observa que mediante dicha Carta las comunidades nativas Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari solicitaron detener todo tipo de operación a partir del 13 de junio de 2016 dentro de sus territorios por no realizar el pago de la servidumbre.
Anexo 61 del escrito de descargos N° 1: Carta del administrado de fecha 27 de junio de 2016	Se observa que mediante dicha Carta remitida a la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari, el administrado señala que celebró convenios integrales con 17 de las 19 comunidades ubicadas en el Lote 192.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

305. Del cuadro precedente, entre otros, se puede desprender que durante la paralización de sus actividades por la Fuerza Mayor N° 1 en el año 2016, el administrado pudo llevar a cabo campañas médicas en otras comunidades del área de influencia, pese a la paralización de sus actividades en el Lote 192.
306. Asimismo, que, si bien durante el mencionado año tuvo contingencias con las comunidades nativas de Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari por el pago de los derechos de servidumbre, dicha situación puso en evidencia que el administrado operaba dentro de las instalaciones ubicadas en los terrenos de dichas comunidades nativas, tal es así que en algunos casos Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari solicitaban al administrado detener sus actividades en sus territorios.
307. Asimismo, a fin de acreditar que las tres etapas imprevisibles de Fuerza Mayor causaron la comisión de la conducta infractora N° 10 remitió los siguientes documentos mediante su escrito de descargos N° 2:

Cuadro N° 27: Documentos remitidos por el administrado(*)

Descargos	Análisis
Anexo 50 del escrito de descargos N° 2: Convenio suscrito entre el administrado y la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari de fecha 30 de agosto de 2016	Se observa que mediante dicho convenio el administrado se compromete a realizar campañas medicas tres veces por año en la Comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.
Anexo 51 del escrito de descargos N° 2: Acta N° 0087-ACAP-2017 – Acta de entrega inversión social- de fecha 6 de julio de 2017	Se observa que el Acta fue suscrita en virtud a la campaña médica desarrollada el 6 de julio de 2017 por el administrado en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari, en la que se realizó 96 atenciones médicas y 34 atenciones odontológicas. Dicha Acta se encuentra firmada por la autoridad local APU de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.
Anexo 52 del escrito de descargos N° 2: Reporte de atenciones médicas a las CCNN Nuevo Andoas y Los Jardines, correspondientes al año 2017	En dicho Reporte se observa el registro de cuarenta y nueve (49) personas de la comunidad nativa Nueva Andoas que fueron atendidas por SALVS LABORIS – Salud empresarial, correspondiente a la unidad médica del Campamento Andoas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

(*) Cabe precisar que el administrado no adjuntó el anexo 53 a su escrito de descargos N° 2 -pese a que, mediante Carta N° 2773-2019-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2019, esta instancia le otorgó, por una única vez, un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión-, motivo por el cual este cuadro no contiene el análisis dicho medio probatorio.

308. Del mencionado cuadro, se observa que los documentos remitidos por el administrado no acreditan que éste se encontraba imposibilitado –como consecuencia de las etapas de fuerza mayor– de realizar las campañas médicas y odontológicas en el año 2016 en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari y en el año

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

2017 en la comunidad nativa Nuevo Andoas. Por el contrario, se evidencia que el administrado en el año 2016 pudo suscribir un convenio con la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari y que en el año 2017 pudo realizar una campaña médica en la misma comunidad.

309. Teniendo en consideración lo antes mencionado, se puede advertir que los documentos presentados por el administrado mediante los escritos de descargos N° 1 y 2 no acreditan que los hechos imprevisibles suscitados en los años 2016 y 2017 por los periodos de Fuerza Mayor hayan sido la causa de la configuración de conducta infractora recogida en el hecho imputado N° 10, debido a que no evidencian que el administrado se encontraba imposibilitado de realizar las campañas médicas y odontológicas en las comunidades nativas de Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.
310. En tal sentido, dicha documentación no es suficiente ni idónea para acreditar que el administrado se encontraba imposibilitado de ingresar a comunidades nativas de Nuevo Andoas, Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari durante los periodos de fuerza mayor, por lo que el argumento del administrado queda desvirtuado.
311. En esa línea argumentativa, corresponde indicar que el argumento del administrado recogido en el considerando 313 de la presente Resolución tampoco desvirtúa el hecho imputado N° 10, toda vez que a partir del mismo se pudo advertir que pese al periodo de paralización del año 2016, el administrado pudo realizar una campaña médica en las comunidades de la cuenca del Pastaza (comunidades nativas Nueva Alianza Topal, Andoas Viejo, Nuevo Porvenir, Pañayacu y Titiyacu), por lo que durante dicho periodo también pudo haber realizado las campañas odontológicas en las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Nueva Alianza Capahuari, sin embargo no lo hizo, incumpliendo su compromiso.

d) Conclusión

312. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**, referido a que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

IV.9 Hecho imputado N° 11: Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no elaboró un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del proyecto.**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

313. Mediante el PMA de Adecuación, el administrado estableció el Plan de Relaciones Comunitarias con el fin de mantener buenas relaciones entre la empresa y las comunidades nativas próximas al área de desarrollo del proyecto: Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal, entre otras. Uno de los programas de acción a desarrollar como parte del referido plan, es el de monitoreo y vigilancia ciudadana, el mismo que estableció el siguiente compromiso¹²²:

¹²² Páginas 157 y 158 del Levantamiento de observaciones al Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR que forma parte integrante del PMA de Adecuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Levantamiento de Observaciones
Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR

(...)

9. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
9.9 PROGRAMAS

(...)

D. Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

(...)

Objetivo

Incluir la participación, como monitores y veedores socio-ambientales, a la población del área de influencia del Proyecto durante la operación del Proyecto.

a) Mecanismos Conformación del Comité

Se llevará a cabo la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana constituido por pobladores del área de influencia del proyecto.

(...)

Tabla N° 8.37
Cuadro de Cantidad Integrantes

COMUNIDADES NATIVAS Y CENTRO POBLADO	CANTIDAD DE PERSONAL
Comunidad Nativa Nueva Andoas	1
Comunidad Nativa Los Jardines	1
Comunidad Nativa Nueva Alianza Topal	1
Comunidad Nativa Nueva Alianza Capahuari	1
Comunidad Nativa Nuevo Porvenir	1
Comunidad Nativa Titiyacu	1
Comunidad Nativa Nueva Jerusalén	1
Comunidad Nativa Antioquía	1
Comunidad Nativa José Olaya	1

(...)

c) Trabajos de monitoreo y vigilancia ciudadana

(...)

Se elaborará un plan de trabajo de los monitores concertado con Pluspetrol; este plan debe indicar el cronograma del monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del Proyecto.

(...)

(Subrayado agregado)

314. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de elaborar un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del proyecto, durante la operación del mismo.

b) **Análisis del hecho imputado N° 11**

315. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal -pertenecientes a la cuenca del Pastaza-, conforme se acredita mediante las actas suscritas entre los Apus de cada organización y los representantes del OEFA¹²³, así como los siguientes registros fotográficos¹²⁴:

Cuadro N° 28: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Descripción	Registro fotográfico*
Reunión con representantes de la comunidad nativa Nuevo Andoas	
	Fotografías 1, 2 y 3: Se muestra la reunión sostenida con los señores Teddy Mallca y Gilbert Guardia (primer y segundo Apu de la comunidad, respectivamente), una vista del almacén ECOSEP y una vista panorámica de la plaza central de la comunidad nativa Nuevo Andoas.

¹²³ Páginas 121 a la 124, 127 y 128, y, 131 a la 134 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

¹²⁴ Páginas 1348, 1349, 1351, 1355 a la 1357 del documento digitalizado denominado “Expediente 0175-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Nuevo Porvenir</p>			
<p>Fotografías 4, 5 y 6: Se muestra la reunión sostenida con los señores Malquía Darhua y Roger Hualinga (agente municipal y vocal de la comunidad, respectivamente), una vista del local de la gobernación y una vista panorámica de la comunidad nativa Nuevo Porvenir.</p>			
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Los Jardines</p>			
<p>Fotografías 7 y 8: Se muestra la reunión sostenida con el señor José Macedo (segundo Apu de la comunidad) y una vista panorámica del local comunal en el cual se llevó a cabo.</p>			
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Titiyacu</p>			
<p>Fotografías 21, 22 y 23: Se muestra la reunión sostenida con el señor Daniel Zuñiga (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Titiyacu.</p>			
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari</p>			
<p>Fotografías 15, 16 y 17: Se muestra la reunión sostenida con el señor Diógenes Chanchari (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.</p>			
<p>Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal</p>			
<p>Fotografías 18, 19 y 20: Se muestra la reunión sostenida con el señor Edinson Sánchez (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal.</p>			

(*) Vistas fotográficas de la supervisión social

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

316. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y pobladores de Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal respecto del cumplimiento de los compromisos sociales asumidos por el administrado; asimismo, al término de la acción de supervisión, a través del Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales¹²⁵, requirió a este último la remisión de medios probatorios que acrediten que elaboró un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del proyecto.
317. Del análisis de la información recopilada en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó que el administrado no elaboró un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del proyecto, desde que inició sus operaciones en el Lote 192.

¹²⁵ Páginas 103 y 104 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

318. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.18 del Informe de Supervisión¹²⁶.

b.1) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA de Adecuación

319. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante hacer un análisis sobre i) la etapa del proyecto en la cual es exigible el compromiso; y, ii) la etapa del proyecto en la que se encontraba el administrado a la fecha de Supervisión Regular 2018, a fin de determinar si le resulta obligatorio el cumplimiento de este compromiso asumido en el PMA de Adecuación.

b.1.1 Sobre la etapa del proyecto en la cual es exigible el compromiso

320. En principio, es importante tener en cuenta que los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental deben ser analizados de manera integral, ello con el objetivo de delimitar correctamente los compromisos ambientales que forman parte del mismo.

321. En el caso concreto, de la lectura del Capítulo 3. Actividades a Detalle y Procesos Necesarios a Implementar Considerando el Instrumento Ambiental Aprobado y el Capítulo 9. Plan de Relaciones Comunitarias del PMA de Adecuación, se advierte que el compromiso cuyo presunto incumplimiento es materia de imputación sólo resulta exigible al administrado en la etapa de operación del proyecto. Esto último, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) El Capítulo 3. Actividades a Detalle y Procesos Necesarios a Implementar Considerando el Instrumento Ambiental Aprobado, indicó que el proyecto contemplado en el PMA de Adecuación comprendía diversas etapas, entre ellas, la etapa de operación y mantenimiento.

Sobre dicha etapa del proyecto, se precisó que la misma está referida al funcionamiento adecuado de los diferentes dispositivos de control de contaminantes (tales como catalizadores selectivos de NO_x Y precipitadores electrostáticos) instalados en los equipos contemplados en el PMA de Adecuación, como se aprecia en la siguiente cita extraída de dicho instrumento de gestión ambiental:

Carta PPN-EHS-11-285 del 22 de diciembre de 2011, que contiene el Levantamiento de Observaciones del Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR, presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en el marco de la aprobación del PMA del Programa de Adecuación

“3. ACTIVIDADES A DETALLE Y PROCESOS NECESARIOS A IMPLEMENTAR CONSIDERANDO EL INSTRUMENTO AMBIENTAL APROBADO**1. ETAPAS DE LA ACTIVIDAD**

Las actividades correspondientes al programa de adecuación comprenden las siguientes etapas:

1.0 Adecuación de emisiones en el Lote 1AB

1.1 Actividades preliminares.

1.2 Ingeniería Conceptual y Selección de Equipos.

1.3 Ingeniería Básica y de Detalle.

1.4 Coordinación para implementación de sistemas reductores de contaminantes en las emisiones.

1.5 Implementación para la Adecuación de Emisiones.

a) Movilización y Transporte

b) Instalación y Montaje (obras de ingeniería)

c) Operación y Mantenimiento

d) Abandono de Equipos

¹²⁶ Folios 71 al 73 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

2.0 Reemplazo de motores de combustión acoplados a bombas
3.0 Facilidades para carga y descarga de urea.

(...)

c. Operación y Mantenimiento

Esta etapa se refiere a básicamente al funcionamiento adecuado de los diferentes equipos de control de contaminación atmosféricos como los catalizadores selectivos de NOx y los precipitadores electrostáticos que hayan sido instalados previamente en los generadores eléctricos y motobombas incluidas en el presente programa de adecuación. Su funcionamiento adecuado en la etapa de operación nos permitirá cumplir con los LMP establecidos en el D.S. No 014-2010-MINAM.

(Subrayado agregado)

- (ii) El Capítulo 9. Plan de Relaciones Comunitarias del PMA de Adecuación -citado en el literal a) del presente apartado-, por su parte, delimita el cumplimiento del compromiso materia de análisis precisamente a la etapa de operación del proyecto. De manera específica, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, incluido en dicho plan y que incluye la elaboración del Plan de Trabajo de las acciones de monitoreo, tiene por objetivo hacer participar a la población del área de influencia del proyecto como monitores y veedores socio-ambientales durante la etapa de operación del proyecto.

En esa línea, el instrumento de gestión ambiental estableció que la función de los monitoreos era observar y registrar el cumplimiento de las medidas ambientales adoptadas; vale decir, el buen funcionamiento de los dispositivos de control de contaminantes atmosféricos que serían implementados mediante el proyecto de adecuación, como se aprecia en la siguiente cita del instrumento ambiental:

Carta PPN-EHS-11-285 del 22 de diciembre de 2011, que contiene el Levantamiento de Observaciones del Informe N° 136-2011-MEM-AAE/MMR, presentada a la DGAAE del ministerio de energía y minas en el marco de la aprobación del PMA del Programa de Adecuación

(...)

9. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**9.9 PROGRAMAS**

(...)

D. Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

(...)

Objetivo

Incluir la participación, como monitores y veedores socio-ambientales, a la población del área de influencia del Proyecto durante la operación del Proyecto.

(...)

c) Trabajos de monitoreo y vigilancia ciudadana

(...)

Se elaborará un plan de trabajo de los monitores concertado con Pluspetrol; este plan debe indicar el cronograma del monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del Proyecto.

Cada monitor tendrá la función de observar y registrar el cumplimiento de las acciones ambientales, teniendo independencia y veracidad para reportar los hechos y recomendaciones a los actores implicados (Pluspetrol, población local) y a los entes de supervisión del Estado.

(...)"

(Subrayado agregado)

322. De lo desarrollado precedentemente, se tiene que el administrado se comprometió a elaborar un plan de trabajo para las acciones de monitoreo en la etapa de operación del proyecto, siendo esta última, el momento en el cual se encuentran funcionando los dispositivos de control de contaminantes que deben ser instalados en los equipos del administrado. En tal sentido, dicho compromiso solo resulta exigible cuando se encuentren implementados los dispositivos de control de contaminantes atmosféricos contemplados en el proyecto (etapa de operación y mantenimiento).

b.1.2 Sobre la etapa del proyecto en la que se encontraba el administrado durante la Supervisión Regular 2018

323. Habiendo sido delimitada la etapa en la cual resulta exigible la elaboración de un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del proyecto, corresponde determinar si en junio y julio del año 2018, el administrado tenía la obligación de cumplir con dicho compromiso; es decir, si a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado se encontraba en la etapa de operación y mantenimiento del proyecto contemplado en el PMA de Adecuación.
324. Durante dicha acción de supervisión, la DSEM verificó que el administrado no había implementado los dispositivos de control de contaminantes atmosféricos (sistemas reductores de contaminación) en los puntos de descarga de emisiones de los equipos inspeccionados en Capahuari Norte; hallazgo que evidenció el incumplimiento del PMA de Adecuación. Este hallazgo se sustenta en los registros fotográficos N° 51 al 60 del Informe de Supervisión y fue analizado previamente en el hecho imputado N° 6 de la presente Resolución.
325. La falta de implementación de los sistemas reductores de emisiones en los equipos del administrado, advertida por la Autoridad Supervisora, evidencia que durante la Supervisión Regular 2018, el administrado todavía no se encontraba en la etapa de operación del proyecto contemplado en el PMA de Adecuación, con lo que no se había configurado el presupuesto necesario para dar cumplimiento al compromiso analizado.
326. En tal sentido, en tanto no existe evidencia que acredite que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado se encontraba ejecutando la etapa de operación del proyecto y siendo que el hecho imputado se refiere a un compromiso social que debía ser ejecutado durante la mencionada etapa, en el presente caso no se cuentan con suficientes elementos de juicio para acreditar la comisión del hecho imputado.
327. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
328. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
329. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y, en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
330. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

331. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.10 Hechos imputados N° 12 y 13: Frontera incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) en las comunidades nativas Andoas Viejo, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

332. Mediante el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, **PAC**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE del 20 de abril del 2005, el administrado asumió el compromiso de dar continuidad a los estudios de educación superior universitario y técnico (apoyo educativo) a la población local, con el propósito de fortalecer capacidades y destrezas de los miembros de la misma. Lo anterior, en el marco de la ejecución de financiamiento de becas de estudio, componente del Programa de Formación y Capacitación establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
333. Es importante precisar que el PAC identificó la zona de influencia de las operaciones de la empresa en tres categorías: i) área de influencia directa, comprendido por: Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal, José Olaya, Nueva Jerusalén, Antioquia, Sauki, Pampa Hermosa y Doce de Octubre; ii) área de influencia indirecta, comprendido por: Titiyacu, Nuevo Porvenir y Nuevo Andoas; y, iii) otras áreas, comprendido por: Pañayacu, Andoas Viejo, Andrés A. Cáceres, San Juan Bartra, Vista Alegre y Nueva Remanente. A continuación, se cita un extracto del compromiso materia de análisis¹²⁷:

“(…)

3.1 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL PAC

ANEXO 9: LINEAMIENTOS DE MONITOREO SOCIOAMBIENTAL DE PLUSPETROL NORTE S.A. – LOTE 1 AB

(…)

II. ZONA DE INFLUENCIA

El área de influencia de las operaciones de la empresa Pluspetrol Norte S.A. sobre las comunidades locales nativas y/o mestizas, se ha establecido de acuerdo al nivel de impacto o grado de uso, que ejerce las operaciones sobre los recursos naturales o ambientales y/o el territorio de las comunidades nativas o caseríos.

Área de Influencia Directa

(…)

En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:

1. Alianza Capahuari
2. Alianza Topal
3. José Olaya
4. Nueva Jerusalén
5. Antioquia
6. Sauki
7. Pampa Hermosa
8. Doce de Octubre

Área de Influencia Indirecta

(…)

En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:

1. Titiyacu
2. Nuevo Porvenir
3. Caserío Nuevo Andoas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Otras áreas

(...)

En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:

1. Pañayacu
2. Andoas Viejo
3. Andres A. Cáceres
4. San Juan de Bartra
5. Vista Alegre
6. Nueva Remanente

III. PLAN DE ACCIÓN

(...)

III.4 PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Este componente se propone fortalecer las capacidades y destrezas de la población local para enfrentar los desafíos de la modernidad y del mercado laboral.

Este componente se viene implementando a través de una estrategia participativa en la cual las comunidades, a través de sus organizaciones locales seleccionan a los posibles beneficiarios del apoyo educativo que ofrece la empresa.

Los principales componentes de capacitación son:

• **Financiamiento de Becas de Estudios**

Con perspectiva de dar continuidad a las iniciativas de aquellos pobladores locales que tienen a sus hijos cursando estudios de educación superior, la empresa viene colaborando con un grupo de estudiantes indígenas que se encuentran en proceso de culminación de sus estudios superiores universitarios y técnicos. Este apoyo es coordinado con las autoridades de las organizaciones indígenas.

(...)"

(Subrayado agregado)

334. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de dar continuidad a los estudios superiores universitario y técnico (apoyo educativo), entre otras, de las comunidades Andoas Viejo, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari,

b) Análisis de los hechos imputados N° 12 y 13

335. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Andoas Viejo, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari -pertenecientes a la cuenca del Pastaza-, conforme se acredita mediante las actas suscritas entre los Apus de cada organización y los representantes del OEFA¹²⁸, así como los siguientes registros fotográficos¹²⁹:

Cuadro N° 29: Registros fotográficos de la Supervisión Regular 2018

Descripción	Registro fotográfico*
Reunión con representantes de la comunidad nativa Andoas Viejo	
	Fotografías 12, 13 y 14: Se muestra la reunión sostenida con el señor Francisco Tojeton (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Andoas Viejo.
	Acta de reunión Dos beneficiarios tuvieron apoyo educativo interrumpido, culminando los estudios con sus propios medios.
Reunión con representantes de la comunidad nativa Titiyacu	
	Fotografías 21, 22 y 23: Se muestra la reunión sostenida con el señor Daniel Zuñiga (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Titiyacu.
	Acta de reunión El apoyo educativo de un beneficiario se interrumpió.

¹²⁸ Páginas 121 a la 124, 127 y 128, y, 131 a la 134 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

¹²⁹ Páginas 1348, 1349, 1351, 1355 a la 1357 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 86 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Reunión con representantes de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari	Registro fotográfico*		
			
	Fotografías 15, 16 y 17: Se muestra la reunión sostenida con el señor Diógenes Chanchari (Apu de la comunidad) y otros participantes, así como una vista panorámica de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.		
Acta de reunión			
El apoyo educativo de una beneficiaria se encuentra aún en trámite.			

(*) Vistas fotográficas de la supervisión social

Fuente: Informe de Supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

336. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y pobladores de Andoas Viejo, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari respecto del cumplimiento de los compromisos sociales asumidos por el administrado; asimismo, al término de la acción de supervisión, a través del Acta de Supervisión de obligaciones socioambientales¹³⁰, requirió a este último la remisión de medios probatorios que acrediten que dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) miembros de dichas comunidades nativas.
337. Del análisis de la información recopilada en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM concluyó que el administrado no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos de miembros de Andoas Viejo, Titiyacu y Nueva Alianza Capahuari.
338. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.21 del Informe de Supervisión¹³¹.

b.1) Análisis de los compromisos asumidos en el PAC

339. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante hacer un análisis sobre el compromiso asumido en el PAC -materia de fiscalización-, a fin de determinar si incurrió en un incumplimiento que configure infracción administrativa.
340. Al respecto, se reitera que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH¹³². Teniendo en cuenta que el administrado se comprometió a dar continuidad a la iniciativa de pobladores que tienen hijos cursando estudios superiores (técnicos o universitarios), se procede a analizar los documentos obrantes del expediente, en el siguiente cuadro:

¹³⁰ Página 107 del documento digitalizado denominado "Expediente 0175-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto en el folio 86 del expediente.

¹³¹ Folios 71 al 73 del Expediente.

¹³² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Cuadro N° 30: Análisis del cumplimiento del compromiso asumido por el administrado

Comunidad nativa	Análisis de la DFAI sobre el caso de los beneficiarios	Concordancia con el compromiso asumido	¿Cumple?
Andoas Viejo	<p>El beneficiario 1 recibió financiamiento para sus estudios desde enero de 2016 hasta agosto de 2017. Esto se acredita con los siguientes documentos¹³³:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta N° 0069-2016, correspondiente a la matrícula 2016, meses de marzo, abril, mayo, junio de 2016. - Acta N° 0088-2016, correspondiente al pago del mes de junio de 2016. - Acta N° 0098-2016, correspondiente al pago del mes de julio de 2016. - Acta N° 0143-2016, correspondiente a la matrícula 11-2016, mes de agosto de 2016. - Acta N° 0148-2016, correspondiente al pago del mes de septiembre de 2016. - Acta N° 0159-2016, correspondiente al pago del mes de octubre de 2016. - Acta N° 0179-2016, correspondiente al pago del mes de noviembre de 2016 - Acta N° 0103A-2017, correspondiente al pago del mes de diciembre de 2016, matrícula 2017, meses abril, mayo, junio y julio de 2017. - Acta N° 0104-2017, correspondiente al pago del mes de agosto de 2017. 	<p>El administrado dio continuidad a la iniciativa de, entre otros, un beneficiario de la comunidad nativa Andoas Viejo por veinte (20) meses.</p>	Sí
Titiyacu	<p>El beneficiario 2 recibió financiamiento para sus estudios desde enero hasta julio de 2016. Esto se acredita con los siguientes documentos¹³⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta N° 0078-TITI-2016, correspondiente al pago de la matrícula 1-2016, meses de enero hasta mayo de 2016). - Acta N° 0100-TITI-2016, correspondiente al pago de los meses junio y julio de 2016. 	<p>El administrado dio continuidad a la iniciativa de un beneficiario de la comunidad nativa Titiyacu por siete (7) meses.</p>	Si
Nueva Alianza Capahuari	<p>Cuatro (4) beneficiarios recibieron financiamiento para sus estudios desde marzo hasta julio de 2019. Esto se acredita con el siguiente documento¹³⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta N° 0161-CP-ACAP - 25.10.19, correspondiente al pago de la matrícula 2019, meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2019. 	<p>El administrado dio continuidad a la iniciativa de cuatro (4) beneficiarios de la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari por cinco (5) meses.</p>	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

341. Siendo que el administrado no ha incurrido en una conducta que configure una infracción administrativa, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
342. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
343. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹³³ Páginas 267 a la 280 del documento digitalizado denominado "Escrito 2018-E01-061469", contenido en el folio 86 del expediente.

¹³⁴ Páginas 265 y 266 del documento digitalizado denominado "Escrito 2018-E01-061469", contenido en el folio 86 del expediente.

¹³⁵ Folios 349 al 351 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

344. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³⁶.
345. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹³⁷.
346. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹³⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

¹³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

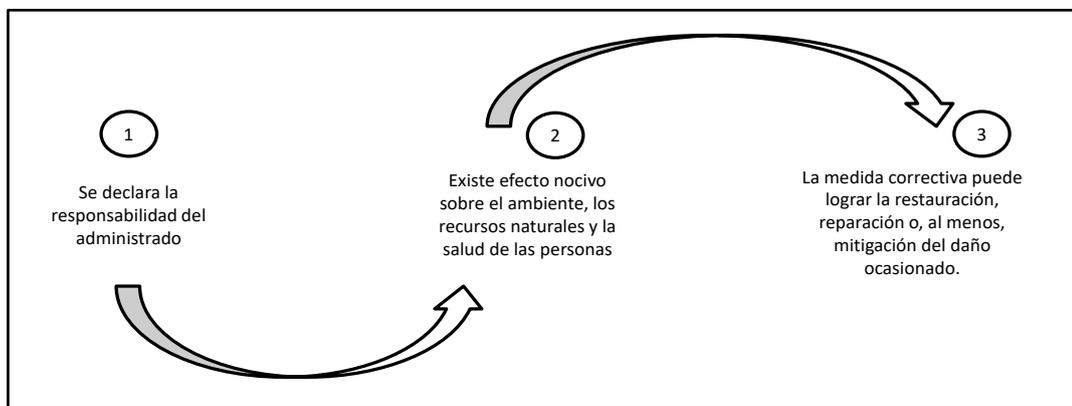
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

347. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

348. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

349. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

¹⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

¹⁴²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
350. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
351. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**Conducta infractora N° 1**

352. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de

¹⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

¹⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

¹⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

setiembre de 2017 y enero de 2018; y, el parámetro Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.

353. Al respecto, cabe mencionar que la presente conducta infractora no puede ser corregida en tanto los excesos a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas detectados en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR reflejan las características singulares de dichos parámetros en un momento determinado, como sería durante los meses de septiembre de 2017 y enero de 2018— para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos— y febrero de 2018 —para el parámetro Aceites y Grasas—.
354. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se pudo evidenciar que el administrado remitió sus monitoreos realizados en abril, mayo, junio y agosto de 2019, detallado a continuación:

Cuadro N° 31: Punto de monitoreo L192_AP_CSUR y sus resultados de abril, mayo, junio y agosto de 2019

Mes del Informe de Monitoreo	Fecha de recepción al OEFA	Fecha y hora de monitoreo	Informe de Ensayo*	Valor comprometido	Resultados	
					Sólidos Totales Suspendidos	Aceites y Grasas
Abril 2019	28.05.2019	18/04/2019 14:20	MA1909482-A	20 ppm	-	8.1
Mayo 2019	28.06.2019	15/05/2019 08:30	MA1911973-A		-	15.6
Junio 2019	31.07.2019	15/06/2019 17:10	MA1915002		-	15.6
Agosto 2019	30.09.2019	08/08/2019 09:10	MA1919937		-	18.4
		08/08/2019 09:10	MA1919942		7	-

(*) Cabe precisar que los Informes de Ensayo señalan que las muestras cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados y corresponden a SGS del Perú S.A.C.

(-) Parámetro no analizado.

Fuente: Escritos remitidos por el administrado con registro N° 2019-E01-54476, 2019-E01-062990, 2019-E01-074368 y 2019-E01-093272.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

355. Del cuadro anterior se desprende —de los informes de ensayo MA1909482-A, MA1911973-A, MA1915002, MA1919937 y MA1919942— que los resultados de los monitoreos realizados por el administrado en el punto de monitoreo L192_AP_CSUR no exceden los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas, cumpliendo con lo establecido en el PMA Reinyección Agua de Producción¹⁴⁶.
356. En ese contexto, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos nocivos de la referida conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la citada conducta infractora.
357. En consecuencia, conforme a lo antes señalado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado en relación a la presente conducta infractora.

Conductas infractoras N° 2 y 3

358. Las conductas infractoras N° 2 y 3 están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018 (hecho imputado N° 2) y de febrero a abril de 2018 (hecho imputado N° 3) en siguientes equipos generadores de emisiones:

- i) En Capahuari sur:

¹⁴⁶ Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- Seis motogeneradores eléctricos,
 - Cuatro compresoras de gas y
 - Tres motobombas;
- ii) En Gathering Station:
- Cinco motogeneradores eléctricos,
 - una motobomba y
 - siete tratadores térmicos
359. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre de 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁴⁷.
360. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁴⁸.
361. Asimismo, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹⁴⁹.
362. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales de emisiones gaseosas en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

Conducta infractora N° 4

363. La conducta infractora N° 4 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte.
364. Al respecto, es importante mencionar que el TFA ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y descontaminación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares¹⁵⁰. Por tanto, en el presente apartado, se analizarán ambos extremos.

¹⁴⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁴⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁴⁹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

¹⁵⁰ Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

365. Sobre ello, de la revisión de los escritos de descargos N° 1 y 2 presentados por el administrado, la documentación que obra en el Expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que Frontera no ha presentado información que acredite i) la adopción de medidas de prevención a fin de evitar futuros fugas, y ii) la limpieza, descontaminación y disposición del suelo impactado fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte.
366. Cabe indicar que, la omisión de medidas de prevención podría generar impactos negativos en el suelo; toda vez que la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos podría generar efectos adversos en las características físicas, químicas y biológicas del mismo (cambios en su coloración, textura, pH), con consecuencias perjudiciales en el metabolismo de los microorganismos que habitan dicho componente ambiental.
367. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del <i>flare</i> de la batería Capahuari Norte	Frontera Energy del Perú S.A. deberá acreditar la implementación de un separador de gas <i>knockout drum</i> y/o su mantenimiento u otras que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote 192, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo fuera del área estanca del <i>flare</i> de la batería Capahuari Norte, y, por consiguiente, la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna de dicho componente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de instalación de un separador de gas <i>knockout drum</i> y/o su mantenimiento preventivo. ii) Incluir las actividades de mantenimiento del sistema separador de gas <i>knockout drum</i> al Plan Mantenimiento de los equipos de la batería Capahuari Norte. iii) Registros y fotografías debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS

“54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

				84, que acredite las actividades señaladas en el cronograma de instalación y/o mantenimiento, que ayudará a contribuir con la identificación de las posibles anomalías y su intervención oportuna.
		<p>Frontera Energy del Perú S.A. deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada ubicada fuera del área estanca del flare de la batería Capahuari Norte. Asimismo deberá acreditar que dispuso adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) generados en las actividades de limpieza. Finalmente deberá acreditar que los suelos que se encontrarían limpios cumplen con los ECAs para suelo de uso industrial.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y tres (63) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe final de ejecución de las actividades de limpieza del área afectada, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Presentar los informes de análisis de suelos para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo en las fracciones F1, F2 y F3 tomados en el punto donde el OEFA efectuó la toma de muestras. iii) Presentar los registros de transporte y/o internamiento de residuos sólidos peligrosos generados durante las labores de limpieza, asimismo remitir los manifiestos de disposición final de dichos residuos.

368. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de medidas de prevención ante la posible ocurrencia de nuevos eventos que eviten la generación de impactos negativos en los suelos.
369. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo de la adopción de medidas de prevención, en el presente caso se ha tomado como referencia el servicio solicitado y convocado por Petróleos del Perú S.A., el cual se denominó “Servicio de mantenimiento de drums, agotadores, filtros, recipientes y tanques de UDP y SS.II., durante la VII inspección general de refinería Iquitos”, el cual se ubicó en la ciudad de Iquitos, distrito Puchana, provincia Maynas, departamento Loreto; cuyo plazo de ejecución es de dieciocho (18) días calendario¹⁵¹, aunado a ello, se consideran doce (12) días calendario adicionales debido a las condiciones de accesibilidad. En tal sentido, el plazo otorgado de treinta (30) días calendario queda justificado para que el administrado realice la planificación,

¹⁵¹ Sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado - OSCE. Identificador de convocatoria: 287438, Nomenclatura: CME-PROC-65-2016-OPS / PETROPERU-1, Publicado el 05/08/2016. “Servicio de mantenimiento de drums, agotadores, filtros, recipientes y tanques de UDP y SS.II., durante la VII inspección general de refinería Iquitos” Disponible en: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace> (consultado el 8 de enero de 2020).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

programación, contratación de personal especializado y la ejecución de la instalación y/o mantenimiento de un separador de gas KOD.

370. Respecto al plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada en el extremo referido a la limpieza, descontaminación y disposición del suelo impactado fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte; en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos¹⁵². En tal sentido, se justifica el plazo de sesenta y tres (63) días calendario para que el administrado acredite las acciones de limpieza, descontaminación y la disposición final de los residuos peligrosos generados.
371. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

Conducta infractora N° 5

372. La conducta infractora N° 5 está referida a que el administrado incumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.
373. Cabe precisar que la obligación antes descrita se encuentra vinculada e imputada de conformidad con la normativa ambiental sectorial¹⁵³, en la cual se establece que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.
374. Al respecto, de los actuados que obran en el Expediente, así como, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario– STD y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se verificó que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información que evidencie que impermeabilizó las áreas estancas de los tanques TK-305, TK-301 y 307.
375. Sobre el particular es importante mencionar que la ausencia de la impermeabilización del área estanca podría generar un riesgo al medio ambiente, en tanto un eventual hidrocarburo líquido podría afectar el suelo al entrar en contacto con el mismo¹⁵⁴, así como, a la cobertura vegetal aledaña.
376. Cabe señalar que estas sustancias son difícilmente degradables, por lo que al ponerse en contacto con el suelo, contaminan dicho componente pudiendo pasar a formar

¹⁵² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

¹⁵³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos".

¹⁵⁴ Juan Antonio López-Geta, Juan María Fornés Azcoti, Gerardo Ramos González y Fermín Villarroja Gil. (2009). Las aguas subterráneas un recurso natural del subsuelo. *Instituto Geológico y Minero de España*. Disponible en: https://www.fundacionbotin.org/89dquuytdfr276ed_uploads/Observatorio%20Tendencias/FORMACION/educacion%20ambienta l.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

parte de las cadenas tróficas¹⁵⁵. Asimismo, de presentarse un derrame de fluidos con hidrocarburos, la microbiota¹⁵⁶ (Organismos que viven en el suelo de diámetro <0,1 milímetros) y mesobiota¹⁵⁷ (Organismos que viven en el suelo de diámetro 0,1-2 milímetros) que viven bajo la superficie del suelo y que participan en el proceso de formación de dicho componente, son afectados irremediamente al tener contacto con el fluido derramado.

377. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se ha acreditado la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5, y considerando dicho incumplimiento es susceptible de generar potenciales impactos negativos al ambiente, principalmente al componente suelo, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
5	Frontera Energy del Perú S.A. no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte	Frontera Energy del Perú S.A. deberá realizar la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte, con material impermeable en el cual no se vea comprometido el componente ambiental suelo.	En un plazo no mayor de ciento doce (112) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características técnicas y dimensiones del material impermeable usado, registros fotográficos debidamente fechados e identificado con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

378. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la convocatoria realizada por Petróleos del Perú S.A. para la “impermeabilización de área estanca de patio de tanques de la planta de ventas Pucallpa” en dicha obra se contempla el área estanca de cuatro tanques con capacidades de 2901,985 barriles; 4736 barriles; 2457 barriles; y, uno sin especificar su volumen. La mencionada obra se ubicó en la ciudad de Pucallpa, distrito Callería, provincia Coronel Portillo, departamento Ucayali y contó con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario¹⁵⁸.

¹⁵⁵ **Cadena Trófica:** Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente. También conocida como cadena alimenticia, es la corriente de energía y nutrientes que se establece entre las distintas especies de un ecosistema en relación con su nutrición. Priscila Prado Beltran. (2012). Módulo 2 Adaptación al cambio climático basada en ecosistemas. Unión Internacional para la conservación de la naturaleza. Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/modulo_2_adaptacion_al_cc.pdf

¹⁵⁶ **FAO - Food and Agriculture Organization of the United Nations** – Organización de la Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. (2000). La vida en los suelos. Departamento de Agricultura y Protección del Consumidor: Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

¹⁵⁷ **FAO - Food and Agriculture Organization of the United Nations** – Organización de la Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. (2000). La vida en los suelos. Departamento de Agricultura y Protección del Consumidor: Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

¹⁵⁸ Sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado - OSCE. Identificador de convocatoria: 502324, Nomenclatura: ABR-PROC-198-2018-OFP / PETROPERU-1, Publicado el 14/12/2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

379. Al respecto, es preciso indicar que en el Informe Final de Instrucción se propuso como medida correctiva un total de noventa (90) días hábiles, equivalente a ciento veintiséis (126) días calendario, para impermeabilizar los muros de los diques de contención y las áreas estancas de los tanques TK-305 (capacidad 5000 barriles), TK-301 (capacidad 300 barriles) y 307 (capacidad 200 barriles); es decir, noventa (90) días calendario para los trabajos de impermeabilización de los muros de los diques de contención y de las áreas estanca de los tanques mencionados; sumado a ello, treinta y seis (36) días calendario para la logística relacionada al contrato de servicios de impermeabilización y el traslado de personal, materiales y equipos considerando la accesibilidad a la zona.
380. Sin embargo, en la presente Resolución la medida correctiva es dictada únicamente por el extremo del hecho imputado referido a la no impermeabilización de las áreas estancas de los tanques TK-305, TK-301, y 307; por lo que, para impermeabilizar dicha área, se considera un plazo de setenta y seis (76) días calendario, con un adicional de treinta y seis (36) días calendario para la logística, considerando la accesibilidad a la zona.
381. En tal sentido, el plazo total de ciento doce (112) días calendario queda justificado y es razonable para que el administrado realice la planificación, programación, contratación de personal especializado y la ejecución de la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.
382. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la respectiva medida correctiva.

Conducta infractora N° 6

383. La conducta infractora N° 6 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte.
384. Sobre ello, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, la documentación que obra en el Expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que Frontera no ha presentado información que acredite la implementación de sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generados de Capahuari Norte detallados en el numeral precedente.
385. Cabe indicar que, el no implementar los sistemas reductores de emisiones gaseosas en la central de generación de energía de Capahuari Norte, genera un potencial efecto perjudicial a la flora y fauna, por cuanto las emisiones gaseosas producidas en los equipos de generación eléctrica y los equipos tratadores de petróleo contienen contaminantes como óxidos de nitrógeno y material particulado, que tienen los efectos negativos sobre la flora y fauna que se detallan a continuación:

Obra de "impermeabilización de área estanca de patio de tanques de la planta de ventas Pucallpa". En el plano de dicha área estanca se registra cuatro tanques y su capacidad de almacenamiento (tanque T-210 con capacidad de 2901,985 barriles), (tanque T-240 con capacidad de 4736 barriles), (tanque T-220 con capacidad de 2457 barriles) y un tanque sin especificar su volumen. Disponible en: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace> (consultado el 8 de enero de 2020).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

- Los óxidos de nitrógeno en el aire, forman a través de reacciones fotoquímicas con otros productos de combustión, contaminantes secundarios tales como el PAN (Nitrato de Peroxiacetilo), el cual tiene un efecto perjudicial sobre las plantas al atacar las células del parénquima esponjoso que rodean el espacio de aire en el que se abren las estomas de la planta. Asimismo, el dióxido de nitrógeno (uno de los óxidos de nitrógeno) detiene el crecimiento de algunas especies de plantas aún en concentraciones tan bajas como 1 ppm.
- Respecto a la fauna, la acción tóxica de los óxidos de nitrógeno se produce en las vías respiratorias, en donde la exposición continuada por varios meses produce engrosamiento de las membranas basales, lo que genera el estrechamiento y fibrosis de los bronquiolos y alteraciones enfisematoides de los pulmones, seguidos por la muerte del espécimen.
- El material particulado, a través del viento, puede transportar partículas en de largas distancias y, luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua. Según su composición química, los efectos de esta sedimentación pueden provocar¹⁵⁹: i) reducción de los nutrientes del suelo, daño en los bosques sensibles y cultivos agrícolas, ii) efectos perjudiciales sobre la diversidad de ecosistemas y iii) contribuir con los efectos de la lluvia ácida, afectando la flora y fauna de la zona de impacto.

386. Conforme a lo antes descrito y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto de la conducta infractora en el ambiente.
387. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su PMA de Adecuación, ello genera un riesgo potencial a la flora y fauna. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora.
388. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de la conducta consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
389. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Agencia de Protección Ambiental (USEPA)
Disponible en:
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
[Fecha de consulta: 08/01/2020]

¹⁶⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

390. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
391. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores y tratadores térmicos de la mini central de generación de energía en Capahuari Norte.	Frontera Energy del Perú S.A. deberá acreditar la implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores de energía 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002), con la finalidad mitigar la emisión de contaminantes atmosféricos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva, lo siguiente: i) Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación de los sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores de energía en los equipos indicados de Capahuari Norte. ii) Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.

392. La finalidad de la medida correctiva consiste en mitigar la emisión de contaminantes atmosféricos al ambiente.
393. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el plazo propuesto en el PMA de Adecuación, en el cual se estima un periodo de sesenta (60) meses para la implementación de aproximadamente noventa y siete (97) equipos. En ese sentido, para la estimación de tres (3) equipos comprendidos en el instrumento, se considera un plazo de dos (2) meses. Por lo expuesto, esta Dirección considera el plazo total de sesenta (60) días calendario a efectos que el administrado realice las actividades de planificación, programación e implementación de los sistemas reductores de emisiones gaseosas en los generadores de energía en la mini central de energía en Capahuari Norte.
394. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda elaborar y presentar el informe que acredite el cumplimiento de la medida.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Conductas infractoras N° 7 y 8

395. Las conductas infractoras N° 7 y 8 se refieren a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:

- Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu
- Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
- Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
- Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- y
- Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como,

ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:

- Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu;
- Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal;
- Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal;
- Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal;
- Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y
- Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal.

396. No obstante, se debe indicar que dichas conductas, por su naturaleza, no generan ni son susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente, por lo que al no contar con elementos de juicio que vinculen la presente infracción con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y en tanto la infracción no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones que generen un riesgo ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva para los hechos imputados N° 7 y 8.

Conducta infractora N° 10

397. La conducta infractora N° 10 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al verificarse que no cumplió con realizar campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.

398. No obstante, se debe indicar que dicha conducta, por su naturaleza, no generan ni es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, por lo que al no contar con elementos de juicio que vinculen el presente hecho imputado con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y en tanto la infracción no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones que generen un riesgo ambiental en las instalaciones del administrado, en virtud de lo establecido en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

399. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA¹⁶¹, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

400. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁶²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁶³ de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

401. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁶⁴ y

¹⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁶⁵.

Respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 6

402. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que al no existir responsabilidad alguna atribuible a Frontera respecto de las conductas señaladas en el presente acápite, carece de sustento el cálculo de la multa realizado para las mismas. Lo contrario, vulneraría flagrantemente el principio de no confiscatoriedad debido a que, conforme a lo desarrollado, no se encuentra obligado a asumir costos derivados de compromisos asumidos por el anterior operador del Lote 192.
403. Al respecto, se debe señalar que conforme a lo desarrollado en el numeral IV de la presente Resolución, ha sido determinada la responsabilidad del administrado por haber incumplido las obligaciones ambientales establecidas en el PMA de Adecuación (no realizar el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de julio de 2017 a abril de 2018 y no implementar sistemas reductores de emisiones gaseosas). Por tanto, bajo la potestad sancionadora del OEFA, queda justificada la estimación del ahorro económico (costo evitado) que el administrado obtuvo al no ejecutar actividades relacionadas al cumplimiento de dichas obligaciones fiscalizables.
404. Asimismo, el principio de confiscatoriedad está asociado a la aplicación del numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁶⁶, el cual indica que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de infracción; sobre ello, para el cálculo de multa se ha detallado con precisión el análisis de no confiscatoriedad, contemplando la proporcionalidad de la multa de ser el caso.

Respecto de la conducta infractora N° 4

405. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, sin perjuicio de no haber incurrido en incumplimiento alguno, la propuesta de sanción recomendada en el Informe Final de Instrucción carece de debida motivación y razonabilidad, toda vez que el costo evitado ha sido estimado sin sustento alguno (en tanto no se motiva la fuente que sirve de base para su estimación) y se ha asignado un valor al factor de

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

¹⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

¹⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 *La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

graduación “gravedad del daño a interés público y/o bien jurídico protegido” sin haberse acreditado daño alguno al ambiente.

406. Lo anterior, aun cuando no solo habría cumplido con adoptar las medidas de prevención correspondientes, sino que incluso ejecutó medidas adicionales a fin de evitar la generación de cualquier tipo de daño al ambiente; por lo que el cálculo del supuesto costo evitado carecería de sustento.
407. Sobre el particular, corresponde reiterar que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien la adopción de medidas de prevención y/u otras adicionales para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del *flare* de la batería Capahuari Norte y, consecuentemente, acrediten el cumplimiento de dicha obligación; motivo por el cual, conforme a lo desarrollado en el numeral IV de la presente Resolución, fue declarado responsable por dicha conducta. Ese sentido, bajo la potestad sancionadora del OEFA, queda totalmente justificada la estimación del ahorro económico (costo evitado) que el administrado obtuvo al no ejecutar las medidas de prevención.
408. Pese a que lo alegado por el administrado carece de asidero, se debe indicar que en el Informe N° 1646-2019-OEFA/DFAI/SSAG se consignó una propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado en función a las recomendaciones dirigidas a la DFAI, contenidas en el Informe Final de Instrucción emitido por la Autoridad Instructora.
409. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de analizar los argumentos del administrado sobre el cálculo de multa, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al que se ha hecho referencia anteriormente, se recoge como regla general vinculada al debido procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, debemos reiterar que el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
410. En línea con ello, se debe señalar que, para calcular la multa, la autoridad fiscalizadora utiliza la siguiente fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones:

Cuadro N° 33: Fórmula para el cálculo de multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

411. El beneficio ilícito se calcula mediante el costo evitado, que es el monto que ha dejado de invertir el administrado al incumplir una normativa ambiental. En el cálculo de multa, los componentes incorporados en el costo evitado están asociados al mantenimiento de los componentes involucrados, puesto que un debido mantenimiento reduciría la probabilidad de contingencias (derrames, fugas, goteos, entre otros), en cuanto a la limpieza, resulta importante reducir riesgos de afectación al suelo, flora y fauna del entorno, mientras que los monitoreos se justifican en la necesidad de acreditar una descontaminación efectiva del área afectada. De otro lado, los costos de seguridad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

ocupacional se justifican en la necesidad de garantizar la seguridad del personal contratado para el desempeño de dichas actividades.

412. Asimismo, las fuentes usadas en los componentes del costo evitado son a precios de mercado, obtenidos de la revista Costos Perú, referente en el mercado local, que brinda precios promedios del mercado; además, costos de empresas como Pacifico Seguro que permiten tener costos asociados al seguro complementario de trabajo de riesgo, obligatorio para el desempeño de labores en la industria petrolera.
413. En esa línea, instituciones como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que, en un esfuerzo institucional, permiten tener valores referentes como el costo por hora hombre en el ejercicio de sus labores. Adicionalmente, para fines del monitoreo, se cuenta con cotizaciones de empresas como Environmental Testing Laboratory S.A.C. que están debidamente acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
414. Con relación al factor “gravidad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” para la graduación de la sanción, se debe señalar que se asignó un valor de 64% en atención al marco aplicativo de la metodología de cálculo de multa del OEFA, que incorpora el componente de daño potencial; definido como *“Contingencia, riesgo, peligro proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos (...)”*¹⁶⁷.
415. Asimismo, a efectos de valorar el nivel de riesgo, el equipo técnico de la DFAI, mediante la Metodología para la estimación del riesgo ambiental¹⁶⁸, estimo la potencialidad del daño en los componentes flora, fauna y suelo; ello motiva razonablemente, la aplicabilidad de los factores para la graduación de sanciones en la conducta infractora analizada.
416. Así, tal como se ha detallado en el cálculo de multa, la potencialidad del daño está asociada a la afectación de componentes ambientales: flora, fauna y suelo (ítem 1.1. del factor f1 =30%), grado de incidencia sobre los componentes ambientales mencionados (ítem 1.2. del factor f1=12%), área de influencia directa (ítem 1.3. del factor f3 = 10%) y recuperabilidad en el corto plazo (ítem 1.4. del factor = 12%).
417. Aunado a ello, contrario a lo argumentado por el administrado, en el presente PAS se ha acreditado el impacto ambiental negativo al ambiente con los resultados del monitoreo efectuado al componente ambiental suelo, los mismos que evidencian que las concentraciones de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) en el punto denominado “129,6,FL-1” exceden los ECA Suelo - Uso Industrial, así como con las fotografías N° 13 y 16 del Informe de Supervisión.
418. Al respecto, se debe señalar que en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), debido a que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, les como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y

¹⁶⁷ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶⁸ Mayor detalle en el siguiente enlace web: <https://www.oefa.gob.pe/metodologia-para-la-estimacion-del-riesgo-ambiental>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora¹⁶⁹. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

419. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados detallados en considerandos precedentes, corresponde sancionarlo con una multa total ascendente a 1,815.8850 (mil ochocientos quince con 8850/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 33: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle: - Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.	6.8422 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de julio de 2017 a enero de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas. (ii) En <i>Gathering Station</i> : - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos. - Una motobomba	11.9568 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, desde febrero hasta abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas (ii) En <i>Gathering Station</i> : - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba	4.8237 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del <i>flare</i> de la batería Capahuari Norte.	201.3241 UIT
5	Frontera Energy del Perú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.	9.0783 UIT
6	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte.	1,563.5073 UIT
7	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante el mes y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal; así como,	3.5313 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante el mes y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal 	
8	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal 	11.3000 UIT
10	<p>Frontera Energy del Perú S.A., no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2017.</p>	3.5313 UIT
Multa total		1,815.8850 UIT

420. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0003-2020-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), remitido por la SSAG a la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷⁰, y será notificado junto con el presente acto administrativo.

421. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

422. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

423. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
 (...)"

¹⁷¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Cuadro N° 34: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷²	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle: - Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.	NO	SI	✓	SI	SI	NO
2	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante el mes de junio de 2017, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas. (ii) En <i>Gathering Station</i> : - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos. - Una motobomba	NO	SI	-	NO	NO	NO
	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de julio de 2017 a enero de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas. (ii) En <i>Gathering Station</i> : - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos. - Una motobomba	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, desde febrero hasta abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas (ii) En <i>Gathering Station</i> : - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del <i>flare</i> de la batería Capahuari Norte.	NO	SI	✗	SI	NO	SI
5	Frontera Energy del Perú S.A. no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte.	NO	SI	✗	SI	NO	SI
	Frontera Energy del Perú S.A. no impermeabilizó los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y	SI	NO	-	-	-	-

172

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	tanque 307 de Diésel ubicados en la Bateria Capahuari Norte.						
6	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte.	NO	SI	✘	SI	NO	SI
	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 en Capahuari Norte.	SI	NO	-	-	-	-
7	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; así como, ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación: - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal	NO	SI	✘	NO	NO	NO
	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante el mes y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal; así como, ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante el mes y en las comunidades nativas que se señalan a continuación: - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; así como,	SI	NO	-	-	-	-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu 						
8	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal 	NO	SI	X	SI	NO	NO
	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari; - Marzo de 2018, en Titiyacu; - Abril de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; y - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari; - Marzo de 2018, en Titiyacu; - Abril de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; y - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari. 	SI	NO	-	-	-	-
9	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contrató mano de obra no calificada de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido desde febrero hasta el 6 de julio de 2018.</p>	SI	NO	-	-	-	-
10	<p>Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no</p>	NO	SI	-	NO	NO	NO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.						
	Frontera Energy del Perú S.A. no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2017.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no elaboró un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del Proyecto.	SI	NO	-	-	-	-
12	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) en las comunidades nativas Andoas Viejo y Titiyacu.	SI	NO	-	-	-	-
13	Frontera Energy del Perú S.A., no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.	SI	NO	-	-	-	-
14	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contrató mano de obra no calificada de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido en el mes de enero de 2018.	SI	NO	-	-	-	-

424. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.**, respecto de las siguientes conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1419-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle: - Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.
2	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones: (i) En Capahuari Sur: - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba
3	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, desde febrero hasta abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:</p> <p>(i) En Capahuari Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas <p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba
4	<p>Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del flare de la batería Capahuari Norte.</p>
5	<p>Frontera Energy del Perú S.A., no impermeabilizó los muros de los diques de contención y las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte.</p>
6	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte.</p>
7	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal, así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y, - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal
8	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y, - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal
10	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.</p>

Artículo 2º.- Ordenar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Artículo 3°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar una medida correctiva a **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones que se detallan en la siguiente tabla, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018.
2	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de junio de 2017 a enero de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:</p> <p>(i) En Capahuari Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas. <p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba
3	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, desde febrero hasta abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:</p> <p>(i) En Capahuari Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas <p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba
7	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal, así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diciembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu - Enero de 2016, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y, - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal
8	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	- Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal
10	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2016 y 2017; así como, en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari durante el año 2016.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Presuntas infracciones
5	Frontera Energy del Perú S.A. no impermeabilizó los muros de los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de Diésel ubicados en la Batería Capahuari Norte.
6	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-2017 (KT 85004), 3512-002 (GEN-K850-07) y el tratador térmico v340 y V-316 en Capahuari Norte.
7	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; así como, ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Octubre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal - Noviembre de 2015, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Titiyacu, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Diciembre de 2015, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Enero de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu
8	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari; - Marzo de 2018, en Titiyacu; - Abril de 2018, en Nuevo Andoas y Titiyacu; y - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari; así como, ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Nuevo Andoas, Titiyacu, y Nueva Alianza Capahuari; - Marzo de 2018, en Titiyacu; - Abril de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines y Titiyacu; y - Mayo de 2018, en Nuevo Andoas y Nueva Alianza Capahuari.
9	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contrató mano de obra no calificada de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido desde febrero hasta el 6 de julio de 2018.
11	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no elaboró un plan de trabajo concertado con los monitores que indique el cronograma de monitoreo y los lugares donde se ejecutarán las actividades del Proyecto.
12	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) en las comunidades nativas Andoas Viejo y Titiyacu.
13	Frontera Energy del Perú S.A., no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no dio continuidad a los estudios superiores universitarios o técnicos (apoyo educativo) en la comunidad nativa Nueva Alianza Capahuari.
14	Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no contrató mano de obra no calificada de la comunidad nativa Nueva Alianza Topal ni informó a sus representantes de convocatorias laborales por el periodo comprendido en el mes de enero de 2018.

Artículo 5°.- Sancionar a **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

1,815.8850 (mil ochocientos quince con 8850/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los valores de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas para las aguas de reinyección en el punto de monitoreo denominado L192_AP_CSUR del Yacimiento Capahuari Sur, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Totales Suspendidos durante el mes de setiembre de 2017 y enero de 2018; y, - Aceites y Grasas durante el mes de febrero de 2018. 	6.8422 UIT
2	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas durante los meses de julio de 2017 a enero de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:</p> <p>(i) En Capahuari Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas. <p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos. - Una motobomba 	11.9568 UIT
3	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo mensual de emisiones gaseosas, desde febrero hasta abril de 2018, en los siguientes equipos generadores de emisiones:</p> <p>(i) En Capahuari Sur:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seis motogeneradores eléctricos. - Cuatro compresores de gas. - Tres motobombas <p>(ii) En <i>Gathering Station</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco motogeneradores eléctricos. - Siete tratadores térmicos - Una motobomba 	4.8237 UIT
4	<p>Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por los suelos impregnados con hidrocarburos detectados fuera del área estanca del <i>flare</i> de la batería Capahuari Norte.</p>	201.3241 UIT
5	<p>Frontera Energy del Perú S.A., no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos TK-305, TK-301 y tanque 307 de diésel ubicados en la batería Capahuari Norte.</p>	9.0783 UIT
6	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no implementó sistemas reductores de emisiones gaseosas en los siguientes equipos: generadores 3512-019 (GEN-K850-015), 3512-008 (GEN-K850-006) y 3512-020 (GEN-K850-002) en Capahuari Norte.</p>	1,563.5073 UIT
7	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante el mes y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante el mes y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Nueva Alianza Topal 	3.5313 UIT
8	<p>Frontera Energy del Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>i) No realizó visitas a los caseríos para verificar la situación de la población y recibir quejas, dudas o inquietudes durante los meses y en las comunidades nativas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; 	11.3000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

	<ul style="list-style-type: none"> - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal; así como, <p>ii) No realizó reuniones con una organización representativa local durante los meses y en las comunidades nativas que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Febrero de 2018, en Los Jardines, y Nueva Alianza Topal; - Marzo de 2018, en Nuevo Andoas, Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; - Abril de 2018, en Nueva Alianza Capahuari y Nueva Alianza Topal; y - Mayo de 2018, en Los Jardines, Titiyacu y Nueva Alianza Topal 	
10	Frontera Energy del Perú S.A., no cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó campañas médicas y odontológicas anuales en las comunidades nativas Nuevo Andoas y Los Jardines durante el año 2017.	3.5313 UIT
MULTA TOTAL		1,815.8850 UIT

Artículo 6°.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.** copia simple del Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Apercibir a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷³.

¹⁷³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Frontera Energy del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 13°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el TFA, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/jmsc-rmp-smh-ccc

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02644063"



02644063